



BANDRA ARROYO SALGADO
JUEZA FEDERAL

Podor Judicial de la Nación

*Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 de San Isidro
Oficina del Buzonamiento de la Dependencia de la Dependencia Nacional*

FSM 8081/2016

//n Isidro, 13 de julio de 2016.-

AUTOS:

Para resolver en la presente causa FSM 8081/2016, caratulada "OVEJERO OLMEDO, Víctor Hugo y otros s/homicidio agravado" del registro de la Secretaría N°1 de este Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N°1 de San Isidro y respecto de la situación frente al proceso de Jorge Daniel MOREYRA, alias "Zurdo", argentino, titular del D.N.I. nro.26.678.365, nacido el 12 de agosto de 1978 en Solaris, Mercedes, provincia de Corrientes, hijo de José Florentino (v) y de Andrea Eva Centurión (v), soltero, comerciante, con último domicilio de residencia en la calle Santo Domingo 2938 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, actualmente alojado a exclusiva disposición de este Tribunal en Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires -Devoto-; Víctor Hugo OVEJERO OLMEDO, alias "Pelado", argentino, titular del D.N.I. nro. 29.364.949, nacido el 22 de marzo de 1982 en Lanús, provincia de Buenos Aires, hijo de Víctor Hugo y de Antonia Olmedo (v), casado, comerciante, con último domicilio de residencia en la Avda. Chiclana 2834, departamento "B" de Parque Patricios, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, actualmente alojado a exclusiva disposición de este Tribunal en Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires -Devoto-; Richard William LALUZ FERNANDEZ, alias "el uruguayo", uruguayo, titular de la CI uruguaya nro. 1.983.742-0, nacido el 15 de mayo de 1968 en Montevideo, Republica de Uruguay, hijo de Ovideo (f) y de Blanca Aida Fernández Delgado (f), soltero,

USO OFICIAL


MARIA FLORENCIA FARINELLA
SECRETARIA FEDERAL

desocupado, con último domicilio de residencia en la calle Vicente López 2240 de Sarandí, partido de Avellaneda, provincia de Buenos Aires, ámbito donde cumple prisión domiciliaria dispuesta por el Tribunal Oral Nacional en lo Penal Económico N°2 y detención a disposición de este Juzgado Federal; y **Mario Martín LOPEZ MAGALLANES**, alias "*Gordo*", argentino, titular del D.N.I. nro.20.470.277, nacido el 21 de septiembre de 1968 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, hijo de Mario Walter (f) y de Margarita Esturo (f), soltero, comerciante, con último domicilio de residencia declarado en la calle Santa María, manzana 4, Lote 11 del partido de Tigre, provincia de Buenos Aires, actualmente internado a exclusiva disposición de este Tribunal en el Sanatorio privado Las Lomas, emplazado en la calle Diego Carman 6555 de San Isidro, provincia de Buenos Aires.

Intervienen en la causa en representación del Ministerio Público Fiscal, el Dr. R. Fernando Domínguez; como asistencia letrada del imputado Ovejero Olmedo, los Dres. Gustavo González y Daniel Alberto Straga; de Moreyra, los Dres. Gustavo González y Rodrigo González; de Laluz Fernández, los Dres. Albino José Stefanolo y Vidal; y de López Magallanes, los Dres. Gustavo González y Rodrigo González.

VISTOS:

I. Que constituye el objeto del presente proceso el **doble homicidio de los ciudadanos colombianos Jorge Alexander QUINTERO GARTNER y Héctor Edilson DUQUE CEBALLOS**, cometido el 24 de julio de 2008 en la playa de estacionamiento del centro comercial *Unicenter* de la localidad de Martínez, como parte del accionar de una organización criminal de alcance internacional –integrada por ciudadanos argentinos y colombianos– cuyo campo de acción se inscribe en un complejo entramado de crimen organizado vinculado al tráfico nacional e internacional de estupefacientes y lavado de activos, a gran escala.



SANDRA ARROYO SALGADO
JUEZA FEDERAL

Poder Judicial de la Nación

*Juzgado Federal en lo Criminal y Comarcional N° 4 de San Luis
Calle del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional*

TSM 8081/2016

Respecto de esta empresa criminal no puedo dejar de señalar que su actuación y posterior permanencia en el tiempo con garantía de impunidad, se produjo gracias a la cobertura y protección proporcionada desde distintos estamentos del Estado, tanto de la órbita del poder político gubernamental, judicial y policial, vigentes a la fecha en que los hechos tuvieron lugar.

Es que, sin perder de vista la estricta sujeción al caso que demanda la razón de este pronunciamiento –resolución de la situación procesal de los imputados detenidos por el “doble crimen de *Unicenter*”-, lo cierto y concreto es que la aparición concatenada de sucesos de similar naturaleza y matriz, como así también, la falta de respuesta de las agencias del Estado en sus funciones de prevención e investigación de los mismos, me imponen indagar respecto del auténtico rol desplegado por el Estado en materia de narcocriminalidad, en cuanto hipótesis futura de trabajo a profundizar en el expediente.

Ello pues, tal como ya lo he venido anticipando en casos anteriores y se patentiza aún más en el presente, las conductas investigadas no podrían haberse llevado a cabo y, mucho menos, permanecer impunes por tanto tiempo de no ser por las acciones que en forma directa y deliberada se ejecutaron desde distintos ámbitos del Estado a tal fin. Esto, obviamente, en cuanto hipótesis de acción superadora de la multiplicidad de supuestos en los que subyace cuanto menos la aquiescencia o complacencia de los funcionarios del Estado para con la prevención y criminalización del narcotráfico.

Hechas estas aclaraciones preliminares viene al caso advertir que, en el supuesto de autos, la connivente actuación del Estado que permitió que el doble crimen de *Unicenter* permanezca impune hasta que esta sede dispusiera días pasados

USO OFICIAL



MARIA FLORENCIA FARINELLA
SECRETARIA FEDERAL

las detenciones de los sujetos ahora sometidos a proceso, se remonta al inicio mismo de las actuaciones judiciales.

Es que, si bien desde el mismo día en que QUINTEROS GARTNER y DUKE CEBALLOS fueron ultimados a quemarropa mediante sendos disparos de arma de fuego dirigidos exclusivamente hacia sus personas con el claro propósito de darles muerte, las múltiples hipótesis de investigación discurrieron sobre un eje común: el tráfico internacional de estupefacientes y sus diversas ramificaciones en nuestro país, no fue sino hasta el pasado 29 de diciembre de 2015 que la Corte Suprema de Justicia de la Nación asignó competencia a la justicia federal; circunstancia que pone al descubierto una vez más la necesidad de promover una reforma legislativa que lleve claridad en la intervención que este tipo de delitos de crimen organizado y de carácter transnacional corresponde asignar a la justicia federal a fin de que, sin ambages, no se continúe violentando el principio constitucional de juez natural y con ello propiciando la impunidad de sus autores.

En efecto, tal como lo sostuve en las decisiones del 19 de septiembre de 2014¹ y 25 de marzo del año 2015 -que en copia informática glosa a fs. 5675/5685-, la causa FSM 31016174/2011 (cuyo objeto es la trama de narcotráfico y lavado de activos en las que se suscitaron los homicidios de QUINTEROS GARTNER y DUKE CEBALLOS) tiene íntima relación con la presente I.P.P. 14-03-023594-08, en la que se sustancia la investigación por los homicidios de los ciudadanos colombianos Héctor Edilson DUQUE CEBALLOS y Jorge Alexander QUINTERO GARTNER y en definitiva se trata del hecho que dio origen a la causa antedicha.

¹ Pronunciamiento jurisdiccional mediante el que dispuse "I.- SOLICITAR al Titular del Juzgado de Garantías N° 4 del Departamento Judicial de San Isidro SE INHIBA para continuar ensuciando en la IPP 14-03-023594-08, caratulada "N.N. s/ homicidio agravado. Víctimas: Jorge Alexander QUINTEROS GARTNER y Héctor Edilson DUKE CEBALLOS" y la IPP 15-05-1346-09, caratulada "N.N. s/ homicidio agravado. Víctima: Juan Sebastián GALVIS RAMÍREZ", conexa a la anterior (art. 41, incisos 1º, 2º y 3º y 46 del C.P.P.N.); y "II.- DECLARAR LA CONEXIDAD ENTRE LA PRESENTE CAUSA N° 31016147/2011 Y LA CAUSA N° 3468/13, caratulada "Nova, Julio Alberto; Caro, Rodrigo; Vaiani, Eduardo; Rey, Melina s/ encubrimiento" del registro de la Secretaría N° 4 del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 2 de San Isidro y, en consecuencia, DISPONER SU ACUMULACION sin perjuicio del trámite por separado de dichas actuaciones (arts. 41, incisos 1º y 2º, 42 in fine del C.P.P.N.)" (ver fs. 89/100 de esta causa N° 3468).



SANDRA ARROYO SALGADO
JEFES DE OFICINA

Poder Judicial de la Nación

*Juzgado Federal en lo Criminal y Comercial Nº 1 de San Andrés
Bóccas del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional*

FSM 8081/2016

Ahora bien, sabido es que el titular del Juzgado de Garantías N°4 departamental, Dr. Esteban E. ROSSIGNOLI, el 27 de octubre de 2014 rechazó el planteo. A consecuencia de lo cual esta sede judicial mantuvo el criterio y trabajó cuestión de competencia positiva ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación el 25 de marzo de 2015.

Corolario de lo anterior, el día 29 de diciembre del año 2015 el Máximo Tribunal, remitiéndose a los fundamentos del dictamen de la Procuradora Fiscal Subrogante, Dra. Irma Adriana García Netto en el cual sostuvo que asistía razón a la suscripta en cuanto a la existencia de una estrecha e inequívoca vinculación entre el objeto procesal investigado por esta sede -narcotráfico y lavado de activos- y el homicidio de los ciudadanos colombianos Héctor Edilson DUQUE CEBALLOS y Jorge Alexander QUINTERO GARTNER; asignó competencia a este Juzgado Federal para continuar interviniendo en la presente causa.

Sentado ello, ha de recordarse, sucintamente, que el objeto del presente proceso se encuentra íntimamente ligado a otros dos procesos penales conexos al mismo.

En efecto, en el caso de la presente causa, la investigación se encuentra orientada a individualizar y someter a proceso a los autores, partícipes y/o instigadores de los homicidios de los ciudadanos colombianos Jorge Alexander QUINTERO GARTNER y Héctor Edilson DUQUE CEBALLOS, ocurridos como lo anticipé el 24 de julio del año 2008 a las 20 hs. aproximadamente, en el playón de estacionamiento del Shopping *Unicenter* de la localidad de Martínez, provincia de Buenos Aires.

De otra parte, en la causa FSM 31016174/2011, el objeto procesal se orienta a determinar la existencia en el país de una o más organizaciones narco-criminales

USO OFICIAL


MARÍA EUGENIA CAPINELLA
SECRETARIA FEDERAL

dedicadas al tráfico internacional de estupefacientes y/o al lavado de dinero producido por el comercio de aquellas sustancias, en cuyo contexto se habrían perpetrado los crímenes de QUINTERO GARTNER y DUQUE CEBALLOS.

Esta causa fue remitida a esta sede judicial por el Fiscal provincial Dr. Angelini quien tuviera a su cargo la investigación de los homicidios de Jorge Alexander QUINTERO GARTNER y Héctor Edilson DUQUE CEBALLOS, conservando para sí dicho fiscal la pesquisa en relación a estos últimos asesinatos, no obstante que –como ya dije- la consabida relación entre ambos procesos emerge desde el inicio mismo de las actuaciones.

Por su parte, en la causa FSM 34003468/2013, la investigación tiene por objeto determinar la responsabilidad penal de los funcionarios del Ministerio Público Fiscal bonaerense, concretamente de la Procuradora General, Dra. María del Carmen Falbo, de los magistrados de la Fiscalía General del Departamento Judicial de San Isidro -Fiscal General Dr. Julio Alberto Novo, los Adjuntos Dres. Rodrigo Caro y Marcelo Vaiani, la Secretaria General Dra. Melisa Rey y la Secretaria de Gestión de la Fiscalía Descentralizada de San Fernando Dra. Mariana Busso- en la maniobra deliberada y coordinada, destinada a ayudar a eludir la investigación de los homicidios pesquisados en las I.P.P. nros. 23594, caratulada: "Quintero Gartner y Duque Ceballos s/homicidio" y 1346, caratulada: "Galvis Ramírez s/homicidio" y, a quienes fueron señalados durante el trámite de las mismas como imputados.

Conforme deriva de las manifestaciones vertidas por el querellante el Sr. Fiscal provincial, Dr. Luis Angelini existe una actividad institucional estatal *"dirigida a encubrir graves delitos de acción pública que ocultan a su vez una enorme trama de narcotráfico nacional y supranacional, y de cuyo encubrimiento participan con diferente grado, al menos, una multiplicidad de agentes de competencia decisiva que integran el Ministerio Público Fiscal de la Pcia. de Buenos Aires"*.

Según los términos de la denuncia (escrito de fs. 1/31, ratificada mediante acta que glosa a fs. 33 de dichos autos) tales acciones ilegales intra-institucionales



SANDRA ARROYO BALGADO
JEFZA CENTRAL

Poder Judicial de la Nación

Juzgado Federal en lo Penal y Comercial Nº 1 de San Martín
Caso del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

FSM 8081/2016

USO OFICIAL

exteriorizadas a través del atropello de los derechos individuales y laborales del Dr. Diego Matías Grau, en un primer momento y en su condición de Fiscal a cargo de la primera de las investigaciones juntamente con el instructor de Zárate y del Dr. Angelini luego, con mas los desplazamientos funcionales realizados y centralización de la sustanciación de ambos procesos junto a la instructora Dra. Elizabeth Romano se obstruyó el ejercicio de la acción penal, la averiguación de la verdad y la aplicación de la ley.

Ahora bien, las apreciaciones del querellante remiten a que, si bien los procesos penales sobre los que hubiera resultado competente la justicia provincial tienen por objeto investigar los homicidios de tres ciudadanos de origen colombiano, estos están *"ligados, conforme una pluralidad de elementos de juicio adquiridos, al narcotráfico de máxima escala internacional con claras raíces en Argentina y probados vínculos con el público y conocido caso 'JULIA'".*

Desde esa perspectiva, concluye que la cobertura institucional a la que hace alusión trasciende la base fáctica de los procesos penales (homicidios) y se orienta a la narco-criminalidad como contexto y móvil de los crímenes; extremo que, como vengo sosteniendo, imponía desde el inicio mismo de la investigación dar inmediata intervención a la justicia federal.

A este respecto, cuadra destacar que dicho expediente fue acumulado por cuerda a la causa FSM 31016174/2011, una vez asignada la competencia a esta sede judicial por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En atención a todo cuando vengo diciendo, viene al caso repasar sucintamente los hechos de autos, contextualizándolos con otros de similar naturaleza y matriz.



El día 24 de julio del año 2008, cerca de las 19.55 horas, tres ciudadanos colombianos egresaron del centro comercial *Unicenter* –sito en la calle Paraná 3745 de Martínez, partido de San Isidro, Provincia de Buenos Aires- y se dirigieron caminando al sector “G” de la playa de estacionamiento, en la cual se encontraba aparcado el automotor marca Volkswagen, modelo Vento, dominio GWM-551, color azul, en el cual habían arribado al lugar.

El primero, Julián Andrés JIMENEZ JARAMILLO, quien oficiaba –de ordinario- de chofer, abordó al rodado con la intención de desplazar el vehículo en reversa para que sus dos acompañantes pudieran ascender al mismo, ya que a ambos laterales del vehículo había otros estacionados que dificultaban la apertura de las puertas.

En ese preciso momento, apareció en el lugar una motocicleta con dos tripulantes, seguida por un grupo de –cuanto menos- tres personas que se desplazaban caminando. Uno de ellos, ejecutó los disparos de arma de fuego que dieron muerte a las dos personas que aguardaban para abordar el rodado. Fueron en total nueve (9) disparos, a una distancia aproximada de 50 centímetros, esto es, a quemaropa.

Los atacantes huyeron rápidamente del lugar, sin que persona alguna de todas aquellas que se encontraban en sus cercanías pudieran identificarlos o –cuanto menos- pudieran dar precisiones en torno a los vehículos y motocicletas en que se desplazaban.

En el piso del estacionamiento y detrás del automotor VW Vento sindicado, yacían moribundos quienes a la postre fueron identificados como Héctor Edilson DUQUE CEBALLOS y Jorge Alexander QUINTERO GARTNER, ambos de nacionalidad colombiana. El vehículo permanecía encendido y con las luces prendidas, pero su conductor ya no se encontraba en el lugar. En medio de la balacera, quien luego fuera identificado como Julián Andrés JIMENEZ JARAMILLO –connacional de las víctimas - escapó ileso y se refugió en el interior del centro comercial.



Sandra Arroyo Balgado
SANDRA ARROYO BALGADO
JUEZA FEDERAL

Poder Judicial de la Nación

Juzgado Federal en lo Criminal y Comercial Nº 1 de San Isidro
Acta del Ministerio de la Procuración de la Independencia Nacional

FSM 8081/2016

A raíz del evento criminal, se produjeron ocho (8) llamados al servicio de emergencia 911, dando cuenta del hecho y solicitando auxilio para las víctimas. Algunos de ellos dieron cuenta de la intervención en el hecho de una moto de baja cilindrada, que huyó rápidamente del lugar.

Minutos después se conoció el desenlace fatal. Jorge Alexander QUINTERO GARTNER falleció en el estacionamiento del centro comercial, en tanto que DUQUE CEBALLOS pereció en el Hospital Central de San Isidro, a consecuencia de la gravedad de las heridas producidas por los disparos de arma de fuego recibidos en su cuerpo.

En ese orden, los reconocimientos médicos, las operaciones de autopsias, los informes complementarios a la misma sobre piel y prendas de vestir de las víctimas, como las pericias de criminalística forense fueron contundentes. DUQUE CEBALLOS recibió tres disparos de armas de fuego, dos de los cuales provocaron el desenlace fatal: la muerte se produjo a raíz de las severas heridas en el cráneo y en el abdomen. Ambos disparos provocaron heridas de entrada y salida de los proyectiles.

Por su parte, QUINTERO GARTNER recibió dos disparos fatales por la espalda, en la zona torácica superior. Ambos proyectiles provocaron heridas de entrada y salida, generando en su recorrida severas lesiones.

Mientras todo esto sucedía, en el interior del centro comercial *Unicenter* permanecía refugiado JIMENEZ JARAMILLO. Solicitó la presencia de personal de seguridad y compró varias tarjetas telefónicas. Los testigos relataron que aquel denotaba absoluto nerviosismo y hablaba incesantemente por teléfono; siendo por demás sugestivo el interrogante que verbalizó: **"SE MURIERON LOS DOS O EL DE**

USO OFICIAL

*BLANCO*² a la par de lo cual inquirió en punto a si se había logrado detener a las personas que dispararon. Finalmente, fue trasladado al asiento de la Unidad Funcional de Instrucción de Martínez, ámbito en el que prestó declaración testimonial.

Las notas características de los hechos evidencian patrones compatibles con actividades de crimen organizado.

Así, la certidumbre de que los asesinatos de DUQUE CEBALLOS y QUINTERO GARTNER se imprimían como un hito en un complejo entramado que lo conectan con otros hechos ilícitos contemporáneos, abrió una serie de interrogantes en punto a quienes eran los nombrados; a qué obedecía su presencia en el país y los motivos que determinaron sus muertes.

Fue justamente la Unidad Funcional de Instrucción de Martínez del Departamento Judicial de San Isidro, la que tomó inmediata intervención en los hechos y, entre otras líneas de investigación abordadas, se abocó a establecer la identidad de las víctimas, el motivo de su presencia en el país y las circunstancias que culminaron con sus asesinatos.

Desde esa perspectiva, surgieron los primeros datos de interés: la intervención de terceras personas en el alquiler de la propiedad ubicada en el country Ayres de Pilar en la cual residían los colombianos asesinados; como así también en la compra del vehículo en el que se desplazarán el día del desenlace fatal.

El hallazgo en el domicilio de residencia de las víctimas de pasaportes falsificados y de teléfonos descartados en el interior de la mochila de un inodoro, sumaron nuevos interrogantes a la pesquisa; a lo que se adicionó el relato de testigos del entorno que manifestaron que las víctimas arribaron al país en el mes de noviembre del año 2007. En primer término se hospedaron en la torre Le Parc, en Puerto Madero, más luego se mudaron al Barrio Privado El Carmel para instalarse finalmente en el country Ayres del Pilar.

² Identificación que alude a las prendas de vestir de DUQUE CEBALLOS



SANDRA ARROYO GALGADO
JEF. FEDERAL

Poder Judicial de la Nación

*Juzgado Federal en lo Penal y Comarcal Nº 1 de San Andrés
del Departamento de la Provincia de la Independencia Nacional*

FSM 8081/2016

El día 29 de julio de 2008 la División Asuntos Internacionales del Departamento INTERPOL informó que el ciudadano colombiano Héctor Edilson DUQUE CEBALLOS registraba orden de captura vigente, emitida por la Fiscalía Seccional 14 Unidad Antinarcóticos e Interdicción Marítima de Bogotá por el delito de delinquir y tráfico, fabricación o porte de sustancias estupefacientes³.

Los testimonios que se fueron incorporando en forma progresiva al expediente reforzaron la hipótesis trazada desde el inicio por los investigadores: Héctor Edilson DUQUE CEBALLOS y Jorge Alexander QUINTERO GARTNER pertenecían a las AUTODEFENSAS UNIDAD DE COLOMBIA -en adelante AUC-.

A la postre, esta pertenencia al grupo paramilitar fue confirmada por la Fiscalía General de la Nación de COLOMBIA, quienes informaron que los nombrados serían miembros de una organización criminal denominada LAS AGUILAS NEGRAS, conformada por miembros desmovilizados del extinto Bloque Central de Bolívar -Sur de Bolívar-⁴.

Sobre el tópico, indicaron que DUQUE CEBALLOS, alias "MONOTETO"⁵, se posicionaría como hombre de confianza y testaferro de Carlos Mario JIMENEZ NARANJO, alias "MACACO"; conjeturándose como posible que su presencia en la República Argentina haya obedecido al control y ampliación de rutas para el narcotráfico hacia los Estados Unidos y Europa.

³ Cf. NOTA IN12284/08-UDM/GM/ppa que glosa a fs.467

⁴ Cf. según la declaración testimonial del My Gral. Oscar Adolfo NARANJO TRUJILLO, Director General de la Policía Nacional de Colombia que glosa a fs. 4907/11 DUQUE CEBALLOS se lo identifica con el carnet 23-01179 desmovilizado el 31/01/2006 en el Municipio de Santa Rosa, Departamento de Bolívar y QUINTERO GARTNER se lo identifica con el carnet 23-01213 desmovilizado el 31/01/2006 también en el Municipio de Santa Rosa, Departamento de Bolívar

⁵ Apodo que alude a su fijación por tajarle los senos a sus ex amantes que consideraba traidoras

USO OFICIAL


MARIA POSSENCIA PINHEIRO
SECRETARIA FEDERAL

La cinematográfica ejecución de DUQUE CEBALLOS y QUINTERO GARTNER se adueñó de las tapas de todos los medios periodísticos y puso al descubierto lo que hasta el momento pocos querían revelar: la presencia en el país de miembros de organizaciones criminales internacionales vinculadas al tráfico de sustancias estupefacientes. Lo que no se difundía pues, a esa altura se desconocía, era del ingreso de estos ciudadanos con protección estatal si se atiende a que en los controles migratorios pertinentes se hizo caso omiso a la orden de captura vigente en INTERPOL de parte de la Unidad Antinarcoóticos de Bogotá justamente por el delito de tráfico, fabricación y porte de sustancias estupefacientes.

Durante la investigación sustanciada por la justicia provincial, las profusas hipótesis en torno al móvil de los homicidios discurrieron, tal como lo anticipé, sobre un eje común: el tráfico internacional de estupefacientes y sus diversas ramificaciones en nuestro país. Las causales del acto criminal oscilaron desde un homicidio por encargo por una disputa de poder para quedar al frente de una organización criminal hasta un ajuste de cuentas por un cargamento de droga perdida.

El avance de la investigación llevó al Fiscal del Departamento Judicial de San Isidro, Dr. Luis Manuel Angelini a solicitar el allanamiento -en lo que respecta a este apartado y que será valorado con mayor amplitud en los acápites siguientes- de las oficinas vinculadas a *FEDERAL AVIATION*, propiedad de Gustavo Adolfo JULIA y Carlos Gustavo LUACES. La solicitud fue rechazada por el Magistrado titular del Juzgado de Garantías N°4 de San Isidro, Dr. Esteban ROSSIGNOLI.

Y, cual *deja vu*, el 2 de enero del año 2011 los hermanos JULIA fueron detenidos en el Reino de España⁶, por intentar ingresar a dicho país más de mil kilogramos de cocaína estratégicamente ocultos en el avión que tripulaban.

No fue el único registro vinculado al presente proceso. Los extensos análisis telefónicos y el testimonio de un imputado arrepentido en el marco de un proceso sustanciado ante la Justicia Nacional en lo Penal Económico, pusieron en evidencia la

⁶ Con intervención del Juzgado de Instrucción N°2 de El Prat de Llobregat en autos nro.1/2001



BANDIRA ARROYO SALGADO
JEFTE GENERAL

Poder Judicial de la Nación

*Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Nº 1 de San Andrés
Islas del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional*

FSM 8061/2016

USO OFICIAL

existencia de puntos en común con otras investigaciones de narcotráfico, conocidas como "Operación Kimba"⁷ y "Operación Arco Iris"⁸.

Que, en miras a contextualizar tales eventos, cuya matriz única subyace como una suerte de hilo conductor, es del caso señalar que en la antecámara de los *crímenes de Unicenter*, entre los años 2005 y 2007, ingresaron también al país otros ciudadanos de nacionalidad colombiana, que tiempo después se convertirían en tapa de todos los diarios y noticieros del país: el primero de ellos fue Ignacio Álvarez MEYENDORFF⁹, alias "Gran Hermano"; y el segundo, Henry de Jesús LOPEZ LONDOÑO¹⁰, alias "Mi Sangre", sindicado como el líder del cartel colombiano LOS URABEÑOS.

Los *crímenes de Unicenter* pusieron nuevamente en escena un episodio que en su momento pasó prácticamente desapercibido. El día 2 de marzo de 2008 vecinos de La Tablada alertaron a la policía y los bomberos voluntarios sobre la existencia de una camioneta marca Fiat, modelo Fiorino, color blanco, que se estaba incendiando en la esquina de las calles Godoy Cruz y Bolívar de esa localidad.

Luego de que cedieron las llamas, los peritos de la Policía Científica de la Provincia de Buenos Aires revisaron el vehículo y encontraron en su interior dos cuerpos quemados. Uno de los cadáveres presentaba dos balazos en el cráneo y signos de haber sido mutilado. El otro cuerpo presentaba cuatro balazos y múltiples

⁷ En diciembre de 2008 la Policía Federal Argentina procedió al secuestro de casi 900 kilogramos de clorhidrato de cocaína ocultos en embarques de madera y una heladera con doble fondo. Los principales imputados fueron el militar retirado Horacio Bergamo y su esposa Liliana Falcón. Esta última registra varias llamadas con el abonado que el enviara el mensaje de texto a Julián Andrés Jiménez Jaramillo "Ya salieron en las noticias, muertos"; cf. testimonios agregados al Legajo "ANEXO en relación a las comunicaciones efectuadas en las proximidades del día de los hechos por el abonado 11-6857-6338"

⁸ El 13 de noviembre de 2008 la Policía Federal Argentina realizó un procedimiento en la localidad de San Miguel, provincia de Buenos Aires. Allí se procedió al secuestro de 750 kg de clorhidrato de cocaína que estaba siendo almacenada para su posterior contrabando a Europa. En el marco de la causa fue detenido Oscar Rodolfo Nieto, socio de Horacio Bergamo en la firma Facon S.A.

⁹ Con intervención del Juzgado Criminal y Correccional Federal Nº2 de Lomas de Zamora.

¹⁰ Con intervención del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nº2, en autos nro.4093/2012, coprotulada "López Londoño, Henry de Jesús s/extradición"

puñaladas. Luego quedaría demostrado que las víctimas fueron asesinadas y descuartizadas en el departamento en el que vivían.¹¹

Debido a la acción del fuego los cuerpos eran irreconocibles. Tampoco tenían documento o seña que permitiera individualizarlos. Recién días más tarde, la policía logró identificar a una de las víctimas. Fue a partir de un pedido de averiguación de paradero presentado ante la policía argentina por el Consulado de Colombia, que actuaba por la denuncia de una mujer con residencia en Medellín que no tenía noticias sobre su esposo, quien había viajado a la Argentina el día 20 de febrero de ese año: se trataba de Raúl Enrique SILVA GARCIA. Su pareja refirió que era la tercera vez que el nombrado viajaba a Argentina y que se dedicaba a comercializar pisos y cerámicas. SILVA GARCIA no tenía antecedentes penales en Colombia, su país natal.

Su compañero fue posteriormente identificado como Fernando CARDONA OSORIO, alias "MONO", quien había sido sometido a un proceso por drogas en Colombia debido a su vinculación con bandas de paramilitares que compraban cocaína a las FARC.

La investigación llevada adelante permitió identificar primariamente como presunto autor del doble homicidio a Rubén Darío SERNA LOBO, connacional de aquellos; quien habría convivido con las víctimas en un departamento sito en la calle Olazábal al 2900 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

El Tribunal Oral en lo Criminal nº 5 de La Matanza finalmente absolvió a SERNA LOBO por falta de pruebas, cuestionando serias irregularidades cometidas durante la instrucción del expediente judicial.

¹¹ En su libro *Historia de la Droga en Argentina*, el investigador periodístico Mauro Federico relató que "los descuartizamientos eran otro colapso de la pelea por las rutas de la cocaína hacia Europa entre Daniel "El Loco" Borrera -uno de los mayores capos narco reconocida por su maquiavélica forma de pactar con las FARC, con paramilitares y con cárteles de toda América y Europa- y Carlos Mario Jiménez, alias Macaca, uno de los líderes de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC)...".



SANDRA ARROYO SALGADO
JUEZA FEDERAL

Poder Judicial de la Nación

Juzgado Federal en lo Penal y Comercial Nº 1 de Buenos Aires
Cátedra del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

FSM 8081/2016

Tiempo después, puntualmente el día 3 de diciembre de 2013, SERNA LOBO volvería a ser vinculado al tráfico internacional de estupefacientes: fue detenido –junto a otras 42 personas-, esta vez en el Reino de España, acusado de ser uno de los principales dirigentes de una red de narcotraficantes que introducía droga a Europa desde diversos países de Sudamérica.

Otro hito de la historia criminal es aquel que remite al día 7 de agosto de 2008, cuando los ciudadanos argentinos Sebastián FORZA, Damián FERRON y Leopoldo BINA desaparecieron misteriosamente luego de haber concurrido a una presunta reunión de negocios en el Walmart de Avellaneda, provincia de Buenos Aires.

Los cuerpos sin vida de las tres víctimas fueron hallados el día 13 de agosto de 2008, en horas de la tarde, maniatados en un zanjón al costado de la RP47, en la localidad de General Rodríguez, provincia de Buenos Aires. Los cuerpos de FERRON y BINA presentaban cuatro (4) disparos de arma de fuego en la cabeza; en tanto que el cuerpo de FORZA presentaba siete (7) u ocho (8) disparos, en la cabeza y en el torso. Las pericias demostraron que fueron ejecutados de rodillas y por la espalda, mediante el uso de una pistola calibre 9mm. Taurus, modelo PT 111 MILENIUM, de fabricación brasileña -propiedad de Sebastián Forza- y una pistola Tanfoglio calibre .40 que nunca fue hallada.

Las víctimas FORZA y FERRON fueron rápidamente vinculadas a diversas droguerías, al tráfico de medicamentos y de efedrina y, el *Triple homicidio de General Rodríguez* reveló el tráfico de efedrina en el país y su comercialización a carteles de droga mexicanos para aplicarlos a la producción de metanfetaminas.

En esa línea, adquirió relevancia el desmantelamiento de un laboratorio de metanfetaminas¹² que operaba en la localidad de Ingeniero Maschwitz por una organización conformada por ciudadanos mexicanos, liderada por Juan Jesús MARTÍNEZ ESPINOZA, alias "Jefe de Jefe". Cabe mencionar aquí que finalmente, con fecha 10 de agosto de 2012 el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 4 de San Martín condenó a Juan Jesús MARTÍNEZ ESPINOZA y a Mario Roberto SÉGOVIA, alias el "Rey de la efedrina", entre otros, por el delito de contrabando agravado de sustancias que podían afectar a la salud pública, considerando el tribunal que la sustancia objeto del contrabando (efedrina), la afectaba flagrantemente. El teléfono de FORZA aparecía en la agenda de MARTÍNEZ ESPINOZA, e incluso se conjetura con base en la declaración de algunos testigos, que FORZA les habría vendido efedrina adulterada.

Con acierto, las investigaciones sustanciadas por el *Triple crimen de General Rodríguez* y por el tráfico de efedrina fueron unificadas por la Corte de Suprema de Justicia de la Nación y continúan hoy en trámite ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N°1.

De su lado, quienes se encuentran condenados y detenidos en el marco de dicho proceso¹³, apuntan en sus descargos contra altos funcionarios del poder ejecutivo del gobierno anterior, funcionarios policiales e incluso un presunto ex agente de inteligencia del Estado.

Otro evento criminal que obedece a la misma matriz –criminalidad organizada- empero, a juicio de la suscripta, con objetiva identidad con los homicidios

¹² Tribunal Oral Federal de San Martín N°4, en autos nro. 2560, reg. 94/12 del 10/8/2012

¹³ Protagonistas en la madrugada del 27 de diciembre de 2013 de una insólita fuga de la cárcel de máxima seguridad de General Alvear en la cual se encontraban alojados -para lo cual habrían contado con la colaboración de miembros del Servicio Penitenciario Bonaerense-. Fueron recapturados 13 días más tarde.



SANDRA ARROYO SALGADO
JUEFA FEDERAL

Poder Judicial de la Nación

Jugado Federal en lo Criminal y Comercial Nº 1 de San Fernando
del Ministerio de la Protección de la Independencia Nacional

FSM 8081/2016

materia de investigación de este proceso, se suscitó en la localidad de San Fernando el día lunes 23 de febrero de 2009, en oportunidad en que Juan Sebastián GALVIZ RAMIREZ, Jorge GONZALEZ RAMIREZ, Rodrigo Alberto GALVIS CARMONA – padre de Juan Sebastián, y Jesús Ariel CUBILLOS BURBANO -todos de nacionalidad colombiana- concurren a un local náutico emplazado en Avenida del Libertador y calle Cordero, presuntamente con intenciones de comprar una embarcación para el crucero de González Ramírez.

Este último ingresó al local junto con Galvis Carnona, en tanto que Juan Sebastián y Cubillos Burbano permanecieron en la vereda del comercio. En ese momento, llegaron dos hombres en moto, uno desenfundó una pistola 9 milímetros y comenzó a disparar contra GALVIS RAMIREZ. Los atacantes hicieron catorce disparos, de los cuales diez impactaron en la víctima.

Este nuevo suceso remitió a los *crímenes de Unicenter* fundamentalmente a partir de la pertenencia de GALVIS RAMIREZ a la organización otrora liderada por JIMENEZ NARANJO, alias "MACACO". Sin embargo, un informe de las autoridades de la República de Colombia puso en crisis dicha versión y señaló que el ataque podría haber estado dirigido a GONZALEZ RAMIREZ¹⁴ y que los atacantes confundieron a la víctima.

Las notas características de ambos episodios, llevó a los investigadores fiscales a relacionar los homicidios de *Unicenter* y San Fernando. Ambos casos

¹⁴ El comandante Dagoberto García señaló que "González Ramírez aparece en un expediente de lavado de dinero de drogas procesadas por las FARC y canalizadas a través de los paramilitares. Con el seudónimo de jota, se lo vinculó con más de mil millones de pesos colombianos encontrados en una vivienda de Bogotá (...). Se trata del cobro de viejas cuentas entre corteles y jefes de las desmovilizadas autodefensas, con el objetivo de ganar el mercado argentino como puerta privilegiada para el tráfico de droga a Europa y Asia".



MARIA FLORENCIA FARINELLA
SECRETARIA FEDERAL

presentan una serie de similitudes demostrativas de una misma matriz, tales como la espectacularidad y naturaleza del hecho, que el ataque estuvo direccionado exclusivamente respecto de la víctima escogida, no resultando heridas personas distintas a quienes fueran sujeto pasible de la agresión, pese a haber sido ejecutados en lugares públicos y frecuentados por muchas personas, a lo que se suma que en ambos sucesos sus autores emplearon una motocicleta de similares características.

En aquella investigación aparecieron otros datos relevantes que vinculaban a GALVIS RAMIREZ y su entorno con las víctimas de *Unicenter*: ciudadanos colombianos sin radicación legal en el país, alquilando temporalmente lujosas propiedades y comprando vehículos de alta gama registrados a nombre de terceras personas. Pese a no tener actividades lícitas en el país ni haber declarado el ingreso de divisas, se dedicaban a viajar por el país, contratando siempre servicios de primer nivel. Lo que quiero significar con esto que se trata de personas extranjeras que sin haber declarado el ingreso de divisas al país, está demostrado que han sostenido en el tiempo un nivel de vida alto sin que, de otra parte, hubieren declarado ingresos percibidos del desarrollo de una actividad laboral lícita.

La investigación por la muerte de GALVIS RAMIREZ se encuentra a cargo del Dr. Luis Manuel Angelini, Fiscal del Departamento Judicial de San Isidro. Ello, pese a las conexiones detectadas y los pedidos de acumulación formulados por dicho fiscal y la solicitud de inhibitoria promovida por la suscripta –recientemente renovada con mayores fundamentos- los Jueces de Garantías intervinientes evaluaron que no hay elementos que ameriten la acumulación procesal e investigación conjunta de ambos hechos, esto es, el doble crimen de *Unicenter* que tuvo por víctimas a QUINTEROS GARTNER y DUQUE CEBALLOS y el que puso fin a la vida de GALVIS RAMIREZ.



SANDRA ARROYO SALGARI
JUEZA FEDERAL

Poder Judicial de la Nación

Juzgado Federal en lo Penal y Comercial N° 1 de Buenos Aires
Año del Bicentenario de la Proclamación de la Independencia Nacional

FSM 8081/2016

En virtud de lo *supra* expuesto, considero que los hechos relatados corrieron el velo y mostraron una verdad superlativa que, en pietta síntesis es, la presencia en Argentina de organizaciones criminales conformadas por miembros de carteles colombianos y mexicanos vinculados al tráfico de cocaína y metanfetaminas que ingresaron y permanecieron impunes en nuestro país gracias a la cobertura y protección que distintos funcionarios públicos, desde ámbitos estratégicos en materia de narcotráfico, les dieron tanto desde el Poder Ejecutivo Nacional y Provincial, como desde el Poder Judicial y Ministerio Público Fiscal, vigentes al momento en que se sucedieron los hechos y sin mella, claro está, de la acción connivente de miembros de las fuerzas de seguridad.

Que si bien el lavado de divisas provenientes del narcotráfico y el control de nuevas rutas para el tráfico con destino a Europa se presentan como los principales móviles de los crímenes; existe un tercero que se posiciona –en mi opinión– como el más importante: el endurecimiento de las políticas criminales y la persecución del narcotráfico en sus países de origen –México y Colombia– que desplazaron a estas organizaciones de crimen organizado que migraron a la República Argentina, al encontrar en nuestro país un ámbito más propicio para continuar desarrollando sus actividades de tráfico de estupefacientes, lavado de activos y crimen organizado, dado que las políticas públicas implementadas en nuestro país en los últimos años les proporcionaba mayores seguridades de impunidad.

Las investigaciones judiciales llevadas adelante por distintos órganos del Poder Judicial y Ministerio Público Fiscal de Nación y Provincia, que en el último tiempo por decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación han sido en su

mayoría acumuladas bajo la intervención de la justicia federal, en el marco de los hechos relatados vienen poniendo al descubierto la existencia de un complejo entramado político, judicial y de organismos de inteligencia y de fuerzas de seguridad actuando al servicio de dichas organizaciones, en miras a otorgar cobertura y garantizar su impunidad.

Vale mencionar en esa línea –y en el caso en particular- lo dictaminado por los Sres. Fiscales, Dres. Fernando Domínguez y Félix Crous –por entonces titular de la Procuración de Narcocriminalidad- en el marco de la causa nro. FSM 31016174/2011 que corre por cuerda, en cuanto destacaron que: *“la denuncia efectuada por el Dr. Luis Manuel Angelini en los autos 3468/13 de la Secretaría nro. 5 del registro de vuestro tribunal, en punto a la frustración dolosa del legal desarrollo de los procesos donde se investigaron los crímenes de tres reconocidos colombianos narcotraficantes – homicidios ocurridos en Unicenter y San Fernando-, mediante diversos actos ejecutados desde la Fiscalía General de San Isidro –a cargo del Fiscal General Julio Novo-, y no sin la aquiescencia de altos funcionarios de la Procuración General de la Provincia de Buenos Aires, con el propósito de brindar cobertura a la red de narcocriminalidad; ... dejaría al descubierto “una parte de la estructura del estado que intenta encubrir los crímenes de marras con el objeto ulterior (...) de dar cobertura a la narcocriminalidad que conforma el contexto y motivo de esos crímenes...”*.

Dicha conclusión es la que, a mi criterio, constituye el punto neurálgico a partir del que debieran plantearse una serie de cambios en materia de políticas públicas eficaces y necesarias para encarar una lucha auténtica y comprometida contra la narcocriminalidad, el lavado de activos y crimen organizado.



Sandra Arroyo Salgado
 SANDRA ARROYO SALGADO
 JUEZA FEDERAL

Poder Judicial de la Nación

Junta Federal en lo Criminal y Correccional N° 4 de San Isidro
del Poder Judicial de la Federación de la Independencia Nacional

FSM 8081/2016

CONSIDERANDO:

I. LOS HOMICIDIOS.

1- Los hechos.

Que, el 24 de julio de 2008 a las 20:00 horas se desplazan funcionarios de la Comisaria 10ª de la Policía de la Provincia de Buenos Aires a la playa de estacionamiento de automotores descubierta -Playa G- del shopping *Unicenter*¹⁵, donde hallan a una persona sin signos vitales mientras que otra "se encuentra en grave estado" por lo que es trasladado en ambulancia al Hospital Central de San Isidro, ámbito donde fallece.¹⁶

Que, relativo a dicho evento criminal se dio primaria intervención al Fiscal del Distrito de Martínez, Dr. Jorge Ariel Apolo quien se constituyó en el lugar de los hechos conjuntamente con los Dres. Diego Matías Grau, Andrés Misael Zárate y Viviana Paola Romagnoli, Fiscales y funcionarios asignados a la Unidad Funcional de Instrucción del Distrito de Martínez del Departamento Judicial de San Isidro¹⁷.

En forma costánea se convoca a la División Policía Científica San Isidro que conjuntamente con médicos forenses inician su labor en presencia de los testigos de actuación Juan Javier CASALE y Juan VARGAS¹⁸. Que, *in situ* se procede al secuestro de "9 vainas intactas calibre 40 y 5 cápsulas servidas mismo calibre".

De seguido se examina el cuerpo sin vida de quien, a la postre, fue identificado como Jorge Alexander QUINTERO GARTNER el que se posiciona "boca

¹⁵ Cf. disposición en plano de fs.582

¹⁶ Cf. acta de procedimiento de fs. 1/2, croquis de fs. 5, planas fotográficas de fs. 23/24, actas de necropsia de fs. 144 y 145

¹⁷ Cf. acta de fs. 27/29

¹⁸ Testigos de procedimientos que prestan declaración testimonial en sede de la Comisaria 10ª de la policía local a fs. 9 y 8, respectivamente

arriba su cráneo hacia el oeste mientras que sus extremidades inferiores hacia el este, sus brazos pegados a su cuerpo (...) presenta manchas hemáticas sobre su ropa (...) [y] presenta dos orificio[s] de herida de arma de fuego de entrada en región dorsal y un orificio de salida en cara posterior derecha de tórax y otro orificio de salida en cara posterior izquierda del tórax”

Que, entre los efectos personales que portaba consigo el antes nombrado se procedió al secuestro de una billetera conteniendo -entre otros elementos y valores- dos equipos celulares¹⁹, una cédula de identificación n° 18.551.064 y registro de conducir de la República de COLOMBIA n° 661702967395, ambas credenciales expedidas por la República de COLOMBIA a favor de Jorge Alexander QUINTERO GARNER, siendo que las fotografías allí insertas guardan correspondencia con el occiso.

A la vez, se secuestran otros dos celulares²⁰ que se hallaron en el suelo, situados en cercanías del lugar donde se encontrara la persona herida.

Continuando, se levantan rastros del automotor marca Volkswagen, modelo Vento, dominio GWM-551, destacándose el impacto de entrada de tres proyectiles de arma de fuego que se posicionan en “la puerta trasera a la altura de la tapa del baúl (...) en la puerta delantera lado conductor, y uno en la puerta delantera lado acompañante” y se requisa su interior del que se incauta (1) dos ticket de compra de la Farmacia Zona Vital con asiento en el centro comercial a las 18:40 y 18:42 horas de esa jornada; (2) una caja de amoxidal Igr. con dos tabletas de cuatro pastillas y un paquete de ibúpirac 600 con tableta de cinco pastillas; (3) la cédula verde Control n°28352711 correspondiente a ese rodado a nombre de Javier Aníbal GEUNA; (4) una

¹⁹ El primero de ellos corresponde a la marca Samsung “no en funcionamiento” con batería y chip con tarjeta SIM de la empresa Personal n°89543410807711697248 modelo E256, IMEI n°354933013656727, con memoria expansible marca Sandik de 512 MB, en tanto el restante se trata de un equipo marca Nokia modelo 1600B, con IMEI n° 011404004783016 con chip Movistar n°6100090068641 que corresponde a la línea 11-3214-0264 -fs. 701 y 1491-

²⁰ Equipo marca Nokia modelo 2760 IMEI n°011356002317041 con tarjeta SIM Movistar n°072100073923089 que corresponde a la línea nro. 11-3645-7918 -fs. 701 y 1491- y equipo marca Nokia modelo 1600B IMEI n°011404004600798 con tarjeta SIM Movistar n°6100090068732 que corresponde a la línea nro. 11-3688-1167 -fs. 701 y 1491-



Sandra Arroyo Salgado
 SANDRA ARROYO SALGADO
 JUEZA FEDERAL

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 de San Martín
Acto del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

FSM 8081/2016

cédula de autorización para conducir n°01398954 a favor de GEUNA respecto del mismo automotor y (5) un pase automotor n°0024927930²¹.

De otra parte, el 25 de julio de 2008 en la morgue del Hospital San Fernando se procede al secuestro de las prendas de ropa que vistiera QUINTERO GARTNER al momento de ser ultimado²².

2- Las imputaciones.

Ahora bien, merced al decreto de fs. 4166 -25/08/2009- son legitimados pasivamente en el presente expediente en sede provincial Víctor Hugo OVEJERO OLMEDO, Jorge Daniel MOREYRA, Mario Martín LOPEZ MAGALLANES y Richard William LALUZ FERNANDEZ²³, siendo que esta judicatura consideró razonable, necesario y proporcional disponer el allanamiento y registro de sus domicilios de residencia o vinculados y la detención de los antes nombrados como así también la de los prófugos Carlos Gustavo LUACES, Marcelo Horacio MALLO y Leandro GISO con el propósito de ser oídos en audiencia indagatoria²⁴.

Corolario, de lo anterior, prestaron declaración indagatoria, de un lado, el binomio Jorge Daniel MOREYRA y Víctor Hugo OVEJERO OLMEDO²⁵ quienes fueron intimados a tenor de "haber actuado en forma coordinada, con base en un plan previamente concebido conjuntamente con -al menos- Martín LOPEZ MAGALLANES, alias *El Gordo*, Richard Williams LALUZ FERNANDEZ, alias *El Uruguayo o Pinta*, Marcelo Horacio MALLO, Leandro GISO y Carlos Gustavo LUACES con el propósito de, por encargo oneroso, dar muerte a los ciudadanos colombianos Jorge Alexander QUINTERO GARTNER y Héctor Edilson DUQUE

²¹ Cf. Ticket que glosan a fs.3 y 4, acta de fs.12/13, copias fs.20

²² Cf. acta de fs.147

²³ cf. actas de notificación de derechos incorporadas a fs. 4200/1, 4203/4, 4205/6 y 4207/8, respectivamente

²⁴ Cf. resolución incorporada a fs. 6559/75

²⁵ Cf. actas de declaración indagatoria incorporada a fs.7196/12 y 7276/90, respectivamente

USO OFICIAL



MARIA FLORENCIA FARINELLA
SECRETARIA FEDERAL

CEBALLOS. Que, los hechos *supra* descriptos se desarrollaron en el contexto de un complejo entramado de crimen organizado vinculado al tráfico nacional e internacional de sustancias estupefacientes, contando con la cobertura de una parte de la estructura del Estado, entre los que se encontrarían altos funcionarios de la Procuración General de la Provincia de Buenos Aires que, mediante la frustración dolosa del legal desarrollo de la presente investigación garantizó su impunidad. En ese contexto se le imputa que, con arreglo al plan trazado con antelación y en cumplimiento de aquellas conductas con trascendencia jurídico-penal cuya concreción comprometió llevar a cabo el concierto delictivo, el día 24 de julio de 2008, alrededor de las 20:00 horas, mientras los ciudadanos colombianos Jorge Alexander QUINTERO GARTNER y Héctor Edilson DUQUE CEBALLOS caminaban en dirección al automotor marca Volkswagen, modelo Vento, dominio GWN-551 ubicado en el sector G del estacionamiento del shopping UNICENTER, sito en la calle Paraná 3745 de la localidad de Martínez, Partido de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, interceptó a los nombrados conjuntamente cuanto menos con Jorge Daniel MOREYRA y mediante disparos de dos armas de fuego, siendo una de ellas la pistola calibre .40 S&W marca Tanfoglio, de fabricación italiana, modelo P40S, nro. de serie M00795, haber causado la muerte de Jorge Alexander QUINTEROS GARTNER quien recibió el impacto de dos proyectiles de arma de fuego en la región torácica posterior a una distancia de disparo con el cañón del arma a más de 50 cms (que se corresponde a la distancia (3) de *Raffo*) y de Héctor Edilson DUQUE CEBALLOS, quien recibió el impacto de dos proyectiles de arma de fuego en cabeza y abdomen y el roce de un tercero en el brazo derecho a una distancia de disparo con el cañón del arma a más de 50 cms (que se corresponde a la distancia (3) de *Raffo*). Relativo al damnificado QUINTERO GARTNER, se le imputa ser el autor -material o autor por co-dominio funcional- de los disparos de arma de fuego que generaron en el tórax de la víctima la (1) lesión contusoperforante orificial única, de forma aproximadamente circular, con un diámetro aproximado de unos 10 mm, con bordes vertidos hacia dentro y halo de contusión periorificial, ubicado sobre la cara posterior del hemotórax izquierdo, a unos 50 mm



SANDRA ARROYO SALGADO
JUEZA FEDERAL

Poder Judicial de la Nación

*Suplenlo Federal en lo Civil y Comercial N.º 1 de San Martín
del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional*

FSM 8081/2016

USO OFICIAL

por debajo del ángulo inferior de la escápula y a unos 90 mm de la línea media posterior, sin signos macroscópicos compatibles a quemadura, tatuaje ni ahumamiento en su periferia, y que dadas las características macroscópicas, sería compatible al orificio de entrada de proyectil de arma de fuego (OE1) y la (2) lesión contusoperforante orificial única, de forma aproximadamente circular, con un diámetro aproximado de unos 10 mm, con bordes vertidos hacia dentro y halo de contusión periorificial, ubicado sobre la cara posterior del hemitórax derecho, a unos 120 mm por debajo del ángulo inferior de la escápula y a unos 80 mm de la línea media posterior, sin signos macroscópicos compatibles a quemadura, tatuaje ni ahumamiento en su periferia, y que dadas las características macroscópicas, sería compatible al orificio de entrada de proyectil de arma de fuego (OE2) a consecuencia de las cuales la muerte sobrevino como consecuencia de las severas lesiones torácica producidas estando la víctima con vida. Relativo al damnificado DUQUE CEBALLOS, se le imputa ser el autor -material o autor por co-dominio funcional- de los disparos de arma de fuego que generaron en la cabeza de la víctima la (1) lesión contusoperforante orificial única, de forma aproximadamente circular, con un diámetro aproximado de unos 10 mm, con bordes vertidos hacia dentro y halo de contusión periorificial, ubicado sobre el arco superciliar derecho, a 35 mm de la glabella, sin aparentes signos macroscópicos compatibles a quemadura, tatuaje ni ahumamiento en su periferia, y que dadas las características macroscópicas, sería compatible al orificio de entrada de proyectil de arma de fuego (OE1); la (2) lesión en el abdomen de la víctima, mas precisamente en el extremo derecho de la incisión quirúrgica trasversal que presenta logra identificarse una pequeña zona ligeramente más congestiva y que impresiona levemente indurada a comparación del resto de la herida quirúrgica y que por sus características podría corresponder al orificio de entrada de proyectil de arma de fuego (OE2) a consecuencia


MARÍA FLORENCIA FARINELLA
SECRETARÍA FEDERAL

de las cuales la muerte sobrevino como consecuencia de las severas lesiones torácicas producidas estando la víctima con vida y; la (3) lesión contusoexcoriativa de aproximadamente 20 mm. De longitud por unos 5 mm de ancho, sobre la cara externa del brazo derecho en su tercio medio, compatible a roce de proyectil de arma de fuego”.

De otro lado, fueron oídos a igual tenor Richard William LALUZ FERNANDEZ y Mario Martín LOPEZ MAGALLANES²⁶ con base en idéntico hecho objeto de reproche y circunstancias fácticas con el distingo de atribuirseles la coordinación de tales eventos criminales desde la perspectiva del dominio funcional del hecho; siendo ésta la oportunidad procesal para pronunciarme –con el grado de provisionalidad propia de esta etapa procesal- sobre la responsabilidad de los antes nombrados respecto del evento criminal enrostrado (cf. art. 306 del C.P.P.N).

LA MATERIALIDAD DE LOS HECHOS. EL PLEXO PROBATORIO.

A partir de la copiosa prueba incorporada al expediente principal y sus anexos, en este apartado habrá de referenciarse aquella entendida como relevante a partir de la cual habré de concluir sobre la materialidad de los eventos con trascendencia jurídico-penal y quienes se posicionan como sus responsables. Veamos.

1- De los reconocimientos médico-legales y autopsias de los cuerpos de DUQUE CEBALLOS y QUINTERO GARTNER.

Que, merced a la labor de la Dirección General de Policía Científica del Cuerpo Médico Departamental Zona Norte se incorporan al proceso los reconocimientos médico-legales y las operaciones de autopsias llevadas a cabo sobre los cuerpos de quienes en vida fueron DUQUE CEBALLOS y QUINTERO GARTNER²⁷.

En primer lugar, el Dr. CORDERO lleva a cabo la operación de autopsia del cuerpo sin vida de “DUKE HECTOR”, la misma se inicia el día 25/07/2008 a las

²⁶ Cf. actas de declaración indagatoria incorporada a fs.7180/94 y 7213/29, respectivamente

²⁷ Cf. Informes de fs.319/332, 333/347 y 1281/1308



SANDRA ARROYO SALGADO
JUEZA FEDERAL

Poder Judicial de la Nación

*Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional Nº 4 de San Isidro
Calle del Bicentenario de la Proclamación de la Independencia 103*

FSM 8081/2016

14:00 horas. El Dr. Jorge Eduardo CORDERO toma nota de que personal médico del Hospital Central de San Isidro constata su muerte a las 22:30 horas del día 24/07/2008.

Relativo al damnificado DUQUE CEBALLOS, el examen traumatológico precisa que los disparos de arma de fuego generaron en la cabeza de la víctima la (1) lesión contusoperforante orificial única, de forma aproximadamente circular, con un diámetro aproximado de unos 10 mm, con bordes vertidos hacia dentro y halo de contusión periorificial, ubicado sobre el arco superciliar derecho, a 35 mm de la glabella, sin aparentes signos macroscópicos compatibles a quemadura, tatuaje ni ahumamiento en su periferia, y que dadas las características macroscópicas, sería compatible al orificio de entrada de proyectil de arma de fuego (OE1); la (2) lesión contusoperforante orificial única, de forma aproximadamente circular, con un diámetro aproximado de unos 10 mm, con bordes evertidos, ubicada en el cuero cabelludo sobre la región temporoccipital izquierda, a 30 mm por encima y a 50 mm por detrás del plano de inserción superior del pabellón auricular homolateral sin aparentes signos macroscópicos compatibles a quemadura, tatuaje ni ahumamiento en su periferia, y que dadas sus características macroscópicas, sería compatible al orificio de salida de proyectil de arma de fuego (OS1); las (3) lesiones contuso excoriativas sobre la región frontal izquierda; el (4) hematoma en ambos párpados superiores. De su lado, en el tórax la víctima presentaba (5) lesión contusoperforante orificial única, de forma aproximadamente circular, con un diámetro aproximado de unos 10 x 20 mm, con sus bordes evertidos, ubicada sobre la cara posterior del hemitórax izquierdo, a 20 mm de la línea media posterior y a 130 mm por debajo del ángulo inferior de la escápula, sin signos macroscópicos compatibles a quemadura, tatuaje ni ahumamiento en su periferia, y que dadas las características macroscópicas, sería compatible al orificio de salida de proyectil de arma de fuego (OS2); una (6) lesión en el abdomen de la

USO OFICIAL

víctima, más precisamente en el extremo derecho de la incisión quirúrgica trasversal que presenta logra identificarse una pequeña zona ligeramente más congestiva y que impresiona levemente indurada a comparación del resto de la herida quirúrgica y que por sus características podría corresponder al orificio de entrada de proyectil de arma de fuego (OE2) a consecuencia de las cuales la muerte sobrevino como consecuencia de las severas lesiones torácica producidas estando la víctima con vida y; la (3) lesión contusoexcoriativa de aproximadamente 20 mm. De longitud por unos 5 mm de ancho, sobre la cara externa del brazo derecho en su tercio medio, compatible a roce de proyectil de arma de fuego.

A consecuencia de su intervención el Dr. Jorge Eduardo CORDERO emite como consideraciones médico-legales que el cadáver presenta el impacto de dos proyectiles de arma de fuego, uno en el cráneo y otro en el abdomen, fijando sus trayectorias.

El proyectil que ingresa por el OE1 lesiona en su recorrido piel, partes blandas, calota craneana, meninges, masa encefálica para salir del organismo a través de OS1. En ese orden, el proyectil que ingresa por el OE1 siguió una trayectoria aparente de adelante hacia atrás, de derecha a izquierda y de abajo hacia arriba.

El proyectil que ingresa por el OE2 lesiona en su recorrido piel, partes blandas, parrilla costal derecha, hemidiafragma derecho, hígado y riñón derecho, para salir del cuerpo por el OS2, siguiendo una trayectoria aparente de adelante hacia atrás, de derecha a izquierda y ligeramente de abajo hacia arriba.

En punto a la distancia de los disparos el perito evalúa que es verosímil que se corresponda a la distancia (3) de *Raffo*, es decir con el cañón del arma a más de 50 cms. Siendo que la muerte sobrevino como consecuencia de las severas lesiones torácica sufridas en tanto presentaban características vitales, es decir, producidas estando la víctima con vida.

En segundo lugar, el Dr. CORDERO realiza la operación de autopsia del cuerpo sin vida de QUINTERO GARTNER que inicia el día 25/07/2008 a las 16:00 horas. El Dr. Jorge Eduardo CORDERO toma nota de que los datos aportados por la



Sandra Arroyo Salgado
SANDRA ARROYO SALGADO
JUEZA FEDERAL

Poder Judicial de la Nación


*Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 de San Andrés
Bata del Ministerio de la Declaración de la Independencia Nacional*

PSM 6081/2016

instrucción ubican la muerte a las 20:00 horas, siendo que los estudios llevados a cabo estiman la data de muerte en aproximadamente 18 a 24 horas antes del examen "teniendo en cuenta que el cuerpo permaneció en heladera desde que fuera trasladado a esta morgue". A consecuencia de lo dicho el profesional calcula la fecha y hora probable de la muerte entre las 16:00hs. y las 22:00hs. del día 24/07/2008.

El examen traumatológico precisa (1) lesión contusoperforante orificial única, de forma aproximadamente circular, con un diámetro aproximado de unos 10 mm, con bordes vertidos hacia dentro y halo de contusión periorificial, ubicado sobre la cara posterior del hemotórax izquierdo, a unos 50 mm por debajo del ángulo inferior de la escápula y a unos 90 mm de la línea media posterior, sin signos macroscópicos compatibles a quemadura, tatuaje ni ahumamiento en su periferia, y que dadas las características macroscópicas, sería compatible al orificio de entrada de proyectil de arma de fuego (OE1); (2) lesión contusoperforante orificial única, de forma aproximadamente circular, con un diámetro aproximado de unos 10 mm, con bordes vertidos hacia dentro y halo de contusión periorificial, ubicado sobre la cara posterior del hemitórax derecho, a unos 120 mm por debajo del ángulo inferior de la escápula y a unos 80 mm de la línea media posterior, sin signos macroscópicos compatibles a quemadura, tatuaje ni ahumamiento en su periferia, y que dadas las características macroscópicas, sería compatible al orificio de entrada de proyectil de arma de fuego (OE2); (3) lesión contusoperforante orificial única, de forma aproximadamente circular, con un diámetro aproximado de unos 15 mm, con bordes vertidos hacia fuera, ubicado sobre la cara anterior del hemitórax derecho, a nivel de la articulación esternoclavicular, sin signos macroscópicos compatibles a quemadura, tatuaje ni ahumamiento en su periferia, y que dadas las características macroscópicas, sería compatible al orificio de salida de proyectil de arma de fuego (OS1) y; (4) lesión

USO OFICIAL



MARÍA FLORENCIA FARINELLA
SECRETARÍA FEDERAL

contusoperforante orificial única, de forma aproximadamente circular, con un diámetro aproximado de unos 15 mm, con bordes vertidos hacia fuera, ubicado sobre la cara anterior del hemitórax derecho, sobre la línea medioclavicular, a 55 mm por encima de la tétilla homolateral y a 8 mm de la línea media anterior, sin signos macroscópicos compatibles a quemadura, tatuaje ni ahumamiento en su periferia, y que dadas las características macroscópicas, sería compatible al orificio de salida de proyectil de arma de fuego (OS2).

A consecuencia de su intervención el Dr. Jorge Eduardo CORDERO emite como consideraciones médico-legales que el cadáver presenta el impacto de dos proyectiles de arma de fuego en la región torácica posterior, fijando sus trayectorias.

El proyectil que ingresa por el OE1 lesiona en su recorrido piel, partes blandas, parrilla costal izquierda, hilio pulmonar izquierdo, pericardio, contunde aorta, arteria pulmonar, orejuela, para salir a través del OS1. En ese orden, el proyectil que ingresa por el OE1 siguió una trayectoria aparente de atrás hacia delante, de izquierda a derecha y de abajo hacia arriba.

De su lado, el proyectil que ingresa por el OE2 lesiona en su recorrido piel, partes blandas, parrilla costa derecho y pulmón derecho, para salir del cuerpo por el OS2, siguiendo una trayectoria aparente de atrás hacia delante, levemente de izquierda a derecha y de abajo hacia arriba.

En punto a la distancia de los disparos el perito evalúa que es verosímil que se corresponda a la distancia (3) de *Raffo*, es decir con el cañón del arma a más de 50 cms. Siendo que la muerte sobrevino como consecuencia de las severas lesiones torácica sufridas en tanto presentaban características vitales, es decir, producidas estando la víctima con vida.

Complementario de lo anterior, se cuenta con los informes de la Sección Patología Forense. Relativo a las muestras vinculadas a DUQUE CEBALLOS se concluye que el material analizado presenta "un orificio en piel, y dos bordes de orificios, compatibles con orificios por proyectiles de arma de fuego, de carácter vital,



Sandra Arroyo Salgado
 SANDRA ARROYO SALGADO
 JUEZA FEDERAL

Poder Judicial de la Nación

*Argentina Federal en la Confederación y Comarcas del N.º y de San Pedro
 Plata del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional*

FSM 8081/2016

*con características de disparos a larga distancia o con telón de interposición, con un tiempo de sobrevida de minutos*²⁸.

De su lado, aquellas obtenidas de quien en vida fuera QUINTERO GARTNER se concluye que el material analizado presenta *“dos orificios en piel compatibles con orificios por proyectiles de arma de fuego, de carácter vital, con características de disparos a larga distancia o con telón de interposición, con un tiempo de sobrevida muy breve”*²⁹.

También se incorpora al proceso el análisis de las muestras que concluyen que no se detectó alcohol etílico y drogas del tipo ácido y/o básico en las víctimas y los informes de investigación toxicológica que arrojaron resultado negativo para ambos casos³⁰.

Abundando, el médico tanatólogo Jorge Eduardo CORDERO prestó declaración testimonial en sede de la UFI Martínez y, teniendo a la vista los informes complementarios a la necropsia, ratificó que los disparos *“han sido efectuados a larga distancia, salvo interposición telón”* -cf. fs. 1869-.

2- Los testigos directos de los homicidios.

A partir de la primaria intervención de la fuerza de seguridad y a consecuencia de los llamados telefónicos al servicio 911 dando cuenta de los sucesos acaecidos, se identificaron en el lugar de los hechos a testigos que espontáneamente percibieron con sus sentidos en forma directa el hecho o sus circunstancias, cuyo relato fue incorporado al proceso.

Que, a partir del análisis y valoración integral de las declaraciones recogidas y su comunión con otra prueba pericial y de reconstrucción, se extraen certezas —de un

²⁸ Cf. Pericia N° 1145/08 que glosa a fs. 1494/7

²⁹ Cf. Pericia N° 1144/08 incorporada a fs. 1499/1502

³⁰ Cf. Informes de fs. 1492/3, 2287/8, 1660/4 y 1665/70

USO OFICIAL

lado- y se relativizan -de otro- sus relatos. Es que es inmanente a la crítica racional de los elementos de prueba su adecuada integración y, desde esa perspectiva, se tiene que -en ocasiones- los testigos componen una realidad y le dan un sentido a partir de percepciones parciales.

En ese sentido y a partir de las declaraciones de los testigos y su interpretación armónica con el restante acervo probatorio se tiene por acreditado que en un horario anterior pero cercano a las 20:00 horas, en la playa de estacionamiento descubierta correspondiente al sector G resultaron ultimadas dos personas mediante el uso de un arma de fuego. Que ambas víctimas recibieron disparos de arma de fuego a "quemarropa" habiendo sido "rematadas". Los relatos testimoniales también remiten a que los disparos se suscitaron en dos secuencias temporales diferenciadas.

Algunos relatos ubican en el lugar de los hechos y en el momento en que tuvieron lugar los mismos a una moto de baja cilindrada (según evaluación de dos testigos sería una moto 125cc. o tipo Gilera), color roja (precisión presente en tres declaraciones y a la que aludieron otros dos testigos) y tripulada por dos personas (tópico respecto del que coinciden cinco testigos) siendo que el acompañante ostentaba un arma habiendo versiones encontradas sobre si la portaba con la mano derecha o izquierda.

Tal como se anticipara, en la jornada el servicio 911 recibió ocho (8) llamado dando cuenta del evento, a saber:

i) Aquel cuya constancia luce incorporada a fs.371/2 que da cuenta de que **"CIUDADANO APORTA INFORMACIÓN DE AUTORES DE ROBO CON 2 VICTIMAS FATALES, E MASCULINOS ESCAPARON EN UNA MOTO 125 OSCURA. (...) CONDUCTOR VISTE CAMPERA OSCURA Y CASCO NEGRO; ACOMPAÑANTE (ARMADO) JEAN Y BUZO ANARANJADO ESTILO CANGURO, SE LE CAE UNA GORRA NEGRA, FUGAN POR EDISON HACIA PANAMERICANA"**. En atención a las manifestaciones transcriptas es del caso señalar que la aludida "gorra negra" no fue secuestrada en la escena del crimen.



GANDRA ARROYO SALGADO
JUEZA FEDERAL

Podex Judicial de la Nación

Argentina Federal en lo Criminal y Correccional Nº 1 de San Martín
Acta del Encuentro de la Declaración de la Independencia Nacional

FSM 8081/2016

Tal información fue suministrada por Pedro MALTE HORZE quien en declaración testimonial a lo dicho agregó que *"siendo aproximadamente las 19:00 hs, en circunstancias en que (...) se disponía a salir del Unicenter Shopping de Martínez, (...) encontrándose próximo a la salida para tomar hacia calle Panamá, observa correr primeramente un chico escolar y detrás del mismo una mujer, los cuales cree venían del lado de la playa de estacionamiento, llamándole la atención la manera de correr de este chico, para luego observar sobre la calle Panamá una motocicleta chica, presumiblemente de 125 cc, no mucho más, no recordando color de la misma, la cual estaba estacionada en sentido hacia Paraná, y sobre la misma una persona vestida de campera tipo inflable oscura y casco negro, a la cual se acercó a la carrera una persona de sexo masculino, vestido jeans, buzo color naranja con bolsillo tipo canguro, y gorra con visera color negra, portando en su mano izquierda un arma de fuego tipo revolver oscura, quien subió a la motocicleta como acompañante, dándose a la fuga del lugar por la calle Panamá hacia Edison, y por esta hacia Panamericana. Que respecto del sujeto armado, el mismo es de 1,70 a 1,75 mts, de estatura aproximadamente, contextura física normal"*.

ii) Otro proveniente de la línea nro. 1131571278 cuya constancia —incorporada a fs.373/4- que refiere a *"denun[ciante] informa que vio pasar 2 masc en moto gilera para villa el congo, que esta sobre la calle panama, atrás de IBM, por como conducían, cree que se vinculan con el homicidio ocurrido en unicenter, los vio pasar hacer media hora o 40 min. No tiene más datos, solo que eran jóvenes"*.

iii) A fs. 375/6 obra otra plana del servicio 911 en la cual quien se identifica como "bonetti" a través del abonado nro. 1154041184 denuncia *"que habría 2 o 3 heridos de bala y aplastados por un auto, solicita ambulancia"*.

USO OFICIAL

iv) De su lado, quien se identifica como "hugo" mediante el abonado nro. 1168189412 refiere un *"tiroteo y herido de bala en estacionamiento de unicenter"* –cf. plana de fs. 377/8-. En igual sentido informa el evento otras personas–cf. planas de fs. 379/80, 381/2 siendo la misma persona que reitera a fs.383/4 y 385/6-.

En esa senda, el día 29/07/2008 a las 10:11PM un denunciante anónimo desde el abonado público nro. 4667-0185 (ver fs. 606/7) se comunica al servicio 911 y dice: "YO LES QUIERO DAR INFORMACION ACERCA DELOS COLOMBIANOS QUE MATARON EN EL SHOPPING. FUERON VICTOR HUGO ALEJANDRO AMERICA N° NEXTEL 595 *2854JORGE NOGUEIRA N° NEXTEL 595 *1419"³¹.

En el acta de procedimiento inicial se identifica a los testigos presenciales de los crímenes, recabándose también otros testimonios de personas que observaron algún segmento de los eventos criminales. Veamos.

Alberto MAIDANA ESQUIVEL, empleado del local gastronómico que gira bajo la denominación Aberdeen Angus con asiento en el tercer nivel del centro comercial, quien presta declaración testimonial en el asiento de la Delegación Departamental de Investigaciones San Isidro³² y dice que cercano a las 20:00 horas – en que estaba concluyendo su horario de descanso- llevaba la basura hacia el contenedor ubicado en la playa G. Una vez allí *"debido a que junto a la rampa se encontraba estacionad[a] una camioneta combi, dejó el carro sobre la puerta de salida del Shopping y se acercó hacia el frente de la camioneta para ver si tenía espacio para acercar el carro con la basura hacia el contelner y al ver que el espacio era suficiente, volvió por el carro, momento en que escucha tres detonaciones de armas de fuego provenientes de las proximidades y gritos de personas. Que ante ello, dirige su mirada hacia este sector. Guiándose a la vez por la corrida de la gente y los grltos de los mismos, logra ver que a unos ochenta metros aproximadamente, se encontraban dos personas tiradas en el suelo, una de estas con campera blanca y la otra con campera azul y parado más próximo al de campera blanca, de espaldas al*

³¹ Cf. plana de fs.556 y nota de fs.557

³² Cf. declaración testimonial de fs.68/9



SANDRA ARROYO SALGADO
JUEZA FEDERAL

Podor Judicial de la Nación

Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 de San Saldo
Plan del Bicentenario de la Proclamación de la Independencia Nacional

FSM 8081/2016

[testigo] una persona sexo masculino vestida con campera color marrón, pantalón oscuro, gorro tipo de lana oscuro con una franja roja o similar, que portaba un arma de fuego color oscura en su mano derecha y que oscilaba hacia ambos lados a la vez que miraba a las dos personas del suelo, para que de repente acercársele con el arma hacia la persona tirada en el suelo que vestía de blanco efectuándole entre dos o tres disparos a corta distancia a la altura de la cabeza o nuca, y automáticamente de igual manera toma esta actitud con la otra persona tirada en el suelo efectuándole también entre dos o tres disparos, para darse a la fuga a la carrera hacia calle Paraná”.

El testigo describió al agresor como un hombre de estatura media, entre 1,60 a 1,65 metros, de contextura física delgada, que aparentaba entre 25 y 30 años de edad pero, de volver a verlo, no está en condiciones de reconocerlo debido a que no vio su rostro.

MAIDANA es convocado en una segunda oportunidad a prestar declaración juramentada³³, momento en el que estimó que la distancia desde la que visualizó los eventos investigados es –en rigor- menor a ochenta metros a los que hiciera alusión en su primera deposición. Agregó que “desde el lugar en el que me encontraba tenía una vista limpia hacia el sector donde ocurrieron los hechos, es decir, no había nada que me interrumpiera la visión, estaba bastante iluminado, se veía ‘bien’”. A preguntas que el Sr. Fiscal le dirigiera para que precise a qué se refería cuando dijo que el autor de los disparos oscilaba el arma, el testigo dijo que “puntualmente lo que pude apreciar, luego de dirigir mi mirada hacia el sector desde donde provenían los disparos, es que una persona (...) efectuaba movimientos extraños, hacia uno y otro lado, mientras portaba en una de sus manos un arma de fuego. Poseía los brazos

³³ Cf. declaración testimonial de fs.3386/88



como levantados, apuntando hacia uno y otro cuerpo, los cuales ya estaban tirados en el suelo. Que tambaleaba hacia uno y otro lado de su cuerpo, como intentando iniciar la carrera para retirarse del lugar, y luego quedarse. Es algo así como que intentara moverse y luego se quedaba. Que mientras hacía esto miraba a las víctimas. Al menos eso pude interpretar de sus movimientos (...) en ese contexto es que le efectúa a las víctimas algunos disparos desde muy cerca, ya que el autor tenía a los cuerpos a unos dos metros como máximo (...) luego (...) sale corriendo del lugar hacia la calle Panamá".

María Alejandra CASTELLI, el día 24 de julio, siendo alrededor de las 20:00 horas, ingresaba por la calle Edison al estacionamiento del complejo comercial conduciendo su automotor, oportunidad en que oyó dos o tres estruendos a los que hizo caso omiso en la creencia de que eran golpes a una chapa. Que, unos breves instantes después escucha "siete u ocho estruendos más, en ese momento se da cuenta que se trataban de disparos, visualizando que unos metros delante de donde se hallaba ubicada se encontraban dos cuerpos tendidos en el piso junto a un automóvil de color oscuro con puertas abiertas, luces encendidas, y en marcha su motor, de igual modo pudo ver que de ese lugar sale corriendo a la carrera, con sentido hacia la calle Paraná (...) una persona del sexo masculino, de contextura física delgada, cabellos cortos negro, de una altura aproximada de 1.70 metros, quien vestía pantalón de color gris, con un suéter de igual color, creyendo la dicente que podría ser la persona que realizara los disparos"³⁴

Carlos Antonio GOMEZ, empleado de la firma Search que brinda la vigilancia al centro comercial, cumpliendo funciones de guardia de seguridad a las 20:00 horas de la fatídica jornada en el puesto de vigilancia que se encuentra elevado en el sector G1 y G12 del estacionamiento del centro comercial y a unos seis o siete metros del lugar de los hechos, oportunidad en que escuchó "dos o tres disparos"³⁵

³⁴ Cf. declaración testimonial de fs.559/600

³⁵ Cf. declaración testimonial de fs.42/3 y croquis de fs.44/48



[Firma manuscrita]
SANDRA ARROYO BALGADO
JUEZA FEDERAL

Poder Judicial de la Nación

*Juzgado Federal en lo Criminal y Comercial Nº 1 de San Pedro
Oficio del Vicario de la Decretación de la Intendencia Nacional*

FSM 8081/2016

que fueron a quemarropa "por la espalda con el único fin aparentemente de matarlos".

Que, el testigo presencial indica que "vi una moto color ROJA, tipo cross (...). En la moto venían dos sujetos, más o menos delgados", no pudiendo brindar mayores precisiones en torno a las características fisionómicas de los mismos. Continuando, manifestó que "fue ahí cuando el sujeto que venía sentado atrás en la moto, descendió de la misma y le disparó a otros dos sujetos que venían caminando por la playa de estacionamiento por la espalda (...) efectuando tres o Cuatro tiros" a lo que agregó que no vio disparar un arma de fuego al conductor de la moto.

Precisó que no advirtió el apoyo de terceras personas en los homicidios y que sus autores emprendieron la huida hacia la calle Edison en dirección a la estación de servicio YPF.

Walter Hugo RODAS, empleado de la firma Search que brinda la vigilancia al centro comercial, cumpliendo funciones de guardia de seguridad asignado al sector G del estacionamiento del centro comercial, ausente al momento de los eventos ilícitos. El testigo manifestó que antes de las 21:00 horas se retiró de su puesto de labor estando ausente por "alrededor de siete minutos" siendo que a su regreso "escuchó unos fuertes disparos -más de cuatro tiros seguro", ubicándose a resguardo y dando inmediato aviso a la central de monitoreo de la Playa G³⁶.

Que, habiendo cesado los disparos de arma de fuego se acerca al lugar de donde provenían los mismos y observa desde "una dos o tres metros" a "dos sujetos de sexo masculino, mayores de edad, uno de ellas con el pelo largo, mientras que el segundo con el pelo bien corto; los cuales se encontraban entre ellos a una distancia menor al metro o metro y medio, los cuales estaban perdiendo mucha sangre y

³⁶ Cf. declaración testimonial de fs.35/6 y croquis de fs.37/41


MARÍA FLORENCIA FARINELLA
SECRETARÍA FEDERAL

[*presentaban heridas de bala*]. Agregó que se escucha a una de las personas que presenció el desenlace fatal gritar **"FUE UNA MOTO ROJA"**.

El testigo efectuó dos apreciaciones en función de sus conocimientos específicos en la materia. Refirió que —a su juicio— los disparos provenían de un arma calibre .38 ó .9 mm y que los disparos denotaban que tenían un recorrido muy corto, encontrando casi instantáneamente el objetivo comúnmente conocido como *"a quemar ropa"*.

Raúl Osvaldo RUIZ, empleado de la firma Search que brinda la vigilancia al centro comercial, cumpliendo funciones de guardia de seguridad, siendo que a las 20:00 horas, cuando se encontraba efectuando un rondón por el segundo piso del complejo, recibe en el handy una alerta que refiere **"AZUL AZUL PLAYA G MASCULINO EN MOTO ROJA ARMADO SE DAN A LA FUGA HACIA EDISON"** en función de lo cual se dirige a la carrera hasta la playa G siendo que a su arribo en el lugar de los hechos se encontraban presentes otros empleados de seguridad de la firma y funcionarios policiales.

Que, transcurridos aproximadamente quince minutos retorna a su lugar de labor ocasión en la que, en el segundo piso del shopping, ubicado frente al centro de atención al cliente entre los comercios de las marcas Wanama y Testorelli, es convocado por una mujer —empleada del comercio de la marca Portsaid— que le refiere que *"había una persona del sexo masculino que se encontraba muy nervioso, el cual solicitaba personal de seguridad para retirarse del local"*. Así, el testigo se apersona en el local y ve a un hombre que *"detentaba un estado de nerviosismo, de hecho, temblaba y transpiraba, de tez trigueña, de pelo corto y erizado (...) quien no se identifica"*.

En el contexto aludido, dicho sujeto pregunta **"SE MURJERON LOS DOS O EL DE BLANCO"**³⁷ a la par de lo cual inquirió en punto a si se había logrado detener a las personas que dispararon, siendo que en simultáneo *"hablaba por teléfono"*.

³⁷ Identificación que atunde a las prendas de vestir de DUQUE CEBALLOS



Sandra Arroyo Salgado
SANDRA ARROYO SALGADO
JUEZA FEDERAL

Poder Judicial de la Nación

*Juzgado Federal en lo Criminal y Comercial Nº 1 de San Pedro
Calle del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional*

FSM 8081/2016

Que, RUIZ manifiesta que a solicitud de quien resulto Julián Andrés JIMENEZ JARAMILLO convocó a su superior jerárquico y, en el interín, aquel intenta alejarse *"como irse solo, mirándome fijo a los ojos, actuando de una forma muy extraña. Me pregunta en medio de ello si existía algún lugar para comprar tarjetas telefónicas a lo que le indico donde estaba el kiosco (...) pidiéndome a su vez que le compre las tarjetas, a lo que le contesté en forma negativa (...) este muchacho compró varias tarjetas de teléfono (...) A su vez me comentó que él estaba con las personas que habían sido baleadas, que venía caminando con ellas, pero que al sentir los balazos se pudo tirar para atrás, arrojándose al suelo, para luego si salir corriendo e ingresar a Unicenter"*.

Javier Manuel TOBAL, empleado de la firma Search en funciones de jefe de servicio de seguridad en el shopping *Unicenter* expresa que siendo las 20:00 horas se encontraba en la playa D y recibió una alerta radial general emanada de RODAS que decía **"TIROTEO, TIROTEO, DOS PERSONAS EN MOTO"** en razón de la cual se acercó a la zona y *"logró individualizar un motovehículo que se daba a la fuga a alta velocidad, la misma de color rojo, con dos personas arriba, a los cuales no puedo describir"*³⁸.

Que, escasos minutos después recibe la comunicación de que **"HAY UNA PERSONA EN SERVICIO AL CLIENTE QUE ESTABA EN EL TIROTEO"** en virtud de la que se constituye junto a un funcionario policial, destacando el estado de nerviosismo y miedo que apreció en JIMENEZ JARAMILLO que quedo bajo el cuidado del personal policial.

Gabriela Mónica ROJAS, empleada del comercio *Portsaid* ubicado en el segundo nivel del shopping *Unicenter* refiere que se hizo presente en el local de

³⁸ Cf. declaración testimonial de fs.54/55

mención una persona -identificado como JIMENEZ JARAMILLO en una instancia ulterior- a quien "se lo veía un poco alterado y miraba para todos lados. Estaba como perseguido. Llegó a colocarse detrás del mostrador de atención al público y a esconderse al lado de una de las puertas de entrada mirando para el pasillo (...) esta persona ingresó al local (...) y solicitó que le den seguridad, refiriendo en su tonada característica que le habían disparado a sus amigos en el estacionamiento de Jumbo"³⁹.

Agrega la testigo que el sindicato marcó números, aunque no observó que materializara llamadas desde su celular, habiendo precisado no poseer crédito en el mismo; luego recibió una llamada y habla.

A la vez, ROJAS manifestó que, por dichos de una mujer, el joven había estado en la planta baja solicitando ayuda, previo a ingresar en el local donde labora.

Julián Andrés JIMENEZ JARAMILLO, a quien se le toman muestras para posterior pericia de rodizonato de sodio tendiente a determinar la presencia de residuos de deflagración de pólvora (dermotest)⁴⁰ y es trasladado a la dependencia policial. Luego, depone juramentadamente en la Delegación Departamental de Investigaciones San Isidro y relativo a cómo se desarrolló la jornada del día 24 de julio de 2008 manifestó que, siendo alrededor de las 17:00 horas y tripulando el automotor VW Vento, dominio GWM-551, a la altura de Buquebus en la zona de Puerto Madero encontró a DUQUE CEBALLOS y QUINTERO GARTNER y, luego de dar unas vueltas con intención de llegar a la rural, se dirigieron al shopping *Unicenter*, tomando por Avda. Del Libertador hasta la calle Paraná, acceso por el que ingresó al centro comercial.

Que, mientras sus acompañantes fueron a recorrer el complejo comercial, él se dirigió a comprar unos antibióticos a la farmacia Zona Vital y luego se dirigió a unas cabinas telefónicas próximas para hablar con su novia que reside en Colombia ello -argumento- debido a que no tenía crédito en su celular; entablado

³⁹ Cf. Declaración testimonial de fs.837

⁴⁰ Ver acta de fs. 6 y pericia criminalística de fs.715 y estes.



Sandra Arroyo Salgado
SANDRA ARROYO SALGADO
JUEZA FEDERAL

Poder Judicial de la Nación

*Juzgado Federal en lo Criminal y Comercial Nº 1 de San Andrés
Bólica del Poder Judicial de la Federación de la Audiencia Nacional*

FSM 8081/2016

USO OFICIAL

comunicación primero con su novia y luego con un amigo y, concluido ello compra una tarjeta para cargar crédito a su celular, equipo a través el que mantuvo nueva comunicación con su novia. De seguido, le ingresa un llamado procedente del teléfono celular de DUQUE CEBALLOS, pero su interlocutor era QUINTERO GARTNER, quien le dice de encontrarse en el local de panchos ubicado en ese nivel de la edificación, cercano al hipermercado Jumbo; lugar donde permanecieron diez minutos aproximadamente *"pudiendo ver que ni DUQUE, ni JORGE habían realizado compra alguna"*. De allí se dirigieron al auto, caminando por delante DUQUE CEBALLOS y por detrás de él QUINTERO GARTNER.

En la antesala del desenlace fatal, refiere el testigo que ya en el estacionamiento y debido a que los automotores estacionados en los laterales del VW Vento, patente GWM-551 *"impedían abrir la puerta del lado del acompañante"*, ascendió al mismo JIMENEZ JARAMILLO mientras DUQUE CEBALLOS hablaba por su celular *"se dirigió hacia atrás del auto y JORGE [QUINTERO GARTNER] se quedó próximo al mismo en su parte trasera a la espera que el dicente lo corra hacia atrás para darle espacio a las puertas"*.

Según su relato es así que *"disponiéndose a dar marcha atrás, escucha entre tres o cuatro detonaciones de armas de fuego, volviendo su mirada hacia su derecha observa a través del vidrio de la ventanilla de la puerta trasera lado del acompañante y próximo al auto la silueta de una persona, la cual vestía algo blanco, una campera o una gorra, la cual puedo ver que efectuó al menos un disparo de arma de fuego, notándose el fognazo del mismo, no viendo a nadie más, como así tampoco a DUQUE o JORGE"*.

Frente al estado de situación descripto dice el testigo JIMENEZ JARAMILLO que *"encontrándose asustado utinó solamente a resguardarse saliendo del coche y*

agazapado correr entre los demás vehículos, escuchando otras detonaciones de arma de fuego, hasta llegar a ingresar al Jumbo, pidiendo por gente de seguridad".

Que, primeramente, entabló comunicación con su amigo José "quien se encuentra de paseo en Buenos Aires", luego con Javier GEUNA; a Pablo "otro amigo personal" y, después llamo a su amigo Nelson a Colombia.

JIMENEZ JARAMILLO dice que permaneció en el interior de las instalaciones temiendo por su seguridad, en un inicio en compañía de personal de seguridad y luego de efectivos policiales. Allí recibe un mensaje de texto en su celular "no precisando de quien, del cual pudo leer, según recuerda, decía, que estaban muertas, entre otras cosas que no alcanzó a leer" aclarando que al hablar con sus amigos les solicito que relevaran las noticias.

El testigo fue categórico al manifestar que no recuerda características físicas del autor de los disparos de arma de fuego que observó parado cercano al automotor VW Vento aludido.

En la tercera declaración que el nombrado presta en sede de la UFI Martínez, liminalmente menciona que al momento deponer en la primera oportunidad se encontraba *muy confundido* por la vivencia que tuvo a tal punto que tenía temor por no saber si lo iban a matar a él también. Tales circunstancias "hicieron que posiblemente haya ingresado en algunos errores, o manifestaciones lejanas a la verdad"⁴¹.

En esta ocasión circunstanció cómo conoció a DUQUE CEBALLOS. En ese orden manifestó que lo conoció en el boliche "De Rumba" en la ciudad de Medellín, Colombia, hace aproximadamente tres años, por amigos en común. En ese entonces, iniciaron una relación de *linda amistad* siendo que -incluso- aquel lo invitó a pasar unas vacaciones en la ciudad de Cartagena.

JIMENEZ JARAMILLO refirió que en tiempo pretérito le vendía ropa costosa a DUQUE CEBALLOS, quien tenía un alto poder adquisitivo por lo que le compraba mucha ropa. Refiere que DUQUE CEBALLOS se desplazaba con al menos dos "escoltas" armados.

⁴¹ Cf. declaración testimonial de fs.2165/9



[Firma manuscrita]
 SANDRA APROYO BALGADO
 JUEZA FEDERAL

Podor Judicial de la Nación

*Juzgado Federal en lo Civil y Comercial N° 1 de San Salto
 Sede del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional*

FSM 8081/2016

USO OFICIAL

De otra parte, el testigo precisó que vino por primera vez a la Argentina el 14 de noviembre de 2007 en compañía de su connacional Alejandra Pinzón con una gran cantidad de prendas de ropa a fin de entregárselas a DUQUE CEBALLOS, quien se las había comprado desde acá.

Precisó que a DUQUE CEBALLOS lo trajo a la República Argentina, Carlos Arturo ESCOBAR. *"un sujeto que vivía en Puerto Madero, el cual residía en el Hotel Faena, en el piso 9no. Que fue allí donde fui a parar la primera vez la primera ocasión en la que llegué a Argentina, donde vivía Escobar y Duque Ceballos"*.

Que, luego de un tiempo –en el mes de diciembre de 2007- mudaron su residencia a Le Parc en Puerto Madero, departamento 2701, al igual que Ana Yepes *"quien ya estaba con ellos dos cuando yo llegué al país"* y frente a la necesidad de que dos novias de Duque Ceballos no se encontraran, cambiaron su residencia al country El Carmel.

En el inmueble emplazado en El Carmel vivían DUQUE CEBALLOS, su novia, el cocinero Carlos POSADA, *el amigo de Duque de quien no recuerdo el nombre* y yo.

ESCOBAR no vivía con ellos debido a que el *"25 de diciembre de 2007 se fue de la casa, puesto que había tenido una pelea muy fuerte con Duque"* por lo que *"quedarón distanciados en muy malos términos"* conjeturando el testigo que fue un problema de mujeres.

Que *"el señor Escobar era primo de 'Macaco' que es una persona relacionada a Duque Ceballos, y a su vez yo era amigo del hijo de Macaco, quien de hecho vive aquí en la Argentina. Que al hijo de 'Macaco', que se llama Carlos Mario Jiménez –al igual que su padre-, yo lo conozco desde hace varios años (...) de hecho recuerdo que la semana de pascua pasada Carlos Mario Jiménez hijo, alias*

'Carlitos' vino a la Argentina acompañado por una empleada que si mal no recuerdo se llamaba Rosa o Rocío, por lo que se contactó conmigo y me pidió que lo vaya a buscar al aeropuerto, a lo que yo accedí, haciéndoselo saber a Duque Ceballos."

En la ocasión *supra* aludida llevó a "Carlitos" a un departamento ubicado en la calle Juana Manso 455, último piso de CABA, donde residió hasta fines del mes de junio o principios de julio de 2008, oportunidad en que lo llevó nuevamente al aeropuerto.

JIMENEZ JARAMILLO sostuvo que DUQUE CEBALLOS vino a Argentina en busca de tranquilidad, para estar cómodo, siendo que aquí *"había cambiado mucho su vida, de hecho no tenía más escolta"* contextualizando que DUQUE CEBALLOS *"tenía mucho miedo a la inseguridad que había en Colombia, ya que estaban matando mucha gente por problemas entre bandos que tenían relación con droga y cuestiones de estilo, entonces la gente que andaba con estas personas era 'chupada', es decir asesinada"*.

Explicó que el automotor VW Vento color gris que utilizara DUQUE CEBALLOS se encontraba a nombre del mencionado ESCOBAR en tanto la camioneta marca Honda se encontraba a nombre del testigo. Que, con posterioridad *"adquirimos otro rodado marca Volkswagen, modelo Vento, de color azul -el que utilizamos el día del hecho-, el cual estaba a nombre de Javier, pero se compró con dinero de Duque. También un rodado Ford Focus, al igual que el rodado marca Mercedes Benz, de color negro, 0km. (...) el cual estaba a nombre del padre de Guillermo Fernández (...) rodado del cual existían dos juegos de llaves -este también fue comprado con dinero de Duque-"*.

JIMENEZ JARAMILLO precisó que el día 24 de julio de 2008 en el baúl del automotor tenían una computadora personal *"la cual desapareció luego de que asesinaran a Duque y Quinteros, como así también dos chaquetas que estaban allí (...) dicha PC la utilizaba por lo general Duque Ceballos, de hecho tenía una propia clave de acceso"*.



SANDRA ARROYO SALGADO
JUEZA FEDERAL

Poder Judicial de la Nación

*Ayuntamiento Federal en lo Penal y Correccional Nº 1 de San Andrés
del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional*

FSM 8081/2016

En línea con lo anterior, fue categórico al afirmar que en la casa había dos computadoras, una VAIO de Sony y otra marca AXO de un tamaño muy pequeño.

Puesto a recrear el día 24 de julio de 2008, JIMENEZ JARAMILLO dijo que *"por la mañana temprano fui a Puerto Madero para renovar la VISA a migraciones – ya que me habían dicho que era una forma de evitar salir a Colonia en Uruguay y volver para extender la estadía en este país-, donde me pusieron una prórroga por tres meses; luego volví a la casa del country Ayres de Pilar, para salir nuevamente al casino de Pilar en Palmas de Pilar, donde cambié dinero mío y unos U\$S 1.500 de Duque Ceballos que me dio en ese acto, por tanto tenía en su poder Duque ese día por lo menos U\$S 2.000 y \$ 4.500, pero no recuerdo la cantidad exacta (...) luego de cambiar el dinero, volví a la casa del country, almorzamos, y luego de ello volvimos a salir hacia Capital Federal. Fuimos a Puerto Madero y en una Farmacity cerca del Buquebus de esa zona, descendieron del auto Duque Ceballos y Quinteros y se dirigieron a la misma. Regresan e íbamos a ir para la Rural a ver una exposición, pero antes de llegar a la misma, me indican que cambiáramos de rumbo, con curso a Unicenter, tomando la Avenida del Libertador, para luego tomar la calle Paraná, todo ello puesto que estaba muy congestionada la Autopista Panamericana. Que de Paraná fuimos derecho hasta el Unicenter, ingresando por la entrada al predio que se encuentra frente al local de 'Frávega', tomando la calle interna que bordea el edificio mismo del shopping, deteniendo la marcha a la altura de la entrada de 'Jumbo' frente a la parada de remise, donde se bajan Duque Ceballos y Quinteros, los cuales me refieren que iban a comprar ropa, posiblemente al comercio 'Armani' por lo que yo seguí solo arriba del auto VW Vento, para detenerme finalmente donde quedó el auto detenido y donde acaeciera el hecho".*

Continuando, dijo que se dirigió a comprar medicación y previo a ello habló con Ana "a fin de que me dé el nombre del medicamento que debía comprar, para luego de cumplido ello, hablar nuevamente vía telefónica con mi novia Diana Grimaldi, quien vive en Colombia. Que, ingresé a un quiosco, continué hablando con mi novia y me quedé sin crédito, compre una bebida, me dirigí al auto a guardar los medicamentos, los cuales guardé en la puerta del vehículo y a buscar una tarjeta de teléfono que tenía allí. Me senté dentro del auto a fin de cargar la tarjeta del teléfono", recordando que junto al automotor había estacionado otro color rojo.

Encontrándose en el interior del vehículo, llamó nuevamente a su novia, encendió el motor del auto y "me quede allí sin hacer nada" aclarando que es su costumbre encender el auto, sea por la música o por el aire acondicionado. Luego, encontrándose aún en el automotor recibió un llamado de QUINTERO y le dice que se acerque a comer unos panchos, por lo que "paro el motor del auto y me dirijo a Unicenter a encontrarme con ellos" después "entre y me los encontré (...) compraron panchos, para dirigirnos todos hacia el auto (...) Así es que yo venía hablando con Quinteros, mientras que Duque iba delante nuestro hablando por teléfono (...) salimos por la misma puerta que había ingresado hacía escasos momentos y llegamos hasta el auto, y Duque continuaba hablando por teléfono. Que estando allí, vemos que el Vento tenía dos autos muy pegados lo que dificultaba el acceso, por tal motivo es que Duque se apoya en un auto que había atrás. Quintero se coloca en la parte trasera del Vento, mientras yo asciendo del lado del conductor, pongo el auto en marcha y escucho un grito y un fuerte estruendo, por lo que giro mi cabeza y me veo una persona y unos fogonazos. Que, en razón del susto, es que abrí la puerta de mi lado, sall agachado, y corrí escondiéndome".

A preguntas dirigidas al testigo para que diga quien le envió a su teléfono celular el msm "YA SALIERON EN LAS NOTICIAS, MUERTOS", Julián Andrés JIMÉNEZ JARAMILLO dijo desconocerlo.

Eduardo Pedro BALIOTA, el testigo da cuenta de que el 24 de julio de 2008 a las 19:10 horas estacionó el automotor que tripulaba en el sector G3 del



ANDRÁ ARROYO SALGADO
JEFE FEDERAL

Poder Judicial de la Nación

*Tribunal Federal en lo Civil y Comercial N° 1 de San Andrés
Buenos Aires*

PSM 8081/2016

shopping Unicenter, distante a aproximadamente unos cinco metros del lugar donde se produjeran los homicidios. Que, encontrándose en el interior de un local del complejo comercial oyó a una mujer decir "que había un tiroteo, en la playa de estacionamiento" egresando del comercio a la par de lo cual dio cuenta de ello al servicio 911⁴².

Luego, habiéndose aproximado a la escena de los crímenes le fue dable observar "tirado en el piso boca abajo a un sujeto de sexo masculino, detectando además a unos tres metros aproximadamente a otro individuo también masculino, que se encontraba tirado en el piso, rodeado de abundante sangre, aclarando que éste se hallaba debajo de la rueda trasera derecha del automóvil Volkswagen (...) como así también que el mismo estaba en marcha, con las luces prendidas y la puerta del conductor abierta".

Surge del testimonio de BALIOTA que terceras personas que se hallaban en el lugar referenciaban "que los delincuentes se conducían en una motocicleta, descendiendo de la misma el acompañante, siendo este quien efectuó los disparos de arma de fuego hacia las víctimas, fugando en motocicleta del lugar en tanto el otro malviviente ingresó al Shopping por la puerta que da al estacionamiento, con dos armas de fuego en las manos".

Víctor GAONA, el testigo manifiesta que resulta empleado de la remisería con nombre de fantasía Catherine ubicada en el interior del shopping Unicenter –salida Edison– donde cumple funciones como coordinador en la franja horaria comprendida entre las 18:00 y la 1:30 horas. Que, en la fecha sindicada, entre las 19:00 y las 20:00 horas, escucha "muchas detonaciones a las que asocia con armas de fuego, como mínimo unas diez por lo que mira hacia [e]l sector d[e] la playa G, y puede observar a

⁴² Cf. declaración testimonial de fs.285/6

varios chicos entre 14 y 15 años [d]e edad, que realizaban movimientos para no ser alcanzados por los disparos de armas de fuego, en ese instante observó a una persona de sexo masculino de unos 30 años de edad que salía corriendo desde el sector donde proventan los disparos y entre los vehículos estacionados, el cual a la carrera hacía una especie de zig-zac como esquivando los vehículos y/o posibles disparos”⁴³

Javier Aníbal GEUNA, luego de circunstanciar que hizo el día 24 de julio de 2008 precisó que *“ya siendo la noche me llama mediante conducto telefónico Julián a mi teléfono celular, refiriéndome textualmente JAVIER VENGASE PARA EL UNICENTER QUE NOS BALEARON, YO ME VOLE, PERO ME PARECE QUE LOS OTROS ESTAN MUERTOS, para luego cortar la comunicación”*.

En virtud de lo anterior, se dirigió en el automotor marca Alfa Romeo de su propiedad, estacionando en el subsuelo, donde permaneció por espacio de una hora; habiendo entablado comunicación con su amigo Bertelli, que es abogado, a quien le contó lo sucedido y se acercó -también- al lugar de los hechos.

En función de lo dicho por GEUNA, luego se dirigió a la casa emplazada en el lote 16 del barrio Los Bastos del country Ayres de Pilar *“toda vez que no tenía el teléfono de Ana Yepez y me vela en la obligación de contarle lo acontecido”* donde dice haber arribado a las 22:30 horas, permaneciendo quince minutos, para luego retirarse de igual forma a cómo ingresó, pero *“una vez en el barrio lo cambié por el Focus, el cual de hecho he vendido en el día de la fecha”*

Que en la casa se encontraban Ana YEPEZ y su hermana Andrea, que también era empleada doméstica de los colombianos.

Explicó que, según le refirió con posterioridad al hecho Julián JIMENEZ JARAMILLO, habían ido a Unicenter previo intentar parar en la Rural, que *“descendieron en la entrada de Jumbo, que luego ingresaron, que él luego fue a estacionar el auto, para luego ir a la DROGUERIA A COMPRAR UNAS PASTAS, luego volvió al auto, cargó una tarjeta de teléfono, luego los llamo a ellos -Duque y*

⁴³ Cf. declaración testimonial de fs.367



Sandra Arroyo Salgado
 SANDRA ARROYO SALGADO
 2013

Poder Judicial de la Nación

*Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional Nº 1 de San Isidro
 Célula del Estacionamiento de la Declaración de la Independencia Nacional*

FSM 8081/2016

Quinteros- quienes le dijeron que estaban en la zona de los panchos, lugar al que se dirigió y se encontró con ellos. Que luego se dirigieron hacia el auto, y como el mismo tenía muy pegado a su derecha UNA CAMIONETA es que Julián se subió al vehículo, lo pudo en marcha, mientras Duque y Quinteros permanecían parados detrás del rodado. Que una vez que encendió el vehículo, escuchó disparos, descendió del rodado, y se dirigió al interior del Shopping".

3- Los Informes de Criminalística Forense.

Que, el análisis de la escena criminal fue desarrollado por la Delegación Departamental Científica San Isidro cuyos especialistas se constituyeron en el estacionamiento descubierto sector G ubicado en el norte de la estructura edilicia del shopping e individualizando *in situ* los elementos de interés pericial vinculados a (1) balística y rastros sobre suelo de asfalto del estacionamiento; (2) accidentes balísticos sobre el rodado involucrado y (3) rastros papilares sobre dicho automotor⁴⁴; procediendo al levantamiento de tales evidencias físicas de interés remitidas para su ulterior análisis a la Sección AFIS –aquellos rastros de origen papilar revelados-, al Laboratorio de Balística Forense –vainas y proyectiles- y al Laboratorio Químico Pericial –hisopado para pericia de rodizonato de sodio tomado a JIMENEZ JARAMILLO y evidencia tomada de las manos del cuerpo sin vida de QUINTERO GARTNER-.

A)- Del análisis de los indicios balísticos y su cotejo:

Los indicios balísticos levantados en la escena del crimen⁴⁵ son: tres vainas calibre .40 S&W; dos proyectiles encamisados calibre .40 S&W con ojiva

⁴⁴ Cf. Informe de la Superintendencia de Policía Científica del Ministerio de Seguridad de la provincia de Buenos Aires incorporado a fs.715/76 y fs.840/2

⁴⁵ Cf. Informe de la Superintendencia de Policía Científica del Ministerio de Seguridad de la provincia de Buenos Aires de fs.349/51 y 754/62

USO OFICIAL

truncocónica; dos vainas calibre .40 S&W; un fragmento de proyectil encamisado; una vaina calibre .40 S&W; un núcleo deformado de proyectil encamisado; una vaina servida calibre .40 S&W; otra vaina servida calibre .40 S&W; un proyectil encamisado con ojiva truncónica del calibre .40 S&W; un proyectil deformado calibre .40 S&W y un proyectil extraído del baúl del rodado VW Bora , calibre .40 S&W del tipo encamisado con ojiva truncónica.

Que, del primario análisis de tales indicios balísticos derivan las siguientes premisas. Primero, los proyectiles calibre .40 S&W levantados de la escena del crimen son utilizados en armas de fuego del tipo semiautomática del tipo pistola. Segundo, entre los mismos existen proyectiles con núcleo de plomo y encamisado y otros de plomo encamisado y con baño electrolítico laminado. Tercero, los proyectiles presentan ocho (8) estrías en sentido de giro dextrógiro y son susceptibles de futuro cotejo con microscopio de gran comparador.

De su lado, las nueve (9) vainas servidas que pertenecen a igual calibre, presentan la sigla C.B.C. correspondiendo a la firma *Compañía Brasileña de Cartuchos*.

Para concluir, el informe suscripto por los Licenciados en Criminalística Alejandro Noro y Marcelino Cottier da cuenta de que, por comparación preliminar en el laboratorio balístico, se tiene que fueron utilizadas dos armas en el lugar de los hechos *"habiendo percutido las vainas en dos grupos, una de las pistolas eyectó siete (7) vainas y la restante dos (2) vainas"*.

En el marco de esta labor pericial y en miras a establecer con exactitud el ancho de las estrías de los proyectiles .40 S&W se procedió a realizar mediciones mediante microscopio gran comparador.

A partir de la premisa demostrada del uso de armas calibre .40 S&W con la particularidad de presentar ocho (8) estrías en sentido dextrógiro se tiene que las posibles armas de fuego comprometidas en el evento criminal pueden ser (1) pistola calibre .40 marca SPRINGFIELD ARMONY, modelo P9; (2) marca TANFOGLIO, modelo TZ75 y (3) marca TG, modelo EA40L.



SANDRA ARROYO SALGADO
JUEZA FEDERAL

Poder Judicial de la Nación

*Juzgado Federal en lo Criminal y Comuncional N° 4 de San Pedro
del Departamento de la Provincia de la Independencia Nacional*

FSM 8081/2016

En esta línea de investigación la Unidad Funcional de Instrucción de Martínez requirió al RENAR la nómina de la totalidad de armas de fuego registradas que obedezcan a tales marcas y modelos; como así también informe que comercio del rubro armería posee en stock pistolas de las características descriptas y denuncias de sustracción o extravío.

Que, a fs. 780/802 obra listado de pistolas calibre .40 marca SPRINGFIELD ARMONY, modelo P9; marca TANFOGLIO, modelo TZ75 y marca TQ, modelo EA40L remitido vía faximil por el RENAR, siendo éstas y no otras las armas que pudieron ser utilizadas en el evento criminal investigado⁴⁶.

Complementario de los informes supra referenciados, glosa el análisis de ballística forense respecto de las prendas de ropa que vistieran los occisos DUQUE CEBALLOS y QUINTERO GARTNER al momento de ser ultimados y que concluye que *"las prendas superiores de ambas víctimas presentan orificios producto del pasaje de proyectiles de arma de fuego, no observando en los mismos detalles de tatuaje o ahumamiento"*.⁴⁷

Ahora bien, el pasado 14 de abril de 2016 se incorporaron a estas actuaciones copia certificadas de la ampliación de denuncia efectuada por el querellante Luis Manuel Angelini en el marco de la causa FSM 34003468/2013 que corre por cuerda. En lo sustancial, y en lo que a la presente decisión interesa, el Fiscal provincial dio cuenta del hallazgo de un arma marca TANFOGLIO calibre .40 que podría guardar relación con los homicidios investigados en la presente causa⁴⁸.

⁴⁶ Cf. fs.2639/50

⁴⁷ Ver acta de fs.2394 e informe de fs.2592/2601

⁴⁸ Cf. fs.6177/6195. En ese norte, dio cuenta que el día 5 de abril del corriente año, personal a su cargo entabló comunicación telefónica con el Licenciado Marcelino Cottier, Jefe de Policía Científica de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, en miras a practicar averiguaciones en el marco de la IPP 1346/09. En esa oportunidad, el preventor informó sobre el hallazgo de un arma calibre .40 en el marco de la causa denominada medláticamente como *"La Doble Fuga"*, que bien podría tratarse de una de las utilizadas en los homicidios de Duque Ceballos y Quintero Garner.



MARÍA FLORENCIA FARINELLA
SECRETARIA FEDERAL

En sustento de ello, el Dr. Angelini acompañó una copia del informe nro. 027-16 elaborado por el Subinspector Cristian E. Pérez Melgar, miembro del Laboratorio Balístico La Plata de la Departamental Policía Científica La Plata, dependiente de la Superintendencia de Policía Científica del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires; que data del 14 de enero del corriente año.

De la lectura del mismo, se deriva que en el marco de la IPP N° 06-04-0002-16 del registro de la Unidad Funcional de Instrucción Descentralizada de Brandsen, Departamento Judicial de La Plata, seguida a Marcelo Horacio MALLO -entre otros- por el delito de tenencia ilegal de arma de fuego, se procedió al secuestro de un arma de fuego calibre .40 S&W marca Tanfoglio, de fabricación italiana, modelo P40S, nro. de serie M00795.

En dicho informe el perito balístico dejó asentado que: *"BASE DE DATOS: este laboratorio balístico no cuenta en forma directa con base de datos de armas de fuego en forma integral como es el S.A.I.B. (Sistema Automatizado de Identificación Balística) dependiente de Policía Científica de Policía Federal Argentina, si se deja constancia que juntamente a la Dirección de Criminalística de la Superintendencia de Policía Científica se cuenta con un archivo digital en el CPU del microscopio gran comparador, de peritajes de hechos de trascendencia pública donde se utilizaran armas de fuego (...) Por lo que juntamente al Comisario Mayor Lic. Marcelino Lionel Cottier Director de Criminalística se aprecia que en dicha base citara, surge la existencia de imágenes de vainas servidas y proyectiles calibre .40 S&W en hecho registrado en IPP 23.594/08 (...) con intervención del Dr. Luis Manuel Angelini de la Fiscalía de Distrito de San Isidro. Por lo que las muestras testigo obtenidas de la pistola calibre .40 S&W marca Tanfoglio de origen italiano, modelo P40S número de serie M00795 se procederán a su medición de estrias y confrontación de imágenes de las vainas servidas obtenidas en pruebas de disparo, cuyo Informe técnico se expedirá por separado".*

Más adelante en su informe, el Inspector Pérez Melgar dejó asentado que: *"en cuanto a base de datos solo se cuenta en el disco rígido del CPU del microscopio gran*



BANDRA ARROYO SALGADO
JUEZA FEDERAL

Poder Judicial de la Nación

*Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 de San Martín
Calle del Bicentenario de la Proclamación de la Independencia Nacional*

FSM 8081/2016


comparador de hechos de trascendencia pública, habiendo concordancia en cuanto al calibre .40 S&W de la pistola marca Tanfoglio, recomendando a futuro el envío de material testigo al S.A.I.B. (...) Dejándose constancia que el material testigo (tres vainas y tres proyectiles) obtenidos de la pistola calibre .40 S&W marca Tanfoglio número de serie M00795 a la Dirección de Criminalística quienes informaran por separado y remitirán a la Fiscalía actuante el material balístico una vez realizadas imágenes y mediciones...”

En el contexto *supra* referenciado, el pasado 20 de mayo del corriente año ordené que se le recibiera declaración testimonial al Comisario Mayor Lic. Cottier y al Inspector Cristian Pérez Melgar, a la vez solicité al titular de la Unidad Funcional de Instrucción Descentralizada de Brandsen la urgente remisión de copias certificadas de la IPP 06-04-0002-16.

El día 8 de junio del corriente compareció ante estos estrados el Comisario Mayor Lic. Marcelino Lionel Cottier, Director de Criminalística de la Superintendencia de Policía Científica -fs. 6341/6366-, quien en lo sustancial manifestó que mediante el informe practicado el 24 de enero del corriente año –del cual aportó copias- se pudo establecer *“la concordancia en cuanto a calibre y cantidad y ancho de estrias del material testigo de la causa Mallo y el de la causa Unicenter”*.

Por tal motivo, y en cumplimiento de lo dispuesto por la Fiscalía Descentralizada de Brandsen, el día 7 de junio del corriente se ingresó al Sistema Automatizado de Identificación Balística (S.A.I.B.) el material balístico testigo correspondiente a la IPP 06-04-0002-16, para su comparación científica con las muestras balísticas testigo de la IPP 23594-08., las cuales ya se encontraban ingresadas a la base del S.A.I.B. por orden del Dr. Angelini.

USO OFICIAL


MARÍA FLORENCIA FARINELLA
SECRETARÍA FEDERAL

Que el sistema arrojó posibles compatibilidades entre el material balístico sometido a confronte y el material balístico cargado en el sistema, vinculado a la IPP 23594/08 "Doble Homicidio Calificado Vtnas. Quintero Gartner Jorge Alexander y otro", que actualmente tramita ante este Juzgado Federal; mas indicó que las compatibilidades referidas se basaban en el confronte fotográfico del material balístico de una y otra investigación, resultando necesario para establecer o descartar con absoluta certeza la correspondencia del material balístico de ambas causas, el cotejo del material balístico original de cada causa y ya no las fotografías que se utilizan para el primer cotejo⁴⁹.

Ese mismo día, la División Balística de la Policía Federal Argentina informó mediante la nota glosada a fs. 6369 que se había logrado establecer una correlación entre el material balístico de ambas pesquisas, solicitando para poder confirmar la posible vinculación allí vertida, el envío de la totalidad del material balístico secuestrado en el marco de la presente; extremo que se dispuso al día siguiente⁵⁰.

Que, con fecha 13 de junio del corriente se incorporaron a estos actuados las copias de la IPP 06-04-0002-16 seguida a Marcelo Horacio MALLO y otros en orden al delito de tenencia ilegal de arma de guerra de cuyas constancias surge el secuestro de la pistola marca TANFOGLIO modelo P40S, calibre .40, número de serie M00795 del interior de la finca sita en la calle Miguel Cané 3540 de Quilmes, provincia de Buenos Aires; domicilio de residencia de Marcelo Horacio MALLO -prófugo en autos-.

Asimismo, se impone señalar que en el marco de dicho expediente, se presentó el día 4 de enero de corriente una persona que se identificó como Leandro GISO -prófugo en autos-, quien manifestó ser el propietario y titular registral de la pistola TANFOGLIO modelo P40S, calibre .40, número de serie M00795, extremo que acreditó exhibiendo las credenciales habilitantes y guarda correspondencia con el Informe de RENAR incorporado al presente expediente.

⁴⁹ Cf. fs. 6368

⁵⁰ Cf. fs. 6371/77



SANDRA ARROYO SALGADO
JUEZA FEDERAL

Poder Judicial de la Nación

*Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 de San Isidro
Calle del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional*

FSM 8081/2016

Que, el cotejo material, cuyo adelanto de conclusiones periciales que glosa a fs. 6489/90 e informe integral obra agregado a fs. 7429/58, refiere que "Se estableció en forma categórica mediante un estudio en el ámbito de microscopía balística, que la pistola calibre .40 S&W marca Tanfoglio modelo P40S Nro. M00795 secuestrada en el marco de la IPP 06-04-00002-16 de la Fiscalía Descentralizada de Brandsen (Hecho 2) intervino en el hecho que diera origen a la IPP 23.594/08 de la Fiscalía de Distrito San Isidro (Hecho 1)".

Sobre el particular, el perito Eduardo Juan MANGANELLI⁵¹ explicó que "A través de dicho análisis, se pudo establecer en forma categórica que las 9 vainas vinculadas a la IPP 23594 fueron percutidas por la pistola marca calibre .40 marca Tanfoglio modelo P40S nro de serie M00795. A esta conclusión se arriba mediante el análisis de la continuidad de imágenes. El percutor, el espaldón del arma y el botador dejan en la vaina grabadas características propias, como si fuera una impresión de la huella digital del arma. La yuxtaposición de imágenes mediante el microscopio permite establecer esa continuidad en las muestras y por ende, la identidad balística. El resultado es categórico. No hay dos armas distintas que puedan dejar una misma impresión al percutir una vaina. Las armas de fuego tienen un proceso de fabricación en el cual los elementos utilizados sufren diversos desgastes, que hacen a cada arma única. No hay dos armas de fuego, por más que sean de la misma marca, modelo y calibre, que presenten un idéntico estriado en el cañón o un idéntico percutor. En la parte macro, coinciden la cantidad de estrías, el paso hacia la derecha o izquierda. El percutor, el botador y el espaldón tendrán características distintas. Son características microscópicas de cada arma de fuego".

USO OFICIAL

⁵¹ Cf. declaración testimonial de fs.7351

A partir de dicho informe se concluye que en los asesinatos de Héctor Edilson DUQUE CEBALLOS y Jorge Alexander QUINTERO GARTEN se utilizó una única pistola que no es otra que aquella calibre .40 S&W marca Tanfoglio modelo P40S Nro. M00795, de lo que deriva -sin hesitación- que hubo un solo tirador.

De otra parte, no es ocioso señalar que el material de origen balístico vinculado al presente proceso fue sometido a un estudio comparativo de vainas y proyectiles incautados en la IPP 09-01-244054-08 de trámite ante la Unidad Funcional de Instrucción nro.13 del Departamento Judicial de Mercedes, a cargo del Dr. Oscar Horacio Reggi, empero en las vainas analizadas no se hallaron coincidencias en los signos de percusión, marcas del botador y uña extractora, como así tampoco en el grabado sobre el culeto, generado por el golpe contra la muralla de contención de lo que deriva -sin hesitación- que en los eventos criminales intervinieron distintas armas de fuego de igual calibre.⁵²

De otra parte, la Delegación Departamental de Policía Científica San Isidro llevó a cabo la pericia balística sobre la pistola calibre .40 marca Taurus Millennium R Severino SRL - AR PT 140 serie SVK-07243 y municiones de igual calibre, secuestrada del inmueble sito en la calle Santo Domingo 2938 de CABA -residencia de Jorge Daniel MOREYRA- y el arma calibre 10mm (similar a la denominación .40) marca Bren Ten modelo Special Force serie 84SPD0022 secuestrada del interior del inmueble ubicado en la calle Vicente López 2240 de la localidad de Sarandí -residencia de Richard William LALUZ FERNANDEZ-; en ocasión de concretarse sus allanamientos y registros domiciliarios.

El estudio pericial concluyó que las vainas y proyectiles colectados en el lugar de los hechos no fueron disparados con ninguna de las armas peritadas⁵³.

B)- Del levantamiento de rastros:

⁵² Pericia N° 18558, fs. 2582/7

⁵³ Ver Informe Pericial Balístico N°437/09, incorporado a fs.4436/47



Sandra Arroyo Salgado
 SANDRA ARROYO SALGADO
 JEZA FEDERAL

Poder Judicial de la Nación

Juzgado Federal en lo Criminal y Comercial N° 1 de San Antonio
Oficina del Viceministerio de la Procuraduría de la Independencia Nacional

FSM 8081/2016

Que, a fs. 1276/80 obra el informe de levantamiento de rastros con resultado positivo.

A fs. 2517 glosa la declaración testimonial de Angel Marcelo GOMEZ quien llevó a cabo un cotejo entre los rastros papilares relevados en el lugar de los hechos y dos fichas decadañilares correspondientes a Victor Hugo OVEJERO OLMEDO y Jorge Daniel MOREYRA concluyendo que *"no se halla correspondencia por no coincidir mismo tipo fundamental ni ubicación, situación ni dirección de sus puntos característicos"*

C)- Estudios de deflagración de pólvora:

A partir del hisopado para pericia de rodizonato de sodio tomado a JIMENEZ JARAMILLO y evidencia tomada de las manos de los cuerpos sin vida de QUINTERO GARTNER y DUQUE CEBALLOS el Laboratorio de Toxicología y Química Legal de la Dirección de Asesoría Pericial informó que resultaron negativos los resultados obtenidos⁵⁴.

D)- Pericia criminalística de secuencia fáctica⁵⁵:

Que, con el propósito de desarrollar la pericia de secuencia fáctica⁵⁶ fueron evaluados dos soportes digitales, imágenes y documental vinculada a las operaciones de autopsias; la carpeta pericial que contiene la labor de peritos en levantamiento de rastros, balística forense, planimetría pericial y medicina legal; los efectos balísticos (vainas y proyectiles) e información indiciaria –incluyendo pero no limitándose- a la intervención en el hecho de dos armas del tipo pistola semiautomática calibre .40 S&W cuya conversión es 10 mm., que produjeron nueve (9) disparos,

⁵⁴ Cf. Informe Pericial de fs.3503

⁵⁵ La secuencia fáctica es un peritaje basado en los indicios u evidencias físicas halladas en la escena del crimen, como así también las diligencias periciales que surgieran del procesamiento de la escena y de la intervención de medicina legal al momento de las autopsias de las víctimas. De dicha información indiciaria se obtiene la posible mecánica de producción, basada en la situación que tuvieron los indicios y su relación con las lesiones, estableciéndose hipótesis de ocurrencia, teniendo en cuenta la posición de las víctimas y victimario/s.

⁵⁶ Cf. Informe Pericial de fs.4562/91

evidenciándose dos grupos de vainas, conjetura con base en la que se colige que *"participaron dos tiradores o uno solo enpuñando dos armas"*, afirmación que — con el avance de la investigación quedó demostrado a la postre— es falsa.

Como dijera, a partir del análisis integral de tales elementos de prueba e indicios, con más la valoración de las declaraciones de los testigos presenciales del hecho —Walter Rodas, Carlos Gómez, Raúl Ruiz, Javier Tobal, Julián Andrés JIMENEZ JARAMILLO, y Ezequiel Maidana— se concluye sobre la existencia de una motocicleta color roja con dos ocupantes; la presencia de dos personas de sexo masculino en la calle de paso vehicular y peatonal en forma perpendicular con la calle 2 del sector G de la playa de estacionamiento. De igual forma advierte sobre *"la presencia de varias personas que colaboran con la actividad de realizar los disparos, obstaculizar la calle lateral de tráfico peatonal y vehicular, mediante la circulación a muy baja velocidad de un rodado color oscuro, con luces apagadas y de superficie lustrada, en cuyo techo se reflejan las luces del predio, y que el observador del video puede interpretar como luces de posición encendidas. Se interpreta que como mínimo en el sector externo o de playa de estacionamiento serían cuatro personas las que actúan, dos tiradores, un conductor de la moto, y un conductor de un rodado, acorde lo observado con la calidad que posee el video, sin descurtar otros participantes"*.

Que, es relevante la conclusión —compartida por esta sede— de que el primero en resultar atacado es QUINTERO GARTNER, *"siendo atacado por su sector posterior. De manera simultánea (...) [DUQUE CEBALLOS] regresa hacia el sector donde se halla el rodado VW Vento y al momento de acercarse al custodio ya herido, cae al piso, interpretando que pudiera recibir otro disparo, por las lesiones de contacto contra la superficie del suelo en el rostro. Inclusive hasta pudo existir contacto entre el tirador y una de las víctimas por el indicio citado B12 siendo una sección de pulsera o collar desprendido en forma violenta, evidencia que se halla frente al acceso de la cochera contraria al rodado VW Vento, interpretándose que pudo corresponder a la víctima que se dirigió a dicha zona [DUQUE CEBALLOS]"*.



[Firma]
BANDRA ARROYO SALGADO
JIEZA FEDERAL

Poder Judicial de la Nación

*Junta Federal de Criminal y Correccional Nº 1 de San Salto
Caso del Buzón nº 1 de la Declaración de la Jurisdicción Nacional*

FSM 8081/2016

Igual de importante es que la pericia de secuencia fáctica sostiene empíricamente que “ambos sujetos [fueron] atacados desde el mismo flanco por el mismo tirador”.

4- Análisis de las filmaciones.

A)- Que, se incorporaron a la investigación tres CD's que contienen las filmaciones del sector G de la playa de estacionamiento del centro comercial del día 24 de julio de 2008 en la franja horaria comprendida entre las 18:20 y las 20:00 horas, como así también otro soporte digital con filmaciones captadas en el supermercado Jumbo (farmacia Vital) con asiento en el shopping⁵⁷.

Así, se procedió a la digitalización de las imágenes obtenidas correspondientes a las filmaciones *supra* aludidas de modo de circunstanciar el momento en que fueron ultimados DUQUE CEBALLOS y QUINTERO GARTNER.

Que, a partir de los fotogramas se ubicó a la triada DUQUE CEBALLOS-QUINTERO GARTNER-JIMENEZ JARAMILLO en el sector 78 de la planta baja del salón del mall y -también- a JIMENEZ JARAMILLO -en solitario- egresando de un local.

Luego, a partir de los fotogramas obtenidos de la cámara móvil exterior emplazada en el sector G de la playa de estacionamiento del shopping *Unicenter* se establece la siguiente secuencia -que habrá de expresarse con el horario de la cámara que no obstante no ser el real permite mensurar el tiempo-; a saber:

Hora 01:24:37. Se observa el vehículo ubicado en fila posterior y en segundo lugar de estacionamiento permitido de izquierda a derecha, apreciándose un espacio de

⁵⁷ Cf. fs.21 y 22

por medio con otro vehículo que se halla estacionado en el sector no permitido -1º
fotograma de fs.772-

Hora 01:24:41. Se aprecian luces de un vehículo que ingresa desde el sector
derecho a la playa de estacionamiento -2º fotograma de fs. 772-.

Hora 01:24:53. Se aprecia la circulación del vehículo que ingresó -3º
fotograma de fs.772-.

Hora 01:25:02. Se aprecia la circulación del rodado que ingresara a la playa,
acercándose al lugar donde se halla el vehículo descrito en primera instancia -4º
fotograma de fs.772-.

Hora 01:25:16. Se aprecia el vehículo estacionado y el rodado que ingresara a
la playa estacionando contiguo al primero y quedando a su vez junto al rodado que se
halla mal estacionado -5º fotograma de fs. 772-.

Hora 01:25:40. Se aprecia que una persona baja del vehículo que estacionó y
actúa la alarma del rodado, destellando las luces a la activación electrónica -6º
fotograma de fs.772-.

Hora 01:33:31. Se aprecia el vehículo estacionado y el otro vehículo
estacionado a su lado (cuyo ingreso fue documentado), apreciándose una persona
que se dirige al vehículo y una segunda persona que se dirige al otro vehículo,
ambas personas caminan a los rodados muy cercanos entre sí -7º fotograma de
fs.773-.

Hora 01:33:33. Se aprecian ambos vehículos una vez que ingresa cada persona
a cada vehículo -8º fotograma de fs.773-.

Hora 01:34:36 y 01:33:40. Se aprecia que ambos vehículos encienden sus
luces bajas -9º y 10º fotograma de fs.773-.

Hora 01:33:45. Se aprecia el primer vehículo documentado retirándose del
sector de estacionamiento con sus luces de posición encendidas y al restante que
permanece estacionado con luces bajas encendidas -11º fotograma de fs.773-



SANDRA ARROYO SALGADO
FIEZA FEDERAL

Podex Judicial de la Nación

*Instituto Federal en la Criminal y Comarcional N° 1 de San Pedro
Oficio del Bienestar de la Procuraduría de la Independencia Nacional*

FSM 8081/2016

Hora 01:33:57. Se aprecia el vehículo retirándose por detrás del restante rodado estacionado el que permanece con luces bajas encendidas -12° fotograma de fs.773-.

Hora 01:34:52. Se aprecia que el vehículo permanece estacionado y sin luces. Se capta el ingreso de otro automotor en la segunda calle divisoria y de tránsito -13° fotograma de fs.774- y su estacionamiento a la hora 01:34:58 -14° fotograma de fs.774-.

Hora 01:45:08. Se aprecia el VW Vento estacionado sin luces, y se señala también el momento en que el rodado estacionado en fila vertical y auto de por medio detrás de una camioneta blanca y en posición correspondiente a la primera ubicación de estacionamiento. Se observa sobre la pluya de la primera calle divisoria en relación al acceso al Shopping a tres personas que se dirigen hacia el sector de estacionamiento aludido.

Hora 01:45:20. Se aprecia que el vehículo permanece estacionado y sin luces. Se aprecia y señala un rodado estacionado en fila vertical y auto de por medio, detrás de una camioneta blanca (igual posición que anterior fotograma). De los tres individuos uno queda en posición de conductor del automotor estacionado (VW Vento) y los restantes se aproximan.

Hora 01:45:43. Se aprecia el vehículo (VW Vento) dando marcha atrás con las luces encendidas y -en simultáneo- el otro vehículo saliendo del estacionamiento y bajando por la calle vertical.

Hora 01:45:49. Se aprecia el vehículo (VW Vento) dando marcha atrás con las luces encendidas y el otro saliendo del estacionamiento y bajando por la calle vertical, apreciándose que el rodado viene con las luces apagadas, reflejándose la luminaria del lugar en el techo, da la sensación de que estuviera con una óptica encendida.

USO OFICIAL



MARIA FLORENCIA FARINELLA
SECRETARÍA FEDERAL

Hora 01:45:55. Se aprecia el vehículo estacionado con luces encendidas y el restante vehículo desplazándose casi en forma paralela al anterior y continuando con las luces apagadas.

Hora 01:45:57. se aprecia el vehículo estacionado con luces encendidas (VW Vento) y el vehículo desplazándose con luces apagadas, hacia la primer calle divisoria.

Que, los funcionarios intervinientes señalan que en la secuencia *supra* vertida no fue dable apreciar a las personas que realizaran los disparos debido a que la playa de estacionamiento posee regular iluminación y la cámara de seguridad se halla a una distancia que no favorece la nitidez de las imágenes.

B)- Con posterioridad, la firma Cencosud SA aporta a la instrucción en soporte digital las filmaciones del día 24 de julio de 2008 correspondientes a los estacionamientos del shopping *Unicenter* -fs. 1049-.

Aplicando idéntico procedimiento al *supra* descrito se lleva adelante otro análisis de filmación⁵⁸ y con la salvedad de que los horarios se expresan conforme aquel de la cámara que, no obstante, no ser el real permite mensurar el tiempo, se establece -en lo sustancial- a JIMENEZ JARAMILLO en el interior del shopping cercano a un puesto de Havana -2º fotograma de fs. 1201, según reloj de la imagen 18:46:03hs.-

Horario comprendido 19:16:30 a 19:17:58 se observa a dos masculinos y una femenina.

Horario comprendido entre las 19:22:04 y 19:22:50hs. se observan a las víctimas y señalada con flecha naranja una persona con indumentaria de mangas claras torso oscuro y capucha clara; dicha persona camina detrás de las víctimas -fotogramas de fs. 1203/4-.

Horario comprendido 19:56:32 a 19:58:25hs. se observa la salida de las víctimas, luego se observa al masculino señalado con naranja salir detrás de ellos -cf. fotogramas de fs. 1205-.

⁵⁸ Ver Informe de fs. 1197/1208 y su complementario de fs. 1215/18



SA
 SANDRA ARROYO SALEMBE
 JEFETA FEDERAL

Poder Judicial de la Nación

Segunda Sala en lo Criminal y Correccional Nº 1 de San Juan
Sede del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

FSM 8031/2016

Horario 19:58:24hs. se observa el ingreso corriendo de JIMENEZ JARAMILLO para abordar al guardia de seguridad.

C)- A su turno, la Oficina de Criminalística de la Superintendencia de Policía Científica materializó una pericia criminalística de secuencia fáctica evaluando entre otros tantos elementos e indicios un *"estudio de secuencia del video de la Playa de estacionamiento G al momento de la ocurrencia de los hechos"*.

La secuencia establecida aquí⁵⁹ es, en definitiva, la que con mayor certidumbre demuestra la ocurrencia de los hechos. Veamos.

Hora 1:45:07. Aparecen tres personas (a partir de ahora grupo 1) y se dirigen al rodado VW Vento. Los tres caminan en hilera, dos de ellos vestidos de negro y el tercero que ocupa el último lugar con vestimenta blanca superior.

Hora 1:45:09. Se observa como se encienden y apagan casi inmediatamente las luces del vehículo de las víctimas, mientras se aproximan a él, lo que da cuenta de la desactivación de la alarma del rodado, acción realizada por el conductor del mismo, para posteriormente ascender al vehículo.

Hora 1:45:13. La primera persona de la hilera del grupo pasa entre los vehículos que se encuentran estacionados a la derecha del rodado con dirección al mismo [JIMENEZ JARAMILLO].

Hora 1:45:15. Se advierte como la segunda persona de este grupo sigue el mismo recorrido que la anterior. En tanto, la que ocupa el último lugar en la hilera (vestida de blanco) continúa el trayecto recto, pasa por el lateral de los coches que se encuentran estacionados de manera contigua y se dispone a atravesar la calle de circulación vehicular.

⁵⁹ Ver fs. 4572/5

Hora 1:45:22. Aparecen en escena desde el lateral derecho de la imagen, parte inferior, dos personas que recorren el mismo trayecto que las anteriores (a partir de ahora grupo 2) de manera simultánea puede apreciarse como uno de los sujetos del grupo 1 vuelve sobre sus pasos [QUINTERO GARTNER], pasando entre los vehículos, retomando el camino emprendido anteriormente, para disponerse a seguir a la persona vestida de blanco del grupo 1 [DUQUE CEBALLOS]

Hora 1:45:24. Se aprecia el movimiento del grupo 2 en dirección de avance. El sujeto vestido de blanco [DUQUE CEBALLOS] se encuentra ya en la mitad de la calle. Aquí puede verse como claramente extiende su brazo derecho, viendo que el mismo queda en forma perpendicular al cuerpo. De manera simultánea, aquel sujeto vestido de negro, perteneciente al grupo 1 se ubica en la parte trasera de la camioneta color blanco.

Hora 1:45:30. A la pareja designada como grupo 2 se le suma un individuo que viene corriendo.

Hora 1:45:35 se encienden las luces del automóvil que abordó uno de los integrantes del primer grupo [JIMENEZ JARAMILLO], el sujeto de blanco [DUQUE CEBALLOS] cruzó la calle y se ubica entre dos vehículos de la fila de estacionamiento anterior. Los sujetos del grupo 2 continúan su avance.

Hora 1:45:40. El grupo 2 comienza a dispersarse tomando posiciones. Es aquí donde el vehículo VW Vento comienza a moverse hacia atrás con las luces encendidas.

Hora 1:45:45 el sujeto vestido de blanco [DUQUE CEBALLOS] comienza a retornar sobre sus pasos, intentando al mismo tiempo que los integrantes del grupo 2 se le aproximan a él y cae, cercano a la parte posterior derecha del rodado.

Hora 1:45:46. Se advierte que los integrantes del grupo 2 comienzan a dispersarse velozmente, notando que un rodado de color oscuro, que se desplaza muy lentamente y sin luces, sobre la calle peatonal y vehicular perpendicular a la



[Firma manuscrita]
 SANDRA ARROYO SALGADO
 JUEGA FEDERAL

Poder Judicial de la Nación

Instituto Federal de la Función Judicial y Revolucionaria N° 1 de San Andrés
Sede del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

FSM 8081/2016

calle 2, lugar principal del suceso. No se puede establecer si se sube parte de los integrantes del suceso al rodado.

Hora 1:46:10 a 1:46:16 el operador de la cámara domo sigue a la derecha de la pantalla a una moto con dos ocupantes que salen del predio.

D)- En la búsqueda por incorporar al proceso mayores y mejores elementos de prueba se solicitó a Gendarmería Nacional y Prefectura Nacional que, mediante los medios técnicos con que cuente, mejore la calidad de los registros en miras a reconstruir los acontecimientos. Corolario de lo cual la Dirección de Policía Científica de Gendarmería informó que *"no fue posible mejorar las imágenes (...) al punto de obtener detalles en cuanto a vehículos y personas de interés para la causa"*, sentido en el que también se pronunció el Departamento Técnico Pericial de Prefectura Naval.⁶⁰

Pero, a consecuencia de esa perseverancia la Productora *Gotika* especializada en imagen y video puso al servicio de la investigación la tecnología aplicada a las filmaciones y –a partir de ello- se reconstruyó la siguiente secuencia:

Pasadas las 19.55 horas los ciudadanos colombianos DUQUE CEBALLOS, QUINTERO GARTNER y JIMENEZ JARAMILLO egresan del centro comercial *Unicenter* y se dirigen caminando al sector G de la playa de estacionamiento, donde se encontraba estacionado el rodado.

En primer lugar se observa a JIMENEZ JARAMILLO, a su lado y unos pasos detrás camina QUINTERO GARTNER y detrás de ellos lo hace DUQUE CEBALLOS, quien vestía una campera color blanca. A medida que se acercan al automotor VW Vento, aparece en escena una motocicleta tripulada por dos

USO OFICIAL

⁶⁰ Cf. Informe Pericial N°25.993 incorporado a fs.3059/66 y nota de fs. 5801

personas, la cual circula en sentido contrario al permitido y se acerca llamativamente a las víctimas –ver flecha en el asfalto–.

Caminando detrás de ellos, aparece un segundo grupo compuesto por tres (3) personas, distante a unos escasos metros.

En la secuencia que sigue, se visualiza que JIMENEZ JARAMILLO se dirige a la puerta del conductor y asciende al rodado. Detrás suyo QUINTERO GARTNER intenta ingresar por el lado (acompañante), pero vuelve sobre sus pasos al percatarse que el auto estacionado a ese lateral impide la apertura con comodidad de la puerta.

Al volver sobre sus pasos, la motocicleta tripulada por las dos personas pasa justo a su lado, en tanto DUQUE CEBALLOS camina unos pasos más adelante y parece apoyarse sobre el auto que se encuentra frente a la parte trasera del vehículo VW Vento, matrícula GWM-551. JIMENEZ JARAMILLO enciende el vehículo y comienza a hacer marcha atrás. En ese momento, confluyen en la escena los tres sujetos que caminaban por detrás de las víctimas y la motocicleta.

La escena transcurre rápidamente. QUINTERO GARTNER permanece inmóvil, DUQUE CEBALLOS se acerca a su compañero y se lo ve caer detrás del automotor VW Vento. JIMENEZ JARAMILLO escapa a toda prisa entre los autos, mientras que los atacantes huyen en sentido contrario, hacia la calle interna que separa el estacionamiento del centro comercial.

En el preciso momento del ataque, empieza a maniobrar un vehículo color oscuro ubicado una fila por detrás del VW Vento dominio GWM-551, arranca, frena para que los agresores asciendan y arranca a toda velocidad, huyendo del lugar⁶¹.

5- Análisis de las Comunicaciones.

El análisis de las comunicaciones se aborda en los albores de la pesquisa. En efecto, el estudio llevado a cabo el día 25/7/2008 por el Departamento de Análisis Técnico y Pericial de la DAC sobre el equipo telefónico Nokia 1208b correspondiente

⁶¹ Ver secuencia fotografiada a fs. 7673/7696.



[Firma manuscrita]
 SANDRA ARROYO SALGADO
 JEFETA GENERAL

Podex Judicial de la Nación

*Juzgado Federal en lo Penal y Correccional N° 1 de San Chile
 Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional*

FSM 8081/2016

a la línea 11-3097-9329 que portaba consigo Julián Andrés JIMENEZ JARAMILLO, da cuenta –en lo respecta al presente decisorio- que el día 24 de julio de aquel año entabló cinco comunicaciones –entrantes- con su contacto “José” a las 15:06, 18:54, 19:06, 20:07 y 20:21 hs. A la vez, posee un registro de su contacto “Pop” (QUINTERO GARTNER) a las 19:24 hs.⁶² Este último se complace con su relato, en tanto manifestó que el día del hecho aquel lo llamó para que ingresara nuevamente al centro comercial para comer unos panchos.

Luego, registra diversos llamados salientes a su contacto telefónico “Pu” a las 11:54 AM y a las 07:02 PM; a su contacto “Javier” (Javier Aníbal GEUNA), a las 08:04 PM, 08:11 PM, 09:04 PM y 09:24 PM; con su contacto “Pablo” a las 19:36 y a las 20:13 horas; intentos de comunicación con su contacto “Luis” a las 20:10 y 20:12 hs. (con seguridad no entablo contacto debido a que el mismo sólo es de una milésima de segundo).

Resulta llamativo que luego de los hechos acaecidos, intento comunicarse con el contacto “Pop” (asignado a QUINTERO GARTNER) a las 20:05 y 20:09 hs., presumo que a los fines de establecer si había sobrevivido al ataque.

Continuando, luego de tres intentos fallidos a las 07:29 y 07:30 PM, registra llamados -salientes- a su contacto “Jose” a las 19:30 y a las 20:00 horas. Asimismo, en aquella jornada entabló comunicación con “Anita” (Ana María YEPES) a las 18.38 horas, esto último resulta compatible con su relato, en tanto manifestó que al ingresar al centro comercial, se comunicó con aquella para que le recordara los medicamentos que debía comprar.

Luego, mediante la requisitoria cursada por el Fiscal Diego Matías Grau a la Dirección de Análisis de las Comunicaciones –en adelante D.A.C- se solicita a ese

⁶² Cf. G.71/86

USO OFICIAL

cuerpo técnico la obtención de IMEI y SIM de los equipos y líneas asignadas a los aparatos secuestrados con más los registros de llamadas entrantes y salientes desde diez días antes al hecho y hasta el 28 de julio de 2008 y la ubicación de las antenas que hubieren captado las mismas⁶³.

Corolario de ello, la DAC produce la recopilación de datos de fs. 634/73 y 824/33 y elabora un informe de vínculos por análisis informático de las Comunicaciones -en adelante VAIC-.

Posteriormente, se incorporó al proceso el informe elaborado por la Dirección de Tecnologías Aplicadas a la Investigación en Función Judicial cuyo adelanto obra a fs. 1034/6, que da cuenta de que los ID NEXTEL 595*1419 -vinculado al abonado nro. 4992-1088, a nombre de Víctor Hugo OVEJERO OLMEDO- y 595*2854 -vinculado al abonado nro. 4998-0128, también a nombre de Víctor Hugo OVEJERO OLMEDO- presentan "un gran tráfico de comunicaciones entre dichos abonados, siendo un total de 108 registros" aquellos correspondientes al día 24 de julio de 2008.

Ahora, "39 de esos registros son entre las 18:16hs. hasta las 20:08hs., cuestión que dentro del movimiento de comunicaciones llama considerablemente la atención, en razón que dichos abonados de acuerdo a las radiobases que tomaran dichos registros realizan un recorrido similar, el cual comienza en Capital Federal arribando aproximadamente ambos en el horario de las 18:30 y 18:40hs. a la localidad de Martínez, siendo estos registros ya tomados por la radiobase que se encuentra en la calle Pueyrredón 2840 esquina Echeverría de Martínez, la cual se encuentra aproximadamente a unos 300mtros. [del] Shop[ing] Unicenter".

En esa senda, también precisa que "Una vez que los mismos son captados por la radiobase de la localidad de Martínez de acuerdo a los registros de comunicaciones, mantienen en la zona hasta las 20:02 y 20:08hs. que se comienza a visualizar el desplazamiento de los mismos, iniciando el recorrido anverso hacia Capital Federal".

⁶³ Cf. fs.358



Sandra Arroyo Salgado
SANDRA ARROYO SALGADO
JEFED FEDERAL

Poder Judicial de la Nación

Juzgado Federal en lo Penal y Comercial Nº 1 de San Isidro
Acto del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

FSM 8081/2016

Con base en el producido de mensajes y comunicaciones se tiene por demostrado que el abonado nro. 4998-0128 era utilizado al 19/7/2008 por Víctor Hugo OVEJERO OLMEDO. Sobre el particular destáquese el último asiento de fs. 1095 que reza "Me cansaste Víctor..." como así también la expresa referencia a su nombre -el día 22/7/2008- que surge del tercer asiento de fs. 1097. En igual sentido, ver informe de la DDI San Isidro de fs. 1593/4 y las tareas de campo que remiten al local de venta de artículos de limpieza sito en la calle Chile 2021 de CABA, explotado comercialmente por OVEJERO OLMEDO.

De su lado, con idéntico fundamento tengo por acreditado que el abonado nro. 4992-1088 era utilizado por Jorge Daniel MOREYRA, alias "zurdo", en tanto son profusas las conversaciones que hacen alusión a su apodo o al diminutivo del mismo -vgr: "zurdis" -cf. fs. 1101 y 1102- y a su trabajo formal -cf. fs. 1102 - e informe de la DDI San Isidro de fs. 1593/4.

El análisis de sus comunicaciones permite establecer su trazabilidad⁶⁴. De tal suerte, se identifica como contactos con los que se han comunicado en forma permanente ambos teléfonos a (1) Cristina, mujer del Pelado; (2) NN Sebastián, con línea a nombre de Sebastián Rodrigo SÍLERI; (3) NN PINTA, con abonado a nombre de Juan Ángel BARRIENTOS; (4) NN RODRIGO, con abonado a nombre de GUSTAVO MANUEL GONZALEZ; (5) NN GUSTAVO, a quien se identifica como hermano de "NN Rodrigo" con igual titularidad que el anterior; (6) NN GASTON, con abonado a nombre de Manuel ROMAN; (7) NN ALDO, con abonado a nombre de Víctor OVEJERO; (8) NN SERGIO, con abonado a nombre de Sergio Ariel SCOZ; (9) NN HORACIO, con abonado a nombre de Carlos Gabriel MASTRANTONIO; (10) NN POLACO, con abonado a nombre de Jesús Antonio HOTARAN; (11) NN CONEJO,

⁶⁴ Cf. fs.1427/9

con abonado a nombre de Lucía CALOGERO; (12) NN BASILE, con abonado a nombre de la empresa Barletta Benito y Dell Isola; (13) NN WALTER, con abonado a nombre de Daniel IVANOFF; (14) NN COBIS, con abonado a nombre de Anibal Eduardo SALERNO; (15) NN MARCOS, con abonado a nombre de Diego Alfredo TUBIO y (16) NN mujer del ZURDO; siendo que relativo a todos ellos se recabaron los listados de llamadas entrantes y salientes -fs. 1480-.

En una instancia ulterior se procedió a la intervención de los abonados telefónicos nro. 03487-409029 ID 588*3253 registrado falsamente a nombre de Juan Ángel Barrientos (Richard LALUZ FERNANDEZ), 11-6097-2409 ID 559*4934 (Gustavo Manuel González), 11-6097-2412 ID 559*4935 (Rodrigo González), 11-4992-0987 ID 184*501 y 11-6857-6338 (falsamente registrado a nombre de FUNES) con más los mensajes de texto enviados y recibidos⁶⁵; ampliándose -a la postre- el espectro de abonados intervenidos⁶⁶

Que, a fojas 1242/50 glosan las gráficas telemétricas de los abonados nro. 0114998-0128 y 0114992-1088⁶⁷.

A lo anterior cabe adicionar que *“desde el momento en que fue activado el sistema de posicionamiento GPS de los abonados 011-4992-1088 y 011-4992-0128, los mismos no han frecuentado la zona norte del conurbano bonaerense en ninguna oportunidad”*⁶⁸.

Corolario de la entidad probatoria del informe VAIC, el Fiscal Dr. Diego Matías Grau solicita al titular del Juzgado de Garantías N°5 la intervención de los abonados telefónicos nro. 0114998-0128 y 0114992-1088⁶⁹.

⁶⁵ Ver dictámenes fiscales de fs. 1558/61 y 1620 y resoluciones de fs. 1562 y 1623/4

⁶⁶ Fs. 309/16, 2409/10, 3020/7

⁶⁷ Las gráficas telemétricas se componen básicamente de un cuadro de doble entrada, el cual en sus módulos superiores posee ubicado el horario fraccionado, en este caso en términos de cinco minutos; a continuación se observa sobre dichos módulos la fecha a la que hacen referencia los horarios de la gráfica. Luego, en el margen izquierdo se observan módulos en los que se encuentran detalladas las denominaciones de las radiobases intervinientes en las comunicaciones. Por otra parte, en el margen inferior derecho se ubican módulos en los que puede apreciarse no solo la denominación sino también su ubicación geográfica. En el margen inferior izquierdo se encuentra el abonado al que hace referencia la gráfica y su titular. Para finalizar, los círculos señalan el horario y ubicación geográfica que posee el abonado al momento de cursar cada comunicación; con la salvedad de que la intervención de una radiobase no significa que el abonado se encuentre exclusivamente en la zona de la misma, ya que pueden existir factores técnicos que retransmitan dicha comunicación.

⁶⁸ Cf. Informe de fs. 1427/1473 y declaración testimonial de fs. 1593/4

⁶⁹ Ver dictamen fiscal de fs. 1175/9 y resolución jurisdiccional de fs. 1180/1 y providencia de fs. 1185.



[Firma manuscrita]
 BANDRA ARROYO SALGADO
 JUEGA FEDERAL

Podere Judicial de la Nación

*Juzgado Federal en lo Criminal y Comercial Nº 1 de San Andrés
 Sitio del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional*

FSM 8081/2016

A fs. 1268/75 obran las planillas de SMS cursados y recibidos por los dos radios investigados.

En esa senda, también se elaboró análisis de telemetría respecto de los celulares nro. 11-3645-7918 (DUQUE CEBALLOS), 11-3688-1167 (QUINTERO GARTNER), 11-3214-0264 (DUQUE CEBALLOS), 11-3097-9329 (JIMENEZ JARAMILLO), 11-3639-3263 (DUQUE CEBALLOS), y de aquellas líneas asociadas a los equipos IMEI nro. 354933013656727 (QUINTERO GARTNER), SIM 89543410807711697248 e IMEI 350338351922729 (secuestrado del interior de la mochila del inodoro del baño de servicio del inmueble donde residieran las víctimas) - cf. lo ordenado por el Fiscal Dr. Diego Matías Grau a fs. 1541-⁷⁰.

Y, a fin de alcanzar todas las aristas que la investigación presenta, también se dispuso la confección de informe de telemetría⁷¹ respecto de los desplazamientos de quienes a los días 23, 24 y 25 de julio de 2008 portaban consigo los teléfonos nro. 11-6247-1581, 11-6759-4925, 11-5247-6090, 11-5428-4807 con ID 502*3672, 11-4992-1088, 11-4998-0128, 11-5301-0420 y 11-6857-6338.

Todos estos aspectos serán valorados con mayor profundidad al momento de pronunciarme en relación a la materialidad de los hechos y la valoración probatoria de los registros telefónicos obtenidos a lo largo de la presente investigación.

Relativo al teléfono celular con línea 541168576338 que envió a JIMENEZ JARAMILLO a las 20:36 horas de la mencionada jornada el mensaje de texto que reza **"YA SALIERON EN LAS NOTICIAS, MUERTOS"** se tiene que fue registrado a nombre de "Salvador Funes" el 04/07/2008, con domicilio en la calle Achalay 444 de la ciudad de Río Cuarto, provincia de Córdoba -fs. 87-.

⁷⁰ fs. 1678/9

⁷¹ Ver decreto de fs.2991 del 27/11/2008

USO OFICIAL



MARIA FLORENCIA FARINELLA
SECRETARIA FEDERAL

Respecto a dicha línea, se incorporó a la instrucción el listado de llamadas

entrantes y salientes registradas -dispuesto a fs. 1419 y glosado a fs. 1516/19- destacándose que el día de los hechos a las 14:49:54, 14:59:52 y 15:04:57hs. abrió antena en el Aeropuerto de Ezeiza en tanto en el segmento temporal previo, coetáneo y posterior a los asesinatos abría antena en Avda. Henry Ford y Panamericana.

De su lado, las tareas de campo llevadas a cabo en la ciudad de Río Cuarto, provincia de Córdoba a donde remite la titularidad del abonado establecieron que el ciudadano Salvador César FUNES es subinspector de la Policía de Córdoba, con funciones en la Subcomisaria de Avilén, quien vivió en la calle Achalay 444 tres años atrás a la producción del mensaje investigado; concluyéndose que se fraguó su identidad con el propósito de obtener las líneas telefónicas de mención⁷².

A consecuencia de tales averiguaciones también se determinó que a nombre de FUNES figuraban también los abonados nro. 011-68576332, 011-68576335 y 011-68576337 y 11-68576338 con fecha de alta 04/7/2008 -cf. fs. 1591 y 1617/9-⁷³.

Profundizando esta línea de investigación y a partir de las SIM cards se reconstruyó la cadena de compra de los mismos a partir de lo cual se tiene que fueron adquiridas en consignación por la firma SULPROM SA, agente oficial de la empresa Personal SA, y distribuidos en los diversos centros de venta siendo que, conforme las características de los chips correspondientes al plan REPRO (reprogramación), *"la empresa no tiene la necesidad de que los compradores acrediten su identidad ante la adquisición de estos elementos"*⁷⁴

No obstante, lo anterior, SULPROM SA concretó que las SIM cards fueron comercializadas en la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe aclarando que la referencia a la ciudad de Río Cuarto obedece a que *"se coloca la ciudad principal de uso de los aparatos a los que se asignan los chips de funcionamiento"*.

⁷² Ver informe investigativo que glosa a fs.2998/3007. En igual sentido, declaración testimonial de FUNES de fs. 302/4 y pericia caligráfica de fs. 324/6 del LEGAJO DE PRUEBA "Anexo en Relación a las comunicaciones efectuadas en la proximidad del día de los hechos por el abonado 11-6857-6338"

⁷³ Ver actuaciones de la firma Personal de fs. 2651/7

⁷⁴ Cf. declaración testimonial de fs. 2790/2



[Firma manuscrita]
 BANDRA ARROYO SALGADO
 JEFERA FEDERAL

Poder Judicial de la Nación

*Juzgado Nacional en lo Criminal y Comarcal Nº 1 de San Pedro
 Sitio del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional*

FSM 8081/2016

Ahora, a partir del análisis de las comunicaciones⁷⁵ se tiene por acreditado que previo al envío del elocuente mensaje, el usuario del teléfono nro. 1168576338 registra dos comunicaciones a las 20:17 hs. y 20:25 hs., en tanto que registra una posterior a las 20:46 hs. -cf. fs. 80 y 54 del Legajo "ANEXO en relación a las comunicaciones efectuadas en las proximidades del día de los hechos por el abonado 11-6857-6338"-

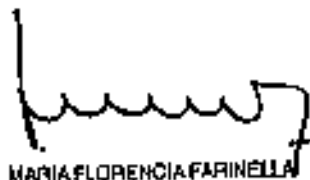
Asimismo se tiene que tanto el abonado a nombre de FUNES como aquel utilizado por JIMENEZ JARAMILLO registran en común el abonado 011-40964942 a nombre de Luis Méndez, elemento que refuerza la afirmación de que JIMENEZ JARAMILLO conocía con certidumbre el origen del mensaje de texto y por razones sobre las que en esta instancia sólo podemos conjeturar, encubrió la identidad de quien fue su autor -cf. fs. 166 del Legajo "ANEXO en relación a las comunicaciones efectuadas en las proximidades del día de los hechos por el abonado 11-6857-6338"-

El peso de tales circunstancias con más el hecho de que el abonado nro. 1168576338 a nombre de Salvador FUNES también registro comunicaciones con Liliana Trinidad FALCON condenada por el Tribunal Nacional en lo Penal Económico Nº1 por el delito de contrabando de estupefacientes junto a su conyuge BERGAMO ponen en crisis el rol de JIMENEZ JARAMILLO y controvierten su ajenidad tanto con las actividades de los fallecidos DUQUE CEBALLOS y QUINTERO GARTNER, como el eventual grado de conocimiento de los hechos objeto de pesquisa.

6- De la recolección de prueba: testigos indirectos y las tareas de campo.

⁷⁵ Ver informe pericial de fs. 4/9 del Legajo "ANEXO en relación a las comunicaciones efectuadas en las proximidades del día de los hechos por el abonado 11-6857-6338"

USO OFICIAL



MARIA FLORENCIA FARINELLA

A)- Relativo a **HECTOR EDILSON DUQUE CEBALLOS Y JORGE ALEXANDER QUINTERO GARTNER.**

Tanto en el plano local como internacional, se abordaron múltiples y diversas líneas de investigación orientadas a recrear los vínculos y relaciones de las víctimas en Argentina, profundizando respecto de aquellos que se posicionaban como sus colaboradores más cercanos y el grado de conocimiento de los mismos respecto de la dinámica cotidiana y –fundamentalmente- respecto de las auténticas razones de su establecimiento y permanencia en el país en virtud de las profusas conjeturas sobre el tópico en las que subyace como denominador común su pertenencia a grupos paramilitares colombianos y actividades de narcotráfico.

En ese sentido, merced a las conformidades de Mariano Andrés Bertelli – fs.61- y Ana María YEPES VARGAS –fs. 62/4- recabadas por la Fiscalía provincial, se procedió al allanamiento y registro del inmueble sito en Autopista Panamericana Km. 43, Barrio Ayres de Pilar, comunidad Bastos, lote 16 y al secuestro –entre otros elementos- de un sello de goma que reza “Dirección Nacional de Migraciones” el que posee en su parte media la fecha (intercambiable) “12 dic 2007”; un segundo sello de goma que reza “República Bolivariana de Venezuela Aeropuerto Internacional Migración Salida” y otro sello mecánico para intercambiar fechas *prima facie* compatible con los sellos plasmados en el pasaporte CC43550895 a nombre de Ana María Yepes Vargas, también secuestrado.⁷⁶

La inspección también permite ubicar, en el interior del depósito del inodoro del baño ubicado en suite con el dormitorio de servicio, una bolsa de nylon conteniendo en su interior –entre otros elementos- tres equipos celulares sin chip cuyo secuestro disponen los Fiscales presentes en el procedimiento⁷⁷.

⁷⁶ Cf. acta de procedimiento que glosa a fs. 105/9; declaración de los testigos de procedimiento Paulino Espinoza –fs. 110/11- y Wilfredo Vázquez –fs. 112/3- y vistas fotográficas de la inspección de fs.300/318

⁷⁷ Cf. fs. 640, 642, 644, 702 y 1491, se trata de un equipo marca Sony Ericson, modelo W300i, IMEI 350338351922729; un equipo marca Samsung, modelo SGH-C425, IMEI 356647011709001 con Ifauc nro. 11-3645-7918 tratándose de la misma línea asignada al aparato Nokia 2760 secuestrado en la escena del crimen como pertenencias de DUQUE CEBALLOS; y un equipo marca Motorola, modelo W375, IMEI 358781017115059, relacionado a la línea nro. 11-3639-3263



BANDRA ARROYO SALGADO
II UCTA FEDERAL

Poder Judicial de la Nación

Juzgado Federal en lo Criminal y Comercial N° 1 de San Saldo
Oficio del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

FSM 8081/2016

Continuando, en el mencionado dormitorio de servicio se procede al secuestro de una llave de automotor marca Mercedes Benz y -entre otra documentación de interés- al secuestro de una hoja de presupuesto de la firma Shnoneta Orsini a nombre de Julián Giménez.

Del comedor de la vivienda se procedió al secuestro de un certificado de garantía Nro. 0000402 de la empresa PC QUICK y un cargador ambos efectos vinculados a una notebook no hallada en el lugar⁷⁸ y, del interior del bote de basura ubicado en el jardín exterior de la vivienda se procedió al secuestro de ocho tarjetas de recarga de telefonía de la firma Movistar, ocho tarjetas de recarga de la firma Personal; un ticket del Ministerio del Interior, Dirección Nacional de Migraciones con domicilio en Av. Antártida Argentina 1355 de CABA, fechado "24-07-2008 hora 10:34".

A la vez se destaca entre los elementos secuestrados la credencial a nombre de QUINTERO GARTNER correspondiente a las "Fuerzas Militares de Colombia Ejército Nacional" -fs. 218- y la credencial de la Federación de Ganaderos de Santander y sus zonas de influencia FEDEGASAN, como ganadero afiliado -fs.677/8-

De otra parte, contándose en sede fiscal con los pasaportes a nombre de Héctor Edilson DUQUE CEBALLOS n°AK129424, de Ana María YEPES VARGAS n°AK717065 y de Julián Andrés JIMENEZ JARAMILLO n°A1289433 y, frente al secuestro de material para falsificar en el ámbito del domicilio de residencia de los mismos, convocó a Mónica Rosa Peralta, calígrafa pública oficial de la Dirección Nacional de Migraciones quien analizando los cartulares y demás elementos

⁷⁸ Destáquese que el testigo Mariano Andrés Bertelli da cuenta de que los colombianos asesinados "se manejaban mucho con computadora, creo que en su casa tienen computadora"

secuestrados concluyó que "los documentos pertenecientes a YEPES VARGAS y a DUQUE CEBALLOS resultan APOCRIFOS"⁷⁹

En esa senda también se recolectaron testimonios que grafican aspectos vinculados a su dinámica cotidiana o bien, que permiten un acercamiento a las derivaciones del homicidio de DUQUE CEBALLOS y QUINTERO GARTNER; sirva a modo de ejemplo mencionar que de la residencia de los nombrados fueron extraídos elementos e incluso automotores a la vez que se verificó el ocultamiento de tantos otros, como la omisión de mención respecto de personas que allí residían, por caso Gloria Andrea YEPES VARGAS⁸⁰. Veamos:

Es así que, el 25 de julio de 2008 se presenta espontáneamente en sede de la Fiscalía interviniente una persona que depone juramentadamente bajo reserva de identidad⁸¹. En esa oportunidad manifiesta que conoce desde el mes de octubre o noviembre de 2007 a las dos personas de nacionalidad colombiana asesinadas; que bajo el seudónimo *Don Marcelo* conoce a Héctor Edilson DUQUE CEBALLOS y por el de *Don Jorge* a Jorge Alexander QUINTERO GARTNER, como así también al otro "sujeto al que no le ocurrió nada" de nombre Julián.

Circunstancia, que conoció a ambos a través de *Cata*⁸², connacional de aquellos, habiendo entablado un primer contacto telefónico y concretando un encuentro en el local *Speel Café* de Puerto Madero en el que refirieron su necesidad de contar con una persona para que los "ayude, los guie y acompañe en Buenos Aires". Que, el testigo asumió en forma esporádica esa labor cuya retribución consistió en

⁷⁹ Cf. declaración testimonial de fs. 131 e improntas de sellos y fotografías de la documental analizada de fs. 132/7. Relativo a dichas falsedades documentales, mediante el dictamen fechado 26 de julio de 2008 los Dres. Diego Matías Grau y Jorge Ariel Matías Apolo, Agentes Fiscales de la Unidad Funcional del Distrito Martínez solicitan la incompetencia parcial, temperamento adoptado mediante decisión jurisdiccional de fs.272/5, a consecuencia de lo cual conoce en tales eventos el Juzgado Federal de Campana, cf. fs.1393.

⁸⁰ En virtud de los concordantes testimonios que daban cuenta de la presencia de Andrea YEPES -hermana de Ana YEPES VARGAS- en el interior del lote 16 del barrio Los Bastos del country Ayres de Pilar el día 24/7/2008 y no así cuando la DDI materializó el allanamiento y registro de ese inmueble, la UFI Martínez impartió directivas para dar con su ubicación a fin de prestar declaración testimonial. A consecuencia de ello la DDI de San Isidro llevó a cabo tareas de constatación en la zona en donde JIMENEZ JARAMILLO sindicara que ambas se alojaban, arrojando resultado negativo tal verificación -fs. 1408/13-. A partir de averiguaciones practicadas con Javier GEUNA se conoce que "Andrea Yepes había salido del país una semana después que ocurrieron los hechos" -fs.1425-, concretándose su declaración mediante rogatoria internacional librada a la República de COLOMBIA

⁸¹ Cf. declaración testimonial de fs. 56/8, no obstante, a fs.1052 desiste de la reserva de identidad.

⁸² Cf. declaración testimonial de BERTELLI de fs. 59/60 "NN Cata" habría mantenido una relación sentimental con alguno de ellos



Sandra Arroyo Salgado
 SANDRA ARROYO SALGADO
 JUEGA FEDERAL

Podex Judicial de la Nación

Jurado Federal en lo Penal y Correccional N° 1 de San Andrés
Oficio del Bienestar de la Declaración de la Antijudicial Nacional

PSM 6081/2016

propinas de "unos cien o doscientos dólares" y luego acordaron que la desarrolle en forma constante, recibiendo en contraprestación quinientos dólares semanales.

En ese contexto, a instancias del binomio DUQUE CEBALLOS-QUINTERO GARTNER adquirió el automotor Volkswagen Vento dominio GWM-551⁸³ *so pretexto* de que los nombrados se encontraban impedidos de hacerlo en función de su nacionalidad. Sobre el tópico el testigo refirió que llevó a cabo en forma personal la operación bajo las expresas precisiones de sus mandantes –en punto a la marca, modelo y color del rodado- entregando en concepto de pago la suma de "ciento y pico mil pesos (...) [y] un rodado de ellos Marca Volkswagen Vento color gris año 2007 que se encontraba, a nombre de otro Colombiano de nombre Carlos Escobar", a quien vio en dos o tres oportunidades. Dicha operación se llevó a cabo en la concesionaria Autostadt, con oficinas en la ciudad de San Nicolás, según agregó en su segunda deposición.

En ese orden, también preciso que coetáneo al automotor VW Vento dominio GWM-551 usaban un Ford Focus –cinco puertas sin baúl, color beige o champagne, modelo 2008- del que él también resulta titular registral⁸⁴. A la vez, manifestó que con antelación usaban un Honda CRV 2008 adquirido por Julián JIMENEZ JARAMILLO.

También se movilizaban en un rodado Mercedes Benz 200 Kompresor el que en ocasiones estaba en la cochera del inmueble.

El declarante, convenientemente desinteresado en la actividad de sus empleadores, manifestó que en la relación laboral no tenía horarios "simplemente estaba a disposición" salvo los días sábado y domingo que no trabajaba y que, amén

⁸³ Cf. informe del RNPA de fs. 30/31 el automotor dominio GWM-551 con inscripción inicial el 21/01/2008 registra como titular a GEUNA y por autorizado a conducir a Julián Andrés JIMENEZ JARAMILLO. En igual sentido se destaca el secuestro de la cédula verde del automotor matrícula GWM-551 y tarjeta de seguro, cf. constancia de fs.677/8

⁸⁴ Cf. informe del RNPA de fs. 32/3, GEUNA resulta titular del automotor dominio HGI-060 con inscripción inicial el 28/05/2008

de la operación de compra-venta aludida, se ocupaba de la conservación del vehículo y colaboraba con diversos trámites, siendo el trato distante y respetuoso.

En punto a sus empleadores dio cuenta de que en un inicio residían en el piso 27° de la Torre Le Parc donde conjetura que alquilaban pero que ignora a nombre de quien; luego locaron a nombre de JIMENEZ JARAMILLO una casa en el country Carmel por la suma de mil quinientos dólares mensuales⁸⁵ y un mes después (febrero) se mudaron al Country Ayres del Pilar, siendo el contrato de locación suscripto a favor del Dr. Mariano Bertelli por la suma de tres mil ochocientos dólares mensuales, a quien presentó el testigo.

En la casa trabajaban dos empleadas de nombre Ana y Andrea, ambas de nacionalidad colombiana.

Precisó que tuvo noticia inmediata de sus asesinatos debido a que recibió en su teléfono celular un llamado de Julián JIMENEZ JARAMILLO quien impresionó como en estado de nerviosismo debido a que hablaba gritando y asustado y dio cuenta de encontrarse en el shopping, que lo habían "Troteado" y que se había ido del lugar. A consecuencia de ello fue al centro comercial donde constató *in situ* el deceso de QUINTERO GARTNER.

En una segunda oportunidad y habiendo Javier Anibal GEUNA renunciado libre y voluntariamente al recaudo de prestar declaración bajo reserva de identidad, agregó que Marcelo -DUQUE CEBALLOS- utilizaba *siempre* una PC marca Sony, modelo Vaio, color negra y tenía servicio de internet a través de un router marca Linksys; que el teléfono NEXTEL ID 130*71 fue utilizado por Julián JIMENEZ JARAMILLO hasta fines de mayo y se encontraba a nombre de Viviana CASAL, pareja del declarante.

Indicó que por así habérselo manifestado Carlos POSADA las AUC son un grupo armado colombiano formado por ganaderos o hacendados que se habrían

⁸⁵ Relativo a este punto se destaca que la testigo María Alejandra Martínez, empleada del broker inmobiliario RMG confirmó y acreditó documentalmente a fs.519/26 haber intermediado en el contrato de locación por el término de 35 días del inmueble sito en la calle Concordia 1890, Del Viso, Partido de Pilar, a favor de Julián Andrés JIMENEZ JARAMILLO representado en el acto por Javier Anibal GEUNA.



Sandra Arroyo Salgado
SANDRA ARROYO SALGADO
JUEZA FEDERAL

Poder Judicial de la Nación

*Juzgado Federal en lo Criminal y Comunal N° 1 de San Andrés
Calle del Bicentenario de la Proclamación de la Independencia Nacional*

FSM 8081/2016

armado y luchaban contra la guerrilla que le quitaba tierras y ganado siendo que - incluso- al padre de Carlos POSADA lo había secuestrado la FARC. A instancias de la Fiscalía dijo que los más cercanos a DUQUE CEBALLOS le decían "MONO".

En igual sentido a las referencias brindadas por Guillermo FERNANDEZ sobre el punto, dijo que tenían canales codificado de Colombia y siempre miraban sus noticieros. En ese orden recordó que se ponían contentos cuando la FARC tenía bajas e -incluso- cuando liberaron a Betancourt.

A instancias de la Fiscalía dijo no saber en poder de qué persona se encuentra el automotor Mercedes Benz Kompessor a la par de lo cual y frente a preguntas concretas que se le dirigieran admitió conocer a Adrián Roberto GRIMALDI a quien sindicó como "su amigo", quien posee una casa de sanitarios en Los Polvorines⁸⁶.

Jesús TEVEZ, también empleado de la firma Organización Noble SRL, desarrollando funciones de seguridad privada en el country, refiere que el único ocupante del inmueble del Barrio Los Bastos lote 16 con el que tenía una breve conversación "era el señor JAVIER GEUNA, mientras que con el resto de los ocupantes de la vivienda no tenía trato alguno", sindicando a uno de ellos como "Julián". Mientras Javier se desplazaba en un automotor Alfa Romeo color gris claro, Julián lo hacía en un vehículo importado de color oscuro⁸⁷.

Abundó en punto al ingreso al country precisó que el personal de seguridad privada emplazado en el ingreso al mismo controla las entradas y salidas de las personas invitadas por los propietarios, mientras que los socios ingresan mediante el uso de las tarjetas magnéticas siendo que su control es llevado a cabo por la

⁸⁶ sobre el particular destáquese que una denuncia anónima recibida en el servicio 911 da cuenta de que en "QUE SABÍA QUE HABÍA UN AUTO MARCA MERCEDEZ(S) BENZ COLOR MARRON TAPADO CON TRAPOSEN EL INTERIOR DEL CORRALON DE SANITARIOS SANTO DOMINGO QUE QUEDA EN LA CALLE MAIPU 2952 EN LOS POLVORINES Y QUE EL AUTO ERA DE UNO DE LOS MUERTOS DEL UNICENTER, QUE EL DUEÑO DEL CORRALON BORRO LOS NEXTELES CON LOS QUE SE COMUNICABAN Y EL DUEÑO ERA AMIGO DE UNO DE LOS MUERTOS Y QUE EL AUTO POSIBLEMENTE TENDRIA DROGA ADENTRO"

⁸⁷ Cf. declaración testimonial de Is.368/9


MARIA FLORENCIA FARINELLA
SECRETARÍA FEDERAL

administración del country. También señaló que el sistema de ingreso mediante tarjetas magnéticas es defectuoso y poco confiable debido a que en ocasiones se pasa la tarjeta y sale el nombre de otro propietario.

Negó conocer a Guillermo FERNANDEZ y Elzin ESCOBAR.

Gabriel Herarlio MACHUCA, empleado de la firma Organización Noble SRL en declaración testimonial –en lo sustancial- dijo que vinculados al inmueble identificado como lote 16 del Barrio los Bastos conoce a Javier que se desplaza en un automotor Vento o Alfa Romeo color gris y a Julián Andrés JIMENEZ JARAMILLO – a quien sólo conoce como Julián- que utiliza un rodado VW Vento color azul⁸⁸.

Al igual que Jesús TEVEZ negó conocer a Guillermo FERNANDEZ y Elzin ESCOBAR y agregó no reconocer a DUQUE CEBALLOS, cuya fotografía le fuera exhibida.

Walter Omar GUTIERREZ, empleado de la firma Organización Noble SRL y desarrollara funciones de seguridad privada en el country. Que, frente al interrogante que se le dirigiera para que precise si conoce a los moradores del inmueble emplazado en el lote 16 del Barrio los Bastos identifico a Julián Andrés JIMENEZ JARAMILLO –a quien sólo conoce como Julián-⁸⁹.

Que, negó conocer a Guillermo FERNANDEZ y Elzin ESCOBAR y agregó no reconocer a DUQUE CEBALLOS, cuya fotografía le fuera exhibida.

Jorge Horacio BERNACHEA, quien era empleado de la firma Organización Noble SRL y desarrollara funciones de seguridad privada en el country, en declaración juramentada manifestó conocer como residentes del inmueble ubicado en el lote 16 del Barrio Los Bastos del country Ayres de Pilar a "Javier" y a "Julián" a quienes vio conducir los automotores VW Vento color azul y Alfa Romeo color gris⁹⁰.

Agregó que el 25 de julio de 2008, pasadas las 14:00 horas ingresó al country Ayres de Pilar a solicitud de la casa un remis en el que se retiró la empleada doméstica

⁸⁸ Cf. declaración testimonial de fs.427/8

⁸⁹ Cf. declaración testimonial de fs.429/30

⁹⁰ Cf. declaración testimonial de fs.434/5



Poder Judicial de la Nación

Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 de San Martín
Acta del Bimestramiento de la Declaración de la Independencia Nacional

SANDRA ARROYO SALGADO
JUEZA FEDERAL

FSM 8081/2016

y –a la vez- negó conocer a Guillermo FERNANDEZ y Elzin ESCOBAR y agregó no reconocer a DUQUE CEBALLOS, cuya fotografía le fuera exhibida.

También prestaron declaración testimonial Pablo Antonio ASSAT y Alejandro Gerardo LOPEZ, quienes laboran de seguridad privada en el country Ayres de Pilar empero no aportaron información relevante para la investigación.

Guillermina GODOY, a su turno prestó declaración testimonial por tratarse de una empleada de la empresa Administradora Parque Central SA, encargada de la administración general del barrio Ayres de Pilar con base en lo cual tiene a su cargo la supervisión en la recepción –entre otras cosas- de las altas y bajas de las tarjetas de ingreso y egreso asignadas a los propietarios de las unidades funcionales de las que se compone el barrio. Explicó que dichas tarjetas son provistas por la firma Macronet y luego se le asignan los datos personales. Que, *"en ese registro constan los datos del vehículo, modelo, patente, propietario, unidad funcional, DNI, y la barrera por donde entra si es propietario, visita, y el sitio exacto de ingreso al predio, por barrera peatonal u obrador"*⁹¹.

Que, los datos vinculados a cada tarjeta tienen vinculación con el usuario de la misma no obstante lo cual ello no significa que no pueda ser utilizada por una tercera persona.

Que a la unidad 16 del barrio los Bastos del country Ayres de Pilar estaban asignadas nueve (9) tarjetas, siendo que Mario MARINSEK –el titular del inmueble- informó que a partir de enero de 2008 serían *apoderados* Javier GEUNA y Julián JIMENEZ.

USO OFICIAL

⁹¹ Cf. declaración testimonial de fs.436/7

La testigo aportó a la instrucción una impresión de ingresos y egresos de las tarjetas nro. 25548, 21471, 27797 y 27930 -siendo éste último el que se incautó a fs. 12 del interior del automotor VW Vento, matrícula GWM-551-.

Mariano Andrés BERTELLI, al tiempo de prestar declaración testimonial⁹² confirma que llegó a los colombianos, a quienes creía venezolanos, a través de un amigo que trabajaba para ellos *"como de una especie de asistente, era un 'che pibe'"*. Preciso que a él lo contactan primariamente a fines de 2007 para que los ayudara con el trámite de residencia en el país de DUQUE CEBALLOS y QUINTERO GARTNER, habiendo tenido trato sólo con Marcelo -DUQUE CEBALLOS- siendo lo más relevante que hizo para ellos -con la expectativa de acceder a un trabajo más importante en su condición de abogado- prestar su nombre como locatario del alquiler de la propiedad en el country Ayres de Pilar a *"un precio más que alto, no valía eso"*, suscribiéndose un contrato por seis meses cuyo canon fue abonado en forma integral y al contado al momento de la toma de posesión, ocasión en que también se suscribió un convenio de desocupación lo cual disipo cualquier riesgo que la operación pudiere demandarle⁹³.

Conteste con lo dicho por su amigo, posiciona a Ana como empleada de la casa a la par de lo cual refiere que también había un cocinero.

Ana María YEPES VARGAS, presta declaración testimonial en sede de la Fiscalía provincial⁹⁴ y dice que es *"empleada doméstica del Sr. Don Héctor desde hace alrededor de 8 años a la fecha, trabajando los últimos 8 meses en la República Argentina"*. En punto a la actividad de Héctor DUQUE CEBALLOS dijo que *"tiene ganado y campos"* y posee fincas en las ciudades de Medellín y Pereyra y casas tanto en el campo como en la ciudad en tanto Don Jorge *"es aquel que hacía todos los contactos aquí en Argentina, es quien los llevaba y los trala"*. A preguntas para que diga si conoce a Dora, manifestó que es argentina y resulta ser una antigua empleada de Don Héctor compartiendo pocos días de trabajo con la misma. Relativo a las

⁹² Cf. declaración testimonial de fs. 59/61

⁹³ En igual sentido, ver declaración de la testigo María Alejandra MARTINEZ de fs. 525/6

⁹⁴ Cf. declaración testimonial de fs. 62/4



[Firma manuscrita]
 SANDRA ASROYD SALGADO
 JUEZA FEDERAL

Poder Judicial de la Nación

*Arguedo Federal en lo Civil y Comercial N° 1 de San Salvo
 Sala del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional*

FSM 8081/2016

personas que colaboran con los servicios de la casa indicó al jardinero, que asistía tres veces a la semana.

De otra parte, dijo que tomó conocimiento de lo acontecido mediante un llamado de "un amigo de Don Héctor" de nombre Javier quien también aviso lo sucedido a los familiares de su jefe.

Julián Andrés JIMENEZ JARAMILLO, manifiesta que llegó al país por vez primera en noviembre de 2007 con la intención de iniciar una carrera no definida. En el interregno viajó a Uruguay y Colombia, encontrándose residiendo en Argentina en forma continuada desde hace tres meses⁹⁵.

Que alquilo "por sus medios" diferentes departamentos en Puerto Madero y los últimos tres meses residió en el country Ayres de Pilar "propiedad de su amigo **JAVIER GEUNA** y donde reside también un abogado amigo de **JAVIER**, llamado **MARIANO**".

Que a Javier GEUNA lo conoció en noviembre de 2007 por intermedio de un amigo de nombre Carlos que residiría a la fecha de la declaración en EEUU. Sindica, entre otros amigos en la Argentina, a Héctor DUQUE "quien reside en Puerto Madero, desconociendo exactamente donde, pero a la vez alternaban pernoctar en viviendas de amigos, como ser la de GEUNA". Que por intermedio de DUQUE conoció a Jorge "de quien solamente sabe el nombre".

Pablo Fernando VIANA, abundó sobre las características de quien se posicionaba como propietario del inmueble identificado como lote 16 en el barrio Los Bastos del country Ayres de Pilar a la par de explicitar que en relación a esa finca se habían expedido cuatro tarjetas de acceso, utilizadas por Javier, Julián, Ursain Escobar

⁹⁵ En este punto sus manifestaciones guardan coherencia con los sellos plasmados en su pasaporte cuya copia glosa a fs. 161/76

USO OFICIAL

y Guillermo Fernández *"quien tiene autorización permanente como jardinero, pero yo se que no es jardinero, sino que tendria tarjeta magnética"*.

Dora Beatriz SUAREZ, circunstanció cómo llegó a mantener la entrevista laboral⁹⁶ a la par de lo cual manifestó haber iniciado una relación laboral brindando labores domésticas en el mes de enero de 2008 en el country El Carmel, a partir de una entrevista que mantuvo con *"Julián"* [Julián JIMENEZ JARAMILLO] de nacionalidad colombiana y después con *"Juan"*, concertando las condiciones laborales con *"Julián"* de un mes de trabajo en tanto allí alquilaban la vivienda. Refirió la testigo que en esta última ocasión se encontraba con Javier GEUNA, quien *-agregó-* hacía *"los mandados"*.

Julián residía allí con exclusividad y lo visitaba Javier GEUNA. Luego, en el mes de febrero aquel muda su residencia al country Ayres de Pilar y le ofrece a la testigo Suarez continuidad en la relación laboral que se mantiene vigente hasta el 7 de junio de 2008. En esta nueva residencia además de Julián *"estaban en la casa este hombre JUAN y otro señor al que lo llamaban POPI, y una señora que era mucama de nombre ANITA que llegó en marzo a la casa"*. A instancias de la fiscalía interviniente identifica a *"Juan el patrón"* como Héctor Edilson DUQUE CEBALLOS; a *"Popi"* como Jorge Alexander QUINTERO GARTNER y a *"Anita"* como Ana María YEPES VARGAS quien *"cocinaba, hacía las compras"* encontrándose a su cargo la cocina y el lavado de ropas.

Agrega que JIMENEZ JARAMILLO recibía órdenes de DUQUE CEBALLOS siendo que *-a su juicio-* *"no parecía un empleado sino que era que le dispensaba respeto"* y lo propio con QUINTERO GARTNER y YEPES VARGAS.

Relativo a Javier GEUNA lo caracteriza como quien hacía los mandados, oficiaba de chofer y *"no era amigo de ellos"*.

Que, si bien desconocía las labores de los moradores *"parecía que tenían algún negocio o empresa en el Centro de la Capital Federal, porque a veces cuando salían a la mañana hablaban de ir a trabajar allí"*.

⁹⁶ Extremo que guarda correspondencia con la declaración testimonial de María Antonia Escalante de fs. 365/6



Sandra Arroyo Salgado
 SANDRA ARROYO SALGADO
 JUEZA FEDERAL

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Federal en lo Criminal y Finesocial N° 1 de San Isidro
Sala del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

FSM 8081/2016

Finalmente, negó haber concluido la relación laboral en malos términos y haber hecho comentarios en ese sentido a persona alguna.

Guillermo Marcelo FERNANDEZ, conforme da cuenta el acta de fs.844 se acerca espontáneamente a la Comisaría 10ª San Isidro el día 2 de agosto de 2008, presentando un *"evidente estado de nerviosismo"* explicando al funcionario que se acercó a la dependencia para interiorizarse respecto del hecho de trascendencia pública que tuviera lugar en el shopping *Unicenter*, a la par de lo cual manifestó su intención de poner en conocimiento de la justicia la información que posee en relación a los fallecidos dado que fue empleado de los mismos.

Corolario de lo anterior, en esa jornada prestó declaración testimonial en el asiento de la Fiscalía interviniente oportunidad en la que dijo conocer a los hombres fallecidos con quienes tomo contacto a través de la madre de Javier GEUNA. Que, en el mes de enero de 2008 GEUNA le dijo *"venite mañana a las 0800 al Country El Carmel que yo tengo laburo para vos (...) vas a ser chofer de una gente que es adinerada"*. Javier GEUNA le presentó a Julián cuando vivían en el country El Carmel, le mostró la camioneta con la que iba a officiar de chofer, tratándose de una marca Honda, modelo CDRV y le presentó a Don Marcelo -siendo que a través del reconocimiento fotográfico sindicó como tal a DUQUE CEBALLOS- y al cocinero Carlos Posada.

En esa ocasión en la casa estaba la novia de Don Marcelo, de nombre Lucía. En la residencia Julián era el más cercano a Don Marcelo, luego -en el mes de mayo- llegó *"Popis"* -siendo que a través del reconocimiento fotográfico sindicó como tal a QUINTERO GARTNER- que decía ser el mejor amigo de aquel y si bien dijo que iba a permanecer unos días, se quedó. Con su incorporación a la dinámica de la casa y en

USO OFICIAL

lo que a su actividad respecta antes le pedía dinero a Julián y con la incorporación de "Popis" debía requerírsele a éste.

Según FERNANDEZ, Javier GEUNA tenía una función igual a la suya pero desconocía el acuerdo de Javier con sus empleadores porque ganaba U\$ 200 más - reflexiona- aunque *"quizás tenía más llegada al Jefe, que sería Don Marcelo"* a lo que agrega que *"cuando se reunían a hablar Julián Javier, Popis y Don Marcelo a mí me hacían permanecer en otro lugar de la casa"*.

A la vez el testigo señaló que a Don Marcelo a quien *"solían decirle MONO"* todos le tenían mucho respecto a la par de lo cual trajo a colación los consejos del chef Posada -quien se volvió en el mes de abril a Colombia- que le dijo *"no te metas en ningún problema, cuidate"* y *"si escuchas algo no digas nada, esta gente es muy peligrosa"*.

Que, mirar las noticias de Colombia era un programa central de la dinámica de la casa *"en ese momento nadie podía cambiar de canal ni hablar en voz alta"*, siendo parte del trabajo de FERNANDEZ ver los noticieros de Colombia para comentárselos.

De otra parte, precisó que los colombianos eran de la AUC *"que estaba relacionado con la autonomía de Colombia"* recordando que *"festejaron con champagne la muerte de un tal VARELA, quien sería un narco de Colombia, para lo cual me mandaron a comprar especialmente vinos espumantes"*.

Destacó un diálogo que mantuvo con QUINTERO GARTNER en el que este le preguntó si era de la fuerza y ante la negativa del testigo le preguntó *"usted lo conoce a MACACO"* y frente a una nueva negativa concluyó *"AH PORQUE ESE ES NUESTRO PAPA"*. Vinculado a lo anterior precisa que a principios del mes de abril de 2008 llegó al country Ayres de Pilar el joven Mario Carlos JIMENEZ, alias MACAQUITO quien *"dijo llamarse igual que su padre"*, permaneciendo un par de horas en las que saludó a todos -incluso al testigo- y luego se retiró. Agregó que *"a los pocos días uno de las personas de la casa compró una notebook por la suma de 9000 pesos y yo la tuve que llevar acompañado de Julián al Departamento en el que vivía Macaquito ubicado en Puerto Madero (...) cerca del Hotel Hilton, si no me equivoco"*



Poder Judicial de la Nación

*Ayuntamiento de la Ciudad y Comisariado CA° 1 de San Nicolás
Calle del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional*

SANDRA ARROYO SALGADO
JUEZA FEDERAL

FSM 8081/2016

es una calle con nombre de mujer en la intersección con una arteria que si no me equivoco se llama Che Guevara, se trata de un edificio vidriado (...) subimos al primer piso". Que, además de la notebook le subieron un LCD grande en su caja. En el departamento⁹⁷, pequeño pero lujoso, fueron recibidos por una mujer que precisó que Macaquito estaba estudiando.

El testigo manifiesta que en otra ocasión, en el mes de enero de 2008, fue en la zona de Puerto Madero al edificio Le Parc⁹⁸ debido a que Lucia y Ana Yepes estaban en el piso 27° a donde Julián le encomendó ir a buscar ropa.

Continuando con su deposición juramentada, FERNANDEZ dijo que a fines del mes de enero compraron el automotor VW Vento involucrado en el hecho delictivo el cual condujo hasta que dejó de trabajar para ellos en el mes de abril.

Señaló que CHICHO SERNA visitó la casa del country Ayres de Pilar porque "parecía ser amigo del JEFE Marcelo" y dijo que "Marcelo tendría jugadores colocados en algunos clubes, por lo que estimo que la relación venía del ambiente deportivo", siendo que ello lo sabe por referencias del cheff Posada. También frecuentó la casa "TOTONO GRISALES, conocido jugador de independiente", una familia que se desplazaba en una camioneta grande cuya marca es Sangyong y los padres y dos hermanas de Don Marcelo. Lucia, novia de Don Marcelo, vino en dos ocasiones a visitarlo por el término de una semana, ello tuvo lugar en los meses de febrero y marzo de 2008.

En punto a las rutinas de la casa, Guillermo FERNANDEZ dijo que a las 10:00hs. salían todos los días a correr y a jugar al tenis. De otra parte, indicó que había

⁹⁷ Cf. Constatación de fs. 864/5 se emplaza en la Avda. Juana Manzo 491, entre Trinidad Guevara y Victoria Ocampo

⁹⁸ Cf. Constatación de fs. 864/5 se emplaza en la calle Azucena Villaflor 550, entre Aimé Paine y Avda. de los Italianos

MARIA FLORENCIA FARINELLA
SECRETARIA FEDERAL

tres notebooks marca Vaio, siendo que ellos *"constantemente estaban con la computadora en el comedor diario"*; también había impresora.

En cuanto al personal de servicio de la casa, dijo que Ana María YEPES VARGAS hacía las labores domésticas y la conoció en el mes de enero pero luego la fue a buscar al aeropuerto a principios del mes de abril; Angel era el jardinero y piletero; asistiendo también a dicha residencia una profesora de inglés de nombre Jazmín, con la que tomaba clases Julián JIMENEZ JARAMILLO. En línea con lo dicho, también recuerda a Dora como empleada del inmueble.

FERNANDEZ refirió que *"en tres oportunidades tuve que retirar 1000 dólares en la sucursal mencionada (sucursal de Western Union ubicada en las calles Ugarte y Avda. Maipú). Y otra vez en la sucursal de Pilar. Que los emisores de estos giros tenían doble apellido, que me preocupó el hecho de haber firmado la recepción de esos recibos. Que a veces me mandaban a cambiar 3000 dólares por pesos argentino. (...) Julián subía a su habitación y venía con el dinero, otras veces lo tenía en el bolsillo"*. Que eso lo hacía en la zona de Pilar dice que en ocasiones pernoctaba en la casa porque se lo pedían.

A partir de haber acompañado a Posada al aeropuerto para retornar a Colombia, refirió que el nombrado tuvo un inconveniente con el ticket aéreo y llamó desde el celular de FERNANDEZ a una persona apodada *"pupilo"* quien sería el encargado de los pasajes, quedando grabado en su teléfono el nro. 00573147869577.

Dijo haber terminado la relación laboral en el mes de abril de 2008, ocasión en que entregó a Julián la tarjeta magnética de acceso. Negó haber ingresado al barrio Los Bastos del country Ayres de Pilar el día 24 de julio de 2008.

Carlos Marcelo FERRARI, prestó declaración en sede de la UFI Martínez⁹⁹ ocasión en la que precisó ser abogado de la matrícula y en tal concepto haber asesorado a DUQUE CÉBALLOS *"a quien conocía comúnmente como Fernando"*. Precisó haberlo *"asesorado al mismo en diversos negocios que tuvo en el país, pero nunca relacionado a nada ilegal, dígame drogas o similar"*. Agregó que DUQUE

⁹⁹ Cf. declaración testimonial de fs.872



[Firma manuscrita]
 SANDRA ARROYO SALGADO
 JUEZA FEDERAL

Poder Judicial de la Nación

*Instituto Federal en lo Criminal y Provincial Nº 1 de San Pedro
 Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional*

FSM 8081/2016

USO OFICIAL

pertenecía en Colombia a las UAC "siendo esta una organización paramilitar, como tantas otras que hay en ese país, y estoy seguro de que la bronca con este hombre viene de allí. Que en Colombia Duke es muy conocido y ha llegado ser el Nro. 2 de esa organización. Debe descartarse que Duke quería quedarse en el país, a pesar de tener negocios de todo tipo en Colombia. Duke tenía novias en Colombia, pero al par de ello, y aunque las novias estuvieran en el país, solía alquilar por algunos días dptos., para que estén otras chicas que también traían de Colombia, en la zona de Pro. Madero. Dijo que "Duke en Colombia llegó a ser un hombre con mucho poder, teniendo un ejército a su cargo, y dedicado a lo que se dedican todos en Colombia" siendo que vino a Argentina "para tener más tranquilidad y de alguna forma facilitar la paz en su país".

FERRARI refirió que los encuentros entre ambos se llevaban a cabo en restaurant en Puerto Madero y que JIMENEZ JARAMILLO y QUINTERO GARTNER se sentaban en otra mesa, al igual que su asistente argentino, siendo "como empleados" para DUQUE CEBALLOS.

Amén de los testimonios recabados durante la sustanciación del proceso que permiten tener conocimiento certero sobre algunos tópicos y en grado de conjetura en otros, también se tiene que relativo al lote 16 de la comunidad Los Bastos del country Ayres de Pilar el 27/01/2008 Javier GEUNA autorizó a Dora Beatriz SUAREZ, Guillermo Marcelo FERNANDEZ, Carlos Andrés POSADA, Ana María YEPES y Carlos Andrés FERNANDEZ -fs. 438/9-, un día después autorizó a Julián JIMENEZ -fs. 440-.

Haciendo la salvedad de los déficit sobre los que alertara el testigo Jesús Tévez -inconsistencias que se aprecian en las nóminas de movimientos aportadas- y las observaciones de la testigo Guillermina Godoy en punto a que, si bien las tarjetas

de ingreso y egreso son de uso de personas determinadas, ello no obsta su uso por otros individuos; de los registros de ingresos y egresos del country vinculados al lote 16 de la comunidad Los Bastos se observa que Guillermo FERNANDEZ frecuentaba el inmueble en forma asidua incluso pernoctando allí en ocasiones¹⁰⁰

Relativo al día 24/7/2008 registra ingresó a las 7.42hs., salida a las 11.46hs.; otro ingreso a las 13.08hs. y egreso a las 13.39hs.; una nueva entrada a las 14.02hs. y salida a las 16.49hs. y un último ingreso a las 22.49hs.

En esa línea de análisis, se tiene que "JIMENEZ JULIAN" – que no es otros que Julián Andrés JIMENEZ JARAMILLO- habitaba el inmueble en ciernes.

Y, según los registros de la tarjeta magnética personal de los registros de ingresos y egresos correspondientes al cocinero Carlos POSADA –quien ya había retornado a COLOMBIA en el mes de marzo- el día 24/7/2008 fue utilizada para ingresar a las 11:05hs. y para salir a las 16:44hs¹⁰¹.

Finalmente, el análisis de los registros de ingresos y egresos vinculados a la tarjeta magnética a nombre de "ELZIN ESCOBAR" registra profusos movimientos¹⁰².

El día 24/7/2008 dicha tarjeta fue utilizada para salir a las 8.50hs., ingresando a las 11.38 hs. con última salida a las 23.51 horas¹⁰³.

De otra parte, a partir de la determinación de que Julián JIMENEZ JARAMILLO resulta titular de los dispositivos PASES nro. 504385000302396,

¹⁰⁰ Sobre el punto señálese que cf. fs. 444/6 registra ingreso del 31/3/2008 a las 19.29 hs. y su egreso el 1/4/2008 a las 10.52 hs.; el 1/4/2008 registra su último ingreso a las 19.00 hs. y salida el 2/4/2008 a las 14.19hs.; registro de ingreso el 3/4/2008 a las 22.29 hs. y salida el 4/4/2008 a las 13.50 hs.; ingreso del 4/4/2008 a las 18.45 y egreso registrado el 5/4/2008 a las 10.57 hs.; registra ingreso el 10/7/2008 a las 10.00 hs. y salida el 11/7/2008 a las 15.46.

¹⁰¹ Cf. fs.449/56

¹⁰² Cf. fs. 457/60 registra ingreso el 24/5/2008 a las 22.44hs. y salida el 25/5/2008 a las 15.54hs.; ingreso el 25/5/2008 a las 21.01hs. y salida el 26/5/2008 a las 14.49hs.; ingreso a las 26/05/2008 a las 22.34hs. y salida el 27/5/2008 a las 15.24hs.; entrada a las 21.53hs. y salida el 28/5/2008 a las 15.50hs.; entrada el 2/6/2008 a las 20.08hs. y salida el 3/6/2008 a las 15.46hs.; entrada el 3/6/2008 a las 22.57hs. y salida el 4/6/2008 a las 8.38hs.; ingreso el 8/6/2008 a las 22.28hs. y salida el 5/6/2008 a las 8.47hs.; entrada el 8/6/2008 a las 8.35hs. y salida el 9/6/2008 a las 11.52hs.; entrada el 9/6/2008 a las 21.06hs. y salida el 10/6/2008 a las 10.17hs.; ingreso el 10/6/2008 a las 21.56hs. y salida el 11/6/2008 a las 11.29hs.; entrada el 11/6/2008 a las 20.19hs. y salida el 12/6/2008 a las 6.05hs.; ingreso a el 12/6/2008 a las 19.41hs. y salida el 13/6/2009 a las 12.16hs.; ingreso el 13/6/2008 a las 14.29hs. y salida el 14/6/2008 a las 12.28hs.; entrada el 15/06/2008 a las 14.25hs. y salida el 16/6/2008 a las 2.05hs.; entrada el 16/6/2008 a las 22.32hs. y salida el 17/6/2008 a las 9.56hs.; ingreso el 24/5/2008 a las 22.44hs. y salida el 25/5/2008 las 15.54hs. –entre otras-

¹⁰³ Cf. fs.460



Podor Judicial de la Nación

*Ingenio Federal en la Principal y Comarcinal N° 1 de San Lázaro
Acta del Hincapión de la Declaración de la Independencia Nacional*

SANDRA ARROYO SALGADO
JUEZA FEDERAL

FSM 8081/2016

50435000302397, 504385000302398, 54385000308886 y 504385000308885¹⁰⁴ de Autopistas del Sol SA se incorporaron las constancias de consumo de los mismos.

El desagregado de esa información remite a que el día 24/7/2008 el dispositivo PASE nro. 504385000308885 no registra consumos, aunque si lectura de antena el 26/7/2008 a las 00:50:55hs. en la estación Buen Ayre (ascendente) y el día 27/7/2008 a las 18:34:59hs. en la estación Tigre (descendente).

En esa senda se tiene que el dispositivo PASE nro. 54385000308886 no registra consumos en la jornada del 24/7/2008, siendo el último movimiento data del 16/7/2008 a las 11:16:35hs.

Que, el dispositivo PASE nro. 504385000302396 el 24/7/2008 a las 16:48:23hs. registra lectura de antena en la estación Pilar (descendente), siendo éste el último movimiento del pase.

Continuando, el dispositivo de PASE nro. 50435000302397 el 24/7/2008 a las 05:59:04hs. registra una lectura de antena en la estación Buen Ayre (ascendente), a las 19:55:11hs. un registro en la estación Pórtico Márquez (Ascendente) mientras que el día 26/7/2008 registra alas 13:38:47hs. otra lectura de pase en la estación Buen Ayre (descendente).

Para concluir, el dispositivo de PASE nro. 504385000302398 registra consumo del 24/7/2008 a las 23:55:15hs. en la estación Pilar (descendente); a la vez el día 25/7/2008 a las 00:01:35, 05:41:05 y 19:28:49hs. registra –respectivamente- tránsito por las estaciones Pilar (ascendente) –las dos primeras- y Pilar (descendente), la restante. También registra lectura de antena el 26/7/2008 a las 12:01:57hs. por estación Pilar (descendente) y a las 12:28:14hs. por la estación Campana (ascendente).

¹⁰⁴ Cf. fs. 514, los tres primeros dispositivos fueron adquiridos en forma conjunta el 08/01/2008, aportando el domicilio en la calle Alicia Moreau de Justo 740, piso 3º de CABA en tanto los dos restantes fueron entregados el 16/4/2008.

USO OFICIAL

MARIA LORENCIA FARINELLA
SECRETARIA FEDERAL

Complementario del análisis basado en el consumo de los dispositivos de PASE cuyo titular resultara JIMENEZ JARAMILLO, se incorporaron las filmaciones¹⁰⁵

De otra parte, al profundizar la pesquisa se incorporó al proceso la nómina de personas de nacionalidad colombiana que ingresaron y egresaron de Argentina el día 24/07/2008 con la particular coincidencia de que en esa jornada se registró el ingreso, vía aérea por la empresa Avianca con destino el Aeropuerto de Ezeiza, de Juan Sebastián GALVIS RAMIREZ¹⁰⁶

En esa senda también fueron analizados los movimientos migratorios de Ana María YEPES VARGAS, quien dejó el país en forma definitiva el 06/12/2008, Carlos Arturo ESCOBAR –primo de Carlos Mario JIMENEZ alias ‘Macaco’- y de Carlos Mario JIMENEZ (h), alias ‘Macaquito’¹⁰⁷.

En un estadio más avanzado de la investigación¹⁰⁸ el Fiscal instructor, Dr. Diego Matías Grau libró rogatoria internacional a la República de COLOMBIA, en el marco del Convenio de Cooperación en Materia Penal (ley 25.348) y de la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal (ley 26.139), con el propósito de que (1) se reciba declaración testimonial a Julián Andrés JIMENEZ JARAMILLO, Diana GRIMALDI o GRIMALDONA, Alejandra PINZON, Ana María YEPES VARGAS, Carlos Andrés POSADAS, NN ‘Pupilo’, Mauricio Alberto SERNA VALENCIA, Luz Elena GARTNER PATIÑO, María France CEBALLOS DE DUQUE, Dagoberto GARCIA, Oscar GALVIS, General Oscar NARANJO y Catalina VAZQUEZ GUZMAN.

A la par de lo anterior, se requirió (2) recabar información de una nómina de los abonados telefónicos de característica local y, –en específico- (3) del abonado nro. 3102603948.

¹⁰⁵ Cf. fs. 680/4

¹⁰⁶ Cf. fs. 3222 y 4864/6, as del caso señalar que GALVIS RAMIREZ fue ultimado el día 23/02/2009 en San Fernando, siendo que su hermana es ANA MARIA GALVIS era novia de Héctor Edison DUQUE CEBALLOS.

¹⁰⁷ Cf. fs. 3235/82

¹⁰⁸ Sobre el particular señálese que al 29/04/2009 –fecha de la rogatoria internacional en trato- el Fiscal Dr. Diego Matías Grau había solicitado en tres oportunidades se dispongan órdenes de allanamiento, registro y detenciones y el titular del Juzgado de Garantías N°4, Dr. Esteban ROSSIGNOLI, había rechazado tales diligencias.



Poder Judicial de la Nación

*Instituto Federal de Investigación y Criminalística (IFIC) y de Sucesos
Calle del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional*

BANDRA ARROYO SALBADO
JUEZA FEDERAL

FSM 8081/2016

Asimismo, se solicitó (4) el ingreso de los rastros papilares relevados en la escena del crimen al sistema de identificación de huellas o análogo a fin de su cotejo.

De otra parte, y en miras de entender de mejor manera la conflictiva generadora de los homicidios investigados, solicitó (5) un amplio informe que ilustre respecto de las actividades de las AUC, las guerrillas y narcotraficantes, con indicación de lugar y posición jerárquica de Héctor Edilson DUQUE CEBALLOS y Jorge Alexander QUINTERO GARTNER, como así también (6) se reúna la información de inteligencia con que se cuente en relación a los desplazamientos a la Argentina de personas vinculadas al narcotráfico, las AUC y las guerrillas, y sus lazos en nuestro país.

En esa senda, se solicitó (7) información financiera de los fallecidos DUQUE CEBALLOS y QUINTERO GARTNER y -finalmente- (8) un pormenorizado informe respecto de aquellas personas que poseen ingresos a nuestro país el 24/07/2008 o bien que por otros indicadores que podrían vincularlas con los investigados o las víctimas,

Que, en responde de la rogatoria internacional de mención obran las actuaciones labradas por la Fiscalía General de la Nacional de COLOMBIA¹⁰⁹ en cuyo marco se recibió declaración a:


Ana María YEPES VARGAS¹¹⁰, a la par de ratificar los términos y alcances de su anterior declaración en sede judicial de nuestro país explicó que, trabajó como cocinera para Héctor Edilson DUQUE CEBALLOS por cinco años, siendo que los últimos nueve meses lo hizo en Argentina, habiendo ingresado al país conjuntamente con el cheff Carlos POSADA, alias 'Patacon' en el mes de octubre de 2007.

Respecto de DUQUE CEBALLOS dijo que *"era un hombre muy mujeriego como él solo, tenía varias novias, la novia oficial era LUCIA CALLE, vivía en*

¹⁰⁹ incorporadas a fs.4814/4917

¹¹⁰ Declaración incorporada a fs.4864/66

USO OFICIAL


MARÍA FLORENCIA FARINELLA
SECRETARÍA FEDERAL

Colombia en Medellín, tiene 21 años y ella viajaba frecuentemente a Argentina a visitarlo, pero él tenía otras novias como ANA MARIA GALVIS, ella es hermana de Sebastián GALVIS, a quien mataron en Argentina en febrero de este año".

Argumentó que Héctor Edilson DUQUE CEBALLOS tenía fincas con ganado y caballos y que vino a Argentina porque él quería conocer, agregando que también estuvieron en Uruguay, Chile y Brasil.

Relativo a Jorge Alexander QUINTERO GARTNER dijo desconocer a que se dedicaba y que *"era un amigo de Don Héctor"*, en tanto JIMENEZ JARAMILLO *"vende ropa italiana y tengo entendido que siempre ha hecho eso, él le llevaba maletadas de ropa al patrón para su uso"*.

Finalmente dijo desconocer quien retiró de la casa el automotor Mercedes Benz Compressor color negro empero que *"a nosotros nos recogió JAVIER GEUNA, él es argentino, yo no tengo claro si el carro quedó o no en la casa, porque el estacionamiento era retirado de la casa"*.

Gloria Andrea YEPES VARGAS¹¹¹ -hermana de Ana María YEPES VARGAS-, expresó que conoce a ambas víctimas debido a que *"los conocí porque fui a trabajar allá en Argentina, trabajaba como empleada doméstica. Yo llegué a Argentina el día 28 de junio del año 2008 y trabajé hasta el 24 de julio de 2008, es decir hasta el día en que él murió. A nosotros nos avisaron que al MONO y a don POPIS los habían matado en el moll (...) ya que mi hermana llamaba a los hijos de ella y le dijeron que se comunicara urgente con un muchacho PUPILO, y ahí fue cuando le dijeron que los habían matado"*.

Que ella residía en la casa del country Aires de Pilar y se encontraba en su interior cuando conoció la noticia del asesinato de DUQUE CEBALLOS y QUINTERO GARTNER a las 9:00 o 9:15 horas de la noche. Sobre el tópico señaló que *"estaba con mi hermana ANA MARIA, ella llamó a Colombia y el niño mayor de ella le dijo que llamara urgente a PUPILO, cuando ella lo llama él le avisa qué había pasado en Argentina con los señores porque habían avisado que ellos habían muerto,*

¹¹¹ Declaración incorporada a fs.4867/70



SANDRA ARROYO SALGADO
JEZA FEDERAL

Podex Judicial de la Nación

Jugada Penal en la Criminal y Comocional N° 1 de San Justo
Oficio del Vicario de la Procuraduría de la Independencia Nacional

FSM 8081/2016

USO OFICIAL

mi hermana le dijo que ella no tenía conocimiento ya que ellos habían salido y al momento no habían regresado. Cuando mi hermana me dijo lo que había pasado, como a la media hora llegó por nosotros el señor JAVIER, un Argentino empleado que trabaja con él, y nos sacó tipo 10:15 o 10.30 de la noche, él llegó en un carro, un automóvil, él después nos llevó a su casa que queda más o menos a una hora [de] donde estábamos. JAVIER ingresó a la casa, él no sacó nada, él vino solo, él lo que nos dijo que habían matado al señor, y que don POPIS estaba herido y que como no sabíamos quien había sido no nos podíamos quedar. Permanecimos 15 o 20 minutos en la casa, en ese tiempo fuimos cambiándonos y apagando todo y cerrando la casa".

El día 5 de agosto de 2008 volvió a Colombia, permaneciendo en la casa de GEUNA desde la noche del día 24 de julio hasta ese momento.

Un dato de interés que guarda simetría con los dichos de JIMENEZ JARAMILLO es que DUQUE CEBALLOS cuando salía llevaba consigo su computadora portátil.

En punto a JIMENEZ JARAMILLO lo caracterizó como un empleado de DUQUE CEBALLOS explicitando que "era el que manejaba, si necesitaba hacer alguna vuelta o diligencia (...) lo acompañaba, pagaba los recibos, lo acompañaba al médico"

Relativo a las actividades desarrolladas en Colombia por los fallecidos dijo que ambos eran ganaderos.

Carlos Andrés POSADA PIEDRAHITA¹¹², precisa que en virtud de su profesión de chef, "básicamente cuando iba a recibir a su familia o a alguna de sus novias, porque tenía muchas novias. Hace un año o año y medio me localizó porque él

¹¹² Declaración incorporada a fs.4871/74

iba para Argentina, yo inicialmente viaje y me toco devolverme casi que de inmediato por el problema de que me robaron mi carro, pero para finales de diciembre o el primero de enero de 2008 me llamó EL MONO para que me fuera y viaje por espacio de tres meses, o sea hasta finales de marzo”.

En cuanto a ‘NN PUPILO’ dijo que lo conoce “*hace año y medio él era trabajador del MONO y por eso lo conocí, él era el mensajero, el todero, se encargaba de todos los mandados del señor”.*

POSADA PIEDRAHITA en forma elocuente caracteriza a DUQUE CEBALLOS diciendo que “*el señor por las malas era malgeniado, pero por las buenas era malagente”.*

Diana Elena GRIMALDO RIVERA¹¹³, quien tiene relación con JIMENEZ JARAMILLO con quien en un inicio se relacionó por trabajo, luego amigos “y nos fuimos enredando” negando sin embargo ser su novia. Que, expresó que a DUQUE CEBALLOS y QUINTERO GARTNER “*los vi en una discoteca en Argentina, solamente los vi y nunca más tuve contacto con ellos, Yo estuve en esa discoteca con Julián Jiménez más o menos en mayo o abril de 2008 y me los presentó como EL MONO y POPIS”* a lo cual agregó que “*En Medellín se sabía que ellos eran DUROS o sea en malos negocios, y por ello mi reserva hacia ellos”* siendo que “*Julián le conseguía amiguitas, actrices, modelos”.*

La testigo, confirmó que el 24/07/2008 “*minutos antes del homicidio”* Julián JIMENEZ JARAMILLO la había llamado por teléfono “*porque mis primitas, mi hermanita y mi tía estaban allá en Argentina en el mismo centro comercial en Unicenter y se querían ver”.*

Julián Andrés JIMENEZ JARAMILLO¹¹⁴, amén de ratificar la última declaración rendida ante la UFI Martínez en la que “*pude aclarar ciertas respuestas de la primera declaración que rendí, toda vez que en esa no di datos precisos o debido a los nervios que tenía suministré datos errados”.* A lo dicho agregó que “en

¹¹³ Declaración incorporada a fs.4881/3

¹¹⁴ Declaración incorporada a fs.4893/8



SANDRA ARROYO SALGADO
JUEZA FEDERAL

Poder Judicial de la Nación

*Juzgado Federal en lo Criminal y Comarcional N° 1 de San Andrés
Sala del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional*

FSM 8081/2016

Argentina estaba CARLOS ARTURO ESCOBAR, pero él era muy raro, una vez me
bravío y me sacó una navaja para chuzarme, ellos, el MONO y CARLOS ARTURO
tuvieron una pelea, no sé porque, ellos se encerraban solos en una pieza a hablar, pero
nadie se metía en eso (...) yo me di cuenta después que CARLOS ARTURO era
familiar de alias MACACO".

Vinculado a lo anterior, manifestó que en el mes de marzo de 2008 "el MONO
me dijo que lo dejara en un departamento en Puerto Madero donde CARLOS
ARTURO [vivía] y este último estaba como con cuatro personas, que yo no conozco,
yo lo dejé y como a las dos horas me llamó para que lo recogiera, él no me comentó
nada respecto a esa reunión, ni quienes eran las personas que estaban allí, lo que sí sé
es que después de esa reunión fue que ellos dos se pelearon, luego CARLOS ARTURO
volvió".

Que, en nuestro país conoció a Marcelo FERNANDEZ que "era una persona
que se la pasaba para arriba y para abajo con CARLOS ARTURO ESCOBAR, luego
conocimos a JAVIER que era todero, él hacía vueltas y mandados, luego llegó
GUILLERMO que era hijo de MARCELO, él nos lavaba los carros" a lo que agregó
que "GUILLERMO se presentó en la Fiscalía en Argentina a declarar que él
trabajaba para el MONO y a insinuar que yo entregué al MONO, que yo era el que
pagaba, pero eso es mentiras, simplemente yo le entregaba la plata que le dejaba el
MONO conmigo, mejor dicho involucro desde el CHICHO hasta el PATACON; pero
yo creo que a GUILLERMO lo mandó CARLOS ARTURO ESCOBAR. Tengo
entendido que CARLOS ARTURO fue el que lo llevó, al MONO a Argentina, fue el que
le enseñó hasta el manejo de un computador y a conocer la ciudad".

Oscar Adolfo NARANJO TRUJILLO, Mayor General de la Policía de
Colombia y Director General de dicha fuerza. El alto funcionario precisó que ambas


MARÍA FLORENCIA FARINELLA
SECRETARÍA FEDERAL

víctimas s^on desmovilizados del BLOQUE CENTRAL BOLIVAR (Sur de Bolívar) desde fecha 31/01/2006 al mando de Carlos Mario JIMENEZ NARANJO.

Luz Elena GARTNER PATIÑO¹¹⁵, progenitora de Jorge Alexander QUINTERO GARTNER. Señaló que su hijo y DUQUE CEBALLOS vivían en el barrio Dos Quebradas Risaralda y se conocieron a los 12 o 13 años y desde entonces son amigos. Que, según le dijo su hijo vino a Argentina con el propósito de abrir un restaurante de comida colombiana, refiriendo que en Colombia Jorge se dedicaba a negociar con esmeraldas y a la compra-venta de automotores.

María France CEBALLOS de DUQUE¹¹⁶, progenitora del fallecido Héctor Edilson DUQUE CEBALLOS. Que, QUINTERO GARTNER era conocido por ella y amigo de su hijo, siendo que se conocieron en Pereira debido a que estudiaron juntos el último año e bachillerato *"y nos lo presentó como amigo. Ellos se conocieron ya grandes como de 22 años"*.

Explicó que conoció casi en forma inmediata los acontecimientos de los que resultó víctima su hijo a través de las noticias periodísticas y que *–justamente–* ese día 24/07/2008 su hijo *"nos había llamado ese día al mediodía, me dijo que estaba super bien y por la noche supimos esto tan horrible"*.

Relativo a las actividades de DUQUE CEBALLOS vinculadas a las FARC, AUC o narcotráfico la testigo manifestó que *"él a nosotros jamás nos comentó nada, hemos sido gente muy humilde dedicadas al trabajo y no supimos nada. Él hace 14 años se fue de la casa, cuando se hizo bachiller a la Costa a trabajar, a Medellín y venía a casa cada seis meses, después se fue distanciando hasta que no volvió más. Yo la última vez que lo vi fue en Argentina, estuvimos entre marzo y abril del año pasado [2008] (...) en la época que yo estuve vivían con él JORGE y doña ANITA. Yo conocí allí a JULIAN que era un amigo que entraba y salía de la casa, unas noches se quedaba, otras no, él acompañaba a HECTOR, estudiaban inglés y jugaban al tenis y la relación de ellos se veía buena al igual que con JORGE"*.

¹¹⁵ Declaración incorporada a fs.4886/8

¹¹⁶ Declaración incorporada a fs.4889/92



Sandra Arroyo Salgado
SANDRA ARROYO SALGADO
JUEZA FEDERAL

Poder Judicial de la Nación

Magistrado Federal en lo Penal y Paramilitar N° 1 de San Gil
Oficio del Viceministerio de la Procuraduría de la Defensoría Nacional

FSM 8081/2016

Mauricio Alberto SERNA VALENCIA¹¹⁷, ex jugador de fútbol y agente de jugadores de fútbol, no aportó datos sustanciales a la investigación a la par de lo cual circunstanció cómo conoció a las víctimas de autos; siendo que estando en Argentina *"me pagaron una cuenta en un restaurante, yo pregunte que quienes o que mesa era y me pare y agradeci, las personas se identificaron como colombianos, eran como dos o tres hombres, no pregunté quiénes eran, me limité a agradecer, compartí con ellos una copa de vino por cinco minutos. Ellos me dijeron si me podían invitar a un asado en una casa en PILAR (...) fui a esa casa una o dos veces, una de las personas que estaba en la casa me vendió ropa"*.

Alexandra Catalina VASQUEZ GUZMAN¹¹⁸, periodista independiente; Oscar GALVIS CAÑAS, oriundo de Risaralda y periodista y Alejandra PINZON GAITAN, no aportaron datos sustanciales a la investigación, negando conocer a las víctimas de autos, como así también cualquier otra circunstancia vinculada a su pertenencia a un grupo criminal determinado o lo móviles o autores de sus homicidios.

Luego, la información recopilada en el marco del exhorto internacional da cuenta de que, según información de inteligencia, Héctor Edilson DUQUE CEBALLOS, alias 'MONOTETO' o 'TETUDO', pertenecería a la organización del extraditado jefe paramilitar y narcotraficante Carlos Mario JIMENEZ NARANJO, alias 'MACACO' conocida como el Bloque Central Bolívar de las Autodefensas (AUC), siendo el segundo al mando del grupo de Risaralda¹¹⁹.

Que la finca 'Villa Liliana' de su propiedad, ubicada en el municipio de Dosquebradas fue utilizada para reuniones de la organización criminal *"a la que llegó*

¹¹⁷ Declaración incorporada a fs.4875/7

¹¹⁸ Declaraciones incorporadas a fs.4878/80, 4855/60 y 4861/3, respectivamente

¹¹⁹ Destáquese que Risaralda reviste particular importancia por su cercanía con uno de los mayores corredores de laboratorios del Chocó y Norte del Valle del Cauca que generan altos potenciales de producción y salida al pacífico de estupefacientes a los mercados internacionales

USO OFICIAL



MARÍA FLORENCIA FARINELLA
SECRETARÍA FEDERAL

en varias oportunidades CARLOS MARIO JIMENEZ NARANJO (...) cuando tuvo su salvoconducto por los diálogos de Santa Fe de Ralito”.

Pero, el mapa delincencial vinculado al narcotráfico en el departamento de Risaralda cambió a partir de la captura de Diego León MONTOYA SANCHEZ, alias ‘Don Diego’ y la orden de encarcelamiento en alta mar de Carlos Mario JIMENEZ NARANJO; así *“tomando en cuenta las rencillas internas de los lugartenientes de alias ‘MACACO’ principalmente en la ciudad capital de PEREIRA, tenemos entonces que, los alias ‘NIÑO FABIAN’, NIÑO BERNY’ y ‘MONOTETO’, iniciaron una desbandada en procura de poder regional, tomando en cuenta la situación judicial del hasta ahora jefe máximo, CARLOS MARIO JIMENEZ NARANJO”*.

Que, a partir de labores de inteligencia e intercambio de información con otras agencias se conoce que en febrero de 2008 DUQUE CEBALLOS se estableció junto a su grupo familiar en el Valle del Cauca, más precisamente en Cali no obstante, su último registro migratorio es de salida con destino Panamá y data del día 17/10/2007.

De su lado, la Unidad Nacional de Fiscalías Antinarcóticos y de Interdicción Marítima mediante decisión del 15 de octubre de 2008 declaró persona ausente al sindicado DUQUE CEBALLOS en el marco de un proceso judicial iniciado contra la organización delincencial LAS AGUILAS NEGRAS¹²⁰, cuyo accionar delincencial tenía injerencia en área rural y los municipios de SANTA ROSA, SAN PABLO, SIMITI, CANTAGALLO Y MORALES (BOLIVAR), AGUACHICA, GAMARRA Y SAN MARTIN (CESAR) PUERTO WILCHES Y BARRANCA BERMEJA (SANTANDER) Y PUERTO BERRIO, Y CAUCACIA (ANTIOQUIA), organización que era dirigida por un familiar de alias MACACO, conocido por el alias de MONOTETO.

En ese orden, se estableció que a partir del homicidio de ORLANDO GALVIS ORTIZ, ocurrido en el mes de noviembre de 2007, se desencadenaron una serie de

¹²⁰ Grupo armado emergente dedicado a la comisión de delitos como amenazas, extorsiones y homicidios, entre otros; si bien su principal fuente de financiación es el narcotráfico por medio del manejo de los corredores estratégicos para el tráfico de estupefacientes a Estados Unidos. LAS AGUILAS NEGRAS estaba conformada en su mayoría por desmovilizados del extinto Bloque Central Bolívar y Bloque de Vencedores de Guatoca.



[Firma manuscrita]
 SANDRA ARROYO SALGADO
 JEEZA FEDERAL

Polos Judicial de la Nación

*Jurisdicción Federal en lo Criminal y Económico Nº 1 de San Andrés
 Sala del Re conocimiento de la Procuraduría de la Judicatura Nacional*

FSM 8081/2016

homicidios de desmovilizados de las autodefensas (AUC), estableciéndose "la *presunta participación*" de DUQUE CEBALLOS -entre otros- en tales eventos, calificándose su conducta como aquella prescripta por los arts. 376 y 340 numeral 2º del CP.¹²¹

B)- Relativo a Jorge Daniel MOREYRA, Victor Hugo OVEJERO OLMEDO, Richard William LALUZ FERNANDEZ y Mario Martín LOPEZ MAGALLANES.

No se encuentra controvertido en autos que Jorge Daniel MOREYRA y Victor Hugo OVEJERO OLMEDO son puestos en escena a partir del llamado concretado el día 29/07/2008 a las 10:11PM por un denunciante anónimo desde el abonado público nro. 4667-0185 (ver fs. 606/7) que se comunica al servicio 911 y dice: "YO LES QUIERO DAR INFORMACION ACERCA DELOS COLOMBIANOS QUE MATARON EN EL SHOPPING. FUERON VICTOR HUGO ALEJANDRO AMERICA N° NEXTEL 595 *2854JORGE NOGUEIRA N° NEXTEL 595 *1419".

Dicha información abre un cauce de investigación que progresiva y paulatinamente permitió la incorporación de prueba e indicios¹²² -algunos de los cuáles fueron ya tratados- a través de tareas de campo, análisis de comunicaciones a

¹²¹ Artículo 340. Concierto para delinquir. "Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de tres (3) a seis (6) años. Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferra y conexos, o financiamiento del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, la pena será de prisión de ocho (8) a dieciocho (18) años (...). La pena privativa de libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabezen, constituyan o financien el concierto o la asociación para delinquir"

Artículo 376. Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. "el que sin permiso de autoridad competente (...) introduzca al país, así sea en tránsito o saque de él, transporte, lleve consigo, almacene, conserve, elabore, venda, ofrezca, adquiera, financie o suministre a cualquier título droga que produzca dependencia, incurrirá en prisión de ocho (8) a veinte (20) años..."

¹²² Siguiendo al maestro Julio MAIER, entendido como "una aplicación del razonamiento humano inductivo-deductivo que, a partir de un hecho considerado como cierto, arriba a una segunda afirmación a través de una regla de cualquier tipo (científica, técnica, artística o de la experiencia)" en Derecho Procesal Penal. III Parte general. Actos procesales, Editores Del Puerto, 2011, p.180

USO OFICIAL

partir de los listados de llamados entrantes y salientes, comunicaciones de radio y ulteriores intervenciones respecto de los abonados telefónicos utilizados por los investigados y terceras personas que registraban contactos en forma previa, concomitante y posterior a los homicidios, la telemetría de tales equipos a partir de la apertura de celdas, el cotejo de los registros filmicos, las declaraciones testimoniales incorporadas y el secuestro de elementos merced a allanamientos y registros domiciliarios otrora dispuestos.

En este apartado habrán de integrarse aquellos que no imanan de prueba técnica o pericial y testigos directos sino que remiten a prueba indirecta o indiciaria pero que, a partir de su análisis conjunto con hechos verificados en el expediente, permiten racionalmente inferir premisas (conclusiones) que no admiten ser controvertidas por prueba en contrario.

En ese orden, las tareas de campo otrora encomendadas por el Fiscal Diego Grau a la Unidad Especial de Inteligencia Buenos Aires de la Gendarmería Nacional dan cuenta de una reunión con personas que integran la barra 'la 12' del Club Atlético Boca Juniors a partir de la cual se informó a la instrucción que el día 24/07/2008 Jorge Daniel MOREYRA, alias "el Zurdo" y Víctor Hugo OVEJERO OLMEDO, alias "el Pelado" estuvieron en el lugar del hecho¹²³.

Según la información a la que se hace alusión OVEJERO OLMEDO "habría oficiado de apoyo, quedando en las afueras de la Playa de Estacionamiento del Shopping Unicenter, a bordo de una camioneta de color blanco, mientras que MOREYRA, sería quien o condujo un vehículo o bien habría realizado los disparos contra los ciudadanos colombianos".

Que, por el hecho criminal habrían cobrado la suma de un millón y medio de pesos cada uno, siendo que –incluso– MOREYRA habría participado en el homicidio de GALVIS RAMIREZ en San Fernando, habiendo percibido por tal acción de sicariato una suma de dinero similar.

¹²³ Cf. Informe de fs. 3200/2



[Firma manuscrita]
 SANDRA ARROYO SALGADO
 JUEZA FEDERAL

Podor Judicial de la Nación

*Juzgado Federal en lo Criminal y Comarcial N° 1 de San Andrés
 Bpo del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional*

FSM 8081/2016

Asimismo, relativo a Martín MAGALLANES, alias "el Gordo" el informe remite a que "entre lo ocurrido en Unicenter y el Triple Crimen de General Rodriguez se habría hecho de una suma de aproximadamente cinco millones de pesos, sin aclarar cuál fue su participación en los mismos".

En sintonía con aquellas tareas de investigación que sindicaron al binomio OVEJERO OLMEDO-MOREYRA como autores del doble homicidio agravado y a LOPEZ MAGALLANES como vinculado a esas acciones criminales, presta declaración un testigo bajo reserva de identidad¹²⁴ que manifestó haber asistido a partidos de fútbol del CABJ a partir del año 2003 o 2004 parando en el sector de la barra 'la 12', en razón de lo que conoció a varias personas del entorno de la hinchada y participó ocasionalmente de algún asado con los mismos aunque -aclaró- que "jamás tuve participación en algún 'negocio' que pudo tener la barra".

En ese orden, explicó que "Mauro Martin (...) estuvo mucho tiempo controlando la hinchada, primero con Rafael 'el Rafa' Di Zeo y luego compartió la cúpula con Richard 'el loco' y el 'uruguayo' (...) quienes en definitiva compartían el liderazgo, hasta hace algún tiempo atrás -y por motivos por demás conocidos, puesto que trascendió en los medios de comunicación- es que se pelearon y tuvieron distintos enfrentamientos. Ahora bien, es cierto que hace ya un tiempo que no voy a la cancha a ver a Boca, pero también es cierto que me sigo hablando con algunas personas del entorno de la barra, que en la actualidad siguen concurriendo al estadio. Era conocido por toda la gente que paraba en la barra brava de Boca que la cúpula tenía sus 'negocios'. Además me enteré en concreto, en relación al delito en investigación, ello porque así me lo dijo (...) y otra gente, es que Richard 'el uruguayo' o 'el loco' había sido contratado por gente del exterior -extranjeros- que le habían pagado una

¹²⁴ Cf. fs. 3767/9

gran suma de dinero -me refiero a mucho dinero- a fin de que mate a unos ciudadanos colombianos. Que Richard organizó el crimen de los dos colombianos asesinados en el centro comercial conocido como 'Unicenter', ello con dos personas de su entorno a los que se me los mencionó como sus hijos. Debo aclarar que si bien se los llamaba 'sus hijos', así se indicaba a aquellos sujetos que ingresaban con él a la cancha, sumado a que el verdadero hijo de Richard también iba a la cancha con él, que de hecho a éste muchacho lo tuvieron secuestrado, hecho también de público conocimiento."

Sobre esto último precisó que *"Richard, cuando ingresaba a la cancha, lo hacía con varias personas, más de siete, a los que se los conocía en el ambiente como sus hijos. Hasta donde me dijeron, no fue Richard quien ejecutó en forma directa el asesinato, sino que mandó a gente de su entorno a hacerlo, y cuando digo de su entorno, estoy hablando de personas que concurren a la cancha a ver a Boca con él y lo frecuentaban. Que recuerdo puntualmente que gracias a esa entrada de dinero que tenían-creo que inclusive por los homicidios de los colombianos-, todos los del entorno de 'Richard' andaban con motos nuevas de gran cilindrada".*

A preguntas concretas orientadas a que identifique a los imputados en autos dijo que la persona apodada 'el Pelado' primeramente respondía al 'Rafa' Di Zeo y luego a Mauro Martín, pero después se peleó y comenzó a formar parte del grupo más cercano de 'Richard' siendo que *"hacía trabajos para 'Richard'"*. Relativo a la persona apodada 'el Zurdo' dijo no conocerlo, pero al serle exhibida la fotografía en que MOREYRA se encuentra junto a LALUZ FERNANDEZ y a OVEJERO OLMEDO dijo respecto de aquel que *"la persona que se ve con muletas me parece que se trata como alguno de los 'hijos de Richard'"*.

Otro tópico abordado por el testigo bajo reserva de identidad que pondero relevante consiste en el nivel de organización interno de 'la 12' en el que el colectivo de personas que la conforma se alinea con quien ejerce su liderazgo y conducción a la vez, que *"cada uno se encarga de un aspecto en particular, como ser la repartija de entradas, la administración de los estacionamientos, el ingreso de las banderas, etc"* y



SANDRA ARROYO SAGADO
JUEZA FEDERAL

Poder Judicial de la Nación


Ingeniero Federal en la Criminal y Correccional Nº 1 de San Andrés
Sede del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

FSM 8081/2016

fuera de ese ámbito, la metodología utilizada en la comisión de ilícitas en tanto *"Richard o este tipo de gente, cuando tenían que hacer un trabajo, utilizaban una modalidad que se hizo conocida en la gente de la barra por comentarios (...). Puntualmente cuando tienen que apretar a alguien o 'ponerlo', suelen enviar a una persona para que siga a la persona que será víctima, y mediante radio Nextel, se va comunicando sobre los desplazamientos en forma constante, para así determinar el momento y el lugar más oportuno para llevar a cabo el acto lesivo"*.

En similar tesitura, se encamina la declaración testimonial del Oficial de la Policía de la provincia de Buenos Aires Eduardo Fabio OCAMPO¹²⁵ quien prestaba servicios en la Subsecretaría de Investigaciones e Inteligencia Criminal del Ministerio de seguridad de la provincia. El funcionario manifiesta que tomó conocimiento de información relevante para la investigación a través de una persona que no quiere develar su identidad y que ha integrado el grupo de pertenencia de los autores o partícipes de los homicidios de los ciudadanos colombianos que tuviera lugar en el centro comercial *Uncenter*. Que *"entre los autores del hecho se encontrarían dos personas de nacionalidad argentina íntimamente relacionados con la Barrabrava del Club Atlético Boca Juniors. Que estas personas son conocidas como el Zurdo y el Pelado, quienes fueron regenteados para la comisión de los homicidios por un ciudadano Uruguayo conocido como Richard Williams, siendo este el jefe de una facción de la barrabrava aludida. Que estas personas, es decir el Zurdo y El Pelado, serían oriundos de Parque Patricios, Capital Federal. Que el Zurdo se dedicaría, entre otras cosas a la venta de autos, y el Pelado tendría un comercio de venta de elementos de limpieza, siendo que proveería a distintos hoteles. Que serían personas de unos treinta a treinta y cinco años de edad, poseyendo aproximadamente ambos*

¹²⁵ Cf. declaración testimonial de fs.4771/2 y testimonios de fs.3556/6


MARÍA FLORENCIA FARINELLA
SECRETARIA FEDERAL

1,70m de estatura, siendo que ambos tendrían el cuerpo trabajado, es decir, aficionados al gimnasio. Me han comentado que suelen estar en un Country o Barrio privado de la zona norte del conurbano, poseyendo al parecer document[os] de identidad adulterados. La persona conocida como el Pelado posee cuentas bancarias, y mediante la misma se podría seguir sus movimientos bancarios. Que la empresa o comercio de elementos de limpieza, la tendría a modo de pantalla para tratar de darle licitud a sus actividades, lo que también haría el zurdo en lo que atañe a su agencia de autos (...) que actualmente utilizarían un Renault Megane nuevo cola corta, un BMW y camionetas 4x4. También me han comentado que unas 72 Hs. después del hecho pudieron haber salido del país mediante Buquebus, ello mediante la utilización también de DNI adulterados, los cuales le fueron facilitados por una persona de nombre Juan Manuel (...) cuyo apellido sería Venecchia, Venezia, o algo así (...) viviría o tendría un aguantadero, o lugar al que concurre asiduamente, en una especie de fábrica abandonada sita en la calle Flnocchieto 2.160 (...) en ese lugar podrían encontrarse los DNI adulterados (...). Que a Richard, el 'Uruguayo', lo contactó gente a la cual éste personaje le debía algo, cuyos detalles no pude obtener, pero logré interpretar que Richard habría estado comprometido con algo, como puede ser por una deuda, y a raíz de ello es que (...) esa gente lo contacta para que dirija los homicidios, y que, por lo comprometido que estaba, no pudo decir que no. Así fue que para consumar el hecho que le habrían encargado, contactó a sus allegados, el Zurdo y el Pelado. Que por ese hecho cobró dinero".

A la vez, el día 22 de julio de 2009 prestó declaración testimonial una persona bajo el recaudo de reserva de su identidad. En esa audiencia el testigo expresó que integra la barra brava del CABJ desde hace 23 años y en virtud de ello puede "asegurar que el ciudadano Uruguayo Richard Laluz Fernández, quien durante un tiempo fue líder de la barra, resulta ser una persona extremadamente peligrosa. En razón de ello es que difícilmente alguien se anime a declarar a hacer comentarios sobre cosas relacionadas con él (...) Richard está íntimamente relacionado con la Droga, no podría decir de donde proviene, ni de qué manera lo hace, ya que yo no



[Firma manuscrita]
 SANDRA ARROYO SALGADO
 JUEZA FEDERAL

Podor Judicial de la Nación

Juzgado Federal en lo Criminal y Comercial N° 1 de San Justo
Estado del Desempeño de la Declaración de la Competencia Nacional

FSM 8031/2016

USO OFICIAL

consumo, y, replto, no cometo delitos, pero que está relacionado con ello es cierto. A modo de ejemplo vale decir simplemente que siempre se movió en un nivel de vida que no es acorde al de un trabajador. Siempre en autos caros, mercedes Benz, vento, Hilux, lo que sea (...) en relación a los homicidios que aquí se investigan efectivamente puedo decir que se sabe en el ambiente de la hinchada de Richard y las personas de su entorno más íntimo han partic[i]pado activamente en la muerte de los colombianos. Que como dato de interés puedo decir que ello fue como consecuencia de un vuelto, y que tiene relación con la pérdida de un cargamento de droga en zona sur. No puedo asegurar si fue una cantidad de droga secuestrada por la policía, o robada por alguien, pero si tiene que ver con la pérdida de eso. El tema es que alguien durmió a alguien. Para la gente que concurrimos a la cancha la relación de este personaje con los homicidios nos pareció demasiado, pues si bien siempre anduvo en cosas raras, en la cagada de todo tipo, y matar a alguien es medio mucho. Pero lo cierto es que el uruguayo es capaz de cualquier cosa¹²⁶.

Habiéndose presentado en el asiento de la UFI Distrito Martínez Gastón Alejandro ALBANESE se lo hizo comparecer en audiencia testimonial¹²⁷. En ese contexto manifestó ser usuario del abonado nro, 11-5301-0420 cuyo titular es la firma SOLXI SA debido a que pertenece a una flota de su amigo 'Miguel'. Que se dedica a la compra-venta automotor y que conoce a OVEJERO OLMEDO y a MOREYRA, a lo que agrega que ambos conocieron a LOPEZ MAGALLANES en su agencia de autos ubicada en Avda. Juan B. Justo entre las calles Concordia y Cuenca de CABA, siendo él quien los presentó.

¹²⁶ Cf. declaración testimonial de fs.3668

¹²⁷ Cf. declaración testimonial de fs.3675/6

Agregó que al 'pelado' lo conoce desde la adolescencia, a Martín LOPEZ MAGALLANES tres años antes de su deposición -mediados de 2006-, en tanto que al 'zurdo' lo conoce de dos años atrás.

Concretó que MOREYRA es el propietario del lavadero desde el mes de junio de 2008 y que no obstante ello él figura como su titular. Que el acuerdo económico al que llegaron le convenía motivo por el que no opuso reparo. Que el bar del comercio un tiempo fue explotado por OVEJERO OLMEDO.

Según explicó ALBANESE el fondo de comercio ascendía a US\$ 120.000 "*lo cual fue pagado por Moreyra con unos vehículos*" entre los que estaba una camioneta BMW X3, siendo que desde hace unos meses la tiene de vuelta consigo.

De otra parte, dijo "*no puedo asegurar si Richard y Martín se conocían mucho, pero si los he visto comer juntos alguna vez en frente del lavadero, lugar en el que yo también estuve. Que tengo conocimiento que el Zurdo y el Pelado se conocen con el Uruguayo, los he visto juntos un par de veces, y si no me equívoco el pelado es mas allegado al uruguayo que el Zurdo, pero es solo una impresión*".

ALBANESE manifestó no tener conocimiento vinculado a los crímenes de Unicenter siendo que cuando trascendió en las noticias que involucraban a Moreyra y a Ovejero Olmedo en el hecho "*se armó un revuelo bárbaro (...) se los veía muy preocupados, y enojados, y decían que seguramente algún boludo había hablado de más, lo que no podría interpretar si se trató de la mención de que alguien los había delatado o si una persona los había involucrado sin tener ellos nada que ver*".

Que, en la facna de recolectar prueba se sumó a la instrucción la declaración de otro testigo bajo reserva de identidad¹²⁸ que -en lo sustancial- sostuvo que en el mes de marzo de 2009 en el local comercial del rubro automotriz donde trabajaba llegó un hombre pelado conduciendo un automotor Cryler PT Cruiser negro. Que una vez que se fueron las personas que se encontraban en el lugar comenzaron a comentar que "*éste, junto a otro, conocido como el Zurdo, habían sido los que mataron a los colombianos de Unicenter*". Relativo al 'pelado' señaló que manejaba altas sumas de

¹²⁸ Cf. declaración testimonial de fs.3677/8



Poder Judicial de la Nación

SANDRA ARROYO SALGADO
JUEZA FEDERAL

*Juzgado Federal en lo Penal y Funcional Nº 1 de San Juan
Acto del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional*

FSM 8081/2016

dinero e -incluso- las apostaba "es posible pensar que perdía por día como 5.000 pesos. Yo personalmente le vi perder 3.500 pesos y unos dólares en cuestión de segundos". El testigo declaró también que el 'pelado' hacía alarde de sus actos ilícitos. Que, "Un día determinado fui al lavadero 'la Casona', lugar al que todos en el barrio llevaban los autos a lavar, y fue allí donde me presentaron al Zurdo (...) Lo cierto es que me pareció un tipo extremadamente frío, para nada atento, y más bien callado. Con el paso de los días me fui enterando de los pormenores de su participación en el Crimen de Unicenter. Lo que se dice por todos los que los conocen es que el pelado fue el que lo llevó al zurdo y quizás a otros. Que el que tuvo mayor participación fue el Zurdo, quien pudo inclusive haber tirado. El zurdo sería también el que participó del crimen del otro colombiano en San Fernando y se habrían equivocado de persona, ya que el tiro era en realidad para uno de los que sobrevivió. Por estos trabajos habrían cobrado una suma importante de plata, y se dice que el Zurdo es un tipo que al día de hoy ha logrado prestigio como asesino a sueldo, habiéndole ofrecido trabajos desde el exterior por mucho tiempo más".

De su parte, también presta declaración testimonial José María FILIPPONE, otrora titular del fondo de comercio del lavadero de automotores que opera en el inmueble ubicado en Avda. Juan B. Justo 5464. El antes nombrado dijo que el propietario del inmueble era Eduardo Pantuso en tanto él fue titular del fondo de comercio desde el 13 de agosto de 2005 al 15 de julio de 2008 cuando lo vendió a Jorge MOREYRA y Víctor OVEJERO OLMEDO¹²⁹.

Dijo que "cuando cedió el fondo de comercio no suscribió ningún contrato escrito con El Zurdo y El Pelado, sino que se limitó a un negocio jurídico oral, mediante el cual el dicente cedió en fondo y los nombrados en último término le dieron

¹²⁹ Cf. declaración testimonial de fs.4396/99

en contraprestación una camioneta BMW X3 2007 respecto de la cual aquellos no eran titulares, sino que 'directamente me la trajeron al negocio', cuyo titular era Banina Onetto [Vanina Oneto], una jugadora de Jockey. Aclara que en la operación comercial también participó 'Gastó0 cuyo apellido no recuerda, como comprador: 'los tres (Olmedo, Moreyra y Gastón) eran los compradores del lavadero'. Que la camioneta referida se la llevó materialmente el 'Zurdo'. Que también le dieron 20.000 dólares, 'y el día que yo les entregué el negocio, el 15 de julio, me dieron el Bora, que estaba a nombre del Pelado'.

Aclara que "en su lavadero ya vendían autos, no era sólo dedicado al lavado" siendo que Ovejero era cliente suyo en el lavadero antes de que lo vendiera, siendo el nombrado quien le hizo la primer oferta de compra.

De otra parte, precisó que a LOPEZ MAGALLANES lo conoció a través de Gastón (ALBANESE) y que tenía una droguería ubicada a tres o cuatro cuadras del lavadero y que el 'zurdo' "apareció en escena recién cuando vinieron a ver el lavadero para comprarlo, en el mes de marzo o abril".

Relativo a la camioneta BMW X3 2007 *supra* aludida, dijo que el 'zurdo' se la compró nuevamente entre los meses de marzo y mayo del año 2009, siendo quien la detenta al momento de su deposición. También concretó que tanto OVEJERO OLMEDO como MOREYRA tenían motos, el primero una Hondá 600 y el restante una Yamaha de alta cilindrada.

Que, se practicaron tareas de campo sobre los inmuebles ubicados en la calle México 3748 y Chile 2021 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires¹³⁰-domicilios a los que se encuentran vinculadas las líneas nro. 4992-1088 ID 595*1419 y 4998-0128 ID 595*2854, ambos a nombre de Víctor OVEJERO OLMEDO.

A fs. 1332 y 1337/8 obran las declaraciones testimoniales de los preventores que desarrollaron tareas de investigación y seguimiento desde la finca sita en la calle Santo Domingo 3911 de Pompeya donde se visualiza el arribo de camioneta dominio

¹³⁰ Ver informe de fs. 1239/41



Poder Judicial de la Nación

*Juzgado Federal en lo Criminal y Comercial Nº 4 de Buenos Aires
Sede del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional*

Sandra Arroyo Salgado
J11F73 FEDERAL

FSM 8081/2016

BHZ-914¹³¹, por la noche en el lugar se vio el automotor dominio BHN-008 cuyo titular es Antonio Javier MOREYRA -fs.1335/6-. En el inmueble de la calle Urquiza 1786 de Parque Patricios no se observó movimiento

Víctor Hugo OVEJERO OLMEDO, alias "Pelado" fue visto el 12/8/2008 manteniendo una reunión junto a otras tres personas en el lavadero de autos con inscripción *Car Wash* conocido como *La Casona*, emplazado en la Avda. Juan B. Justo 5469, entre las calles Bolivia y Condarco de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires - fs.1344 y 1544 y planas de fs. 1346/8 y 1548-. En el lugar también se advirtió la presencia del automotor VW Bora dominio FTB-465 cuya titularidad ostenta el investigado OVEJERO OLMEDO.


El día 15/8/2008 en dicho ámbito fue constatada la presencia del "Pelado", el "Zurdo", el "Gordo" identificado como Martín LOPEZ MAGALLANES -ver fs. 2590 y 2835- y el "Pinta" -en consonancia con el contenido de las intervenciones telefónicas vigentes a la fecha-. Luego estas personas cruzaron a una parrilla ubicada frente al lavadero, lugar en el que se hicieron también presentes dos personas de sexo masculino que arribaron a borde de una camioneta Toyota SW4, dominio FJC-002¹³².

En esa senda, y a partir de las comunicaciones que OVEJERO OLMEDO y MOREYRA entablaron el día 24 de julio de 2008 se profundizaron las indagaciones respecto de: Dora Bongiorno, Alejandra Rodríguez, María Elena Gallegos, José María Filippone, Malena Cerdido, Enrique Fabián Campero, Sergio Juan Carlos Saavedra; Jaime Ramis o Rams, Sebastián Carnero, Juan Manuel Barriento, Jorge Omar Lacmta o Lacivita, Orlando Enrique Romero, Leonardo Elias Mario Madero, Gustavo Adolfo Juliá, Gustavo Manuel González y Diego Alfredo Tubio -cf. fs.2767-.

¹³¹ registrada a nombre de D'Urbano, con pedido de secuestro activo nro. 1575845 y denuncias de una camioneta melliza

¹³² Cf. plana del RNPÁ se encuentra radicada en Pto. Roque Sáenz Peña a nombre de Elias Roberto Tarabay

USO OFICIAL


MARIA FLORENCIA FARINELLA
SECRETARIA FEDERAL

Como síntesis del cuadro probatorio acollorado sobre el que avanzó escalonada y progresivamente, y frente al cuarto dictamen de ese representante del Ministerio Público Fiscal promoviendo sendos allanamientos, registros domiciliarios y secuestro, como así también la detención de Víctor Hugo OVEJERO OLMEDO y Jorge MOREYRA, el Magistrado titular del Juzgado de Garantías N°4 dispuso once de los veintiocho allanamientos y registros domiciliarios requeridos a la par de lo cual no hizo lugar a la solicitud de detención de Jorge Daniel MOREYRA y Víctor Hugo OVEJERO OLMEDO.¹³³

En tal virtud, el día 21 de julio de 2009 se procedió a materializar el allanamiento y registro del inmueble emplazado en el lote 137 del barrio La Barra Village, sito en el KM 47 de la ruta Panamericana, ramal Escobar, provincia de Buenos Aires, residencia de Mario Martín LOPEZ MAGALLANES, destacándose entre los elementos el secuestro, del interior de una camioneta BMW X3, color gris oscuro, dominio GDA-376 cuya titular es Vanina Paula Oneto, de senda documentación vinculada a Jorge Daniel MOREYRA -incluso- en DNI nro. 26.678.365 a nombre del imputado¹³⁴.

En la misma jornada se procedió a llevar a cabo igual diligencia en relación al inmueble ubicado en la calle Vicente López 2240 de la localidad de Sarandí, provincia de Buenos Aires, residencia de Richard William LALUZ FERNANDEZ, ámbito donde -se destaca- el secuestro de un arma de fuego calibre .10 marca Bren Ten, modelo Special Force, serie 84SFD0022¹³⁵.

A la vez, se llevó a cabo el allanamiento y registro del inmueble emplazado en Pasaje Homero 1627 de la localidad de Dock Sud, partido de Avellaneda, provincia de Buenos Aires, vivienda habitada por Leonardo García Correa y Gustavo Daniel García Povea¹³⁶.

¹³³ Ver resolución jurisdiccional del 15/07/2009 incorporada a fs. 3572/86

¹³⁴ Ver orden de allanamiento y registro domiciliario de fs.3601/2 y acta de procedimiento de fs.3603/8

¹³⁵ Ver orden de allanamiento y registro domiciliario de fs.3620/1 y acta de procedimiento de fs.3622/9

¹³⁶ Ver orden de allanamiento y registro domiciliario de fs.3637/8 y acta de procedimiento de fs.3639/43



[Firma manuscrita]
 SANDRA ARROYO SALGADO
 JUEZA FEDERAL

Podor Judicial de la Nación

*Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 de San Luis
 Sede del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional*

FSM #081/2016

En esa senda, se concretaron idénticas diligencias respecto de las fincas sitas en la calle Chile 2023 de CABA, vinculada a Víctor Hugo OVEJERO OLMEDO y aquel emplazado en la calle Urquiza 1796/1788 de CABA, ámbito en el que se encontraba OVEJERO OLMEDO.¹³⁷

Asimismo, se procedió al allanamiento y registro domiciliario del inmueble sito en la calle Santo Domingo 2938 de CABA, residencia de Jorge Daniel MOREYRA, ámbito donde se procedió al secuestro –entre otros elementos de interés– de una carabina de repetición marca Norinco, calibre .22 Magnum, serie 9509048; una carabina semiautomática marca Mahely, calibre .22 largo rifle, serie 193949; una pistola marca Taurus, calibre .40 PT 140, modelo Millenium, serie SVK07243M; una pistola marca Taurus, calibre 9mm., modelo P1609PRO, serie TAY22524, siendo que respecto de todas ellas contaba con sus credenciales habilitantes y aquel ubicado en la calle Santo Domingo 3911 de CABA donde funcionara el local de lavandería explotado comercialmente por el imputado MOREYRA.¹³⁸

De otra parte, en la jornada del día 21 de julio de 2009 se materializó el allanamiento y registro del lavadero de autos ‘La Casona’ emplazado en la Avda. Juan B. Justo 5469 de CABA; como así también del inmueble ubicado en la misma avenida, numeración catastral 6186 de CABA.¹³⁹

También, se procedió a llevar a cabo igual diligencia en relación a los inmuebles ubicados en la calle Alejandro Magarinos Cervantes 3274/3276 de CABA.

¹³⁷ Ver órdenes de allanamiento y registro domiciliario de fs.3737/9 y 3805/7 y actas de procedimiento de fs.3740/7 y 3810/17

¹³⁸ Ver órdenes de allanamiento y registro domiciliario de fs.3975/7 y 3892/4 y actas de procedimiento de fs.3988/93 y 3895/3900

¹³⁹ Ver órdenes de allanamiento y registro domiciliario de fs.3958/60 y 3955/8 y actas de procedimiento de fs.3926/7 y 3959/67

USO OFICIAL

fincas vinculadas a ALBANESE y aquel emplazado en la calle lacuarí 1095, piso 6to., departamento "D" de CABA¹⁴⁰

Relativo a los elementos informáticos secuestrados, la Dirección Informática del Ministerio de Seguridad llevó a cabo una experticia de la especialidad -fs. 4482/91, 4492/4523, 4540/56 y 4918/5058-.

7- MATERIALIDAD DE LOS HECHOS Y VALORACION PROBATORIA. La reconstrucción de las circunstancias previas y concomitantes de tiempo, modo y lugar dan cuenta de la siguiente secuencia temporal y espacial.

Liminalmente, evalúo pertinente recordar que nuestro ordenamiento procesal adoptó el sistema de sana crítica racional -cf. artículo 398, párrafo 2º, del CPPN- que requiere que las conclusiones a las que se arriba en la sentencia deben ser consecuencia de una valoración racional de las pruebas, respetándose las leyes de la lógica -principio de identidad, tercero excluido, no contradicción y razón suficiente- de la psicología y de la experiencia común. Ello, en tanto *"las reglas de la sana crítica son pautas del correcto entendimiento humano, contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y lugar, pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia (Couture) ellas informan el sistema de valoración de la prueba adoptado por nuestro Código Procesal Penal en su art. 398, 2º párrafo, estableciendo plena libertad de convencimiento de los jueces pero exigiendo que las conclusiones a que arriben en la sentencia sean el fruto racional de las pruebas; sin embargo esta libertad reconoce un único límite infranqueable, respeto a las normas que gobiernan la corrección del pensamiento humano es decir, las leyes y la lógica -principios de tercero excluido, contradicción y razón suficiente- de la psicología y de la experiencia común"*¹⁴¹.

Sentado cuanto precede y, con base en la totalidad de los elementos probatorios extensamente desarrollados en los acápites precedentes, tengo por acreditado que el

¹⁴⁰ Ver órdenes de allanamiento y registro domiciliario de fs.3851/3 y 4015/7 y actas de procedimiento de fs.3854/6 y 4018/20

¹⁴¹ CNCP, Sala II, en autos "WAISMAN, Carlos A. s/recurso de casación", rta. 4/4/94



Poder Judicial de la Nación

Instituto Federal de Prisiones y Correccional Nº 1 de San Andrés
del Departamento de la Provincia de la Independencia Nacional

SANDRA ARROYO SALGADO
JEFETA FEDERAL

FSM 8081/2016

día 24 de julio de 2008, a las 8:00 horas, DUQUE CEBALLOS, QUINTERO GARTNER y JIMENEZ JARAMILLO estaban prestos para salir a caminar por el interior del Barrio Privado Ayres de Pilar, práctica que se había vuelto habitual.

De estar a los testimonios recopilados y *supra* valorados, las víctimas habrían permanecido aquella mañana en Ayres de Pilar, donde almorzaron en compañía de Javier Anibal GEUNA. Dicha afirmación guarda consistencia con el informe de telemetría glosado a fs. 1678.

Por su parte, Julián Andrés JIMENEZ JARAMILLO, a las 9:30 horas aproximadamente, se dirigió a la Dirección Nacional de Migraciones en Puerto Madero, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a realizar la renovación de su residencia en el país, extremo acreditado mediante el ticket de la Dirección Nacional de Migraciones fechado ese día a las 10:34 horas y el sello inserto en la página 13 de su pasaporte -ver fs.167-. Luego regresó al country Ayres de Pilar. Sus afirmaciones se corresponden con la telemetría *supra* citada.

Los testimonios de GEUNA -que depone a fs. 56/8 y 1053/6- dan cuenta que los damnificados DUQUE CEBALLOS y QUINTERO GARTNER, junto a JIMENEZ JARAMILLO, se retiraron del country Ayres de Pilar cerca de las 16:40 horas, a bordo del automotor VW Vento, dominio GWN-551. GEUNA precisó que el auto era conducido por Julián JIMENEZ JARAMILLO, ubicado QUINTERO GARTNER en el asiento del acompañante y DUQUE CEBALLOS en el asiento de atrás siendo que generalmente "iba sentado atrás y en el medio, nunca a los lados".

De su lado, la testigo Ana María YEPES VARGAS, quien se encontraba presente en Ayres del Pilar aquel día, ubica la salida a las 16:00 horas aproximadamente.

USO OFICIAL

Que, según la reconstrucción temporal efectuada con base en el segundo testimonio de JIMENEZ JARAMILLO¹⁴², ese día salió nuevamente de Ayres de Pilar con destino al casino del centro comercial Palmas del Pilar. Cambió dinero y regresó a la casa. Luego de almorzar, sin precisar el horario, salieron en el automotor VW Vento, matrícula GWN-551, con destino a Puerto Madero. Esto se colige con los datos aportados por la telemetría practicada sobre los teléfonos celulares utilizados por DUQUE CEBALLOS, QUINTERO GARTNER y JARAMILLO -fs. 1678-.

En su relato, JIMENEZ JARAMILLO señaló que en primer término se dirigieron a Puerto Madero, deteniéndose en un local de la firma Farmacity cercana a Buquebus. Allí descendieron DUQUE CEBALLOS y QUINTERO GARTNER y efectuaron algunas compras.

Ahora, no obstante que la trayectoria sitúa a la triada en la zona de Buquebus – aspecto que es, en definitiva, el relevante a la reconstrucción- de los elementos incautados como pertenencias de las víctimas y del interior del mencionado automotor no se deriva la materialidad de tales compras por parte de DUQUE CEBALLOS y QUINTERO GARTNER –vg: ausencia de bolsa del comercio Farmacity, ticket y/o productos-.

Luego de ello –según el relato de JIMENEZ JARAMILLO- tenían intenciones de dirigirse a la Rural, más DUQUE CEBALLOS desistió y ordenó que se dirigieran al centro comercial *Unicenter*, en la localidad de Martínez.

Sobre este punto, es dable destacar que de la ponderación conjunta de los testimonios de Javier Anibal GEUNA y el abogado Carlos Marcelo FERRARI, es verosímil que hayan tenido por intención ir a la Rural, siendo de público y notorio que ése era el día inaugural.

En efecto, los datos duros que proporciona el análisis de telemetría del equipo que portaba consigo DUQUE CEBALLOS lo posiciona, cerca de las 18:00 horas de ese día, a escasas cuadras de la Rural. Al respecto pondero una comunicación

¹⁴² En ocasión de deponer por segunda vez, JARAMILLO reconoció haber aportado información falsa en su primer descargo, producto del nerviosismo y del temor generado por el violento episodio –fs. 2165/69-.



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Federal en lo Criminal y Comuncional N° 1 de San Andrés
del Poder Judicial de la Federación de la Independencia Nacional

SANDRA ARROYO SALGADO
JUEZA FEDERAL

FSM 8081/2016

registrada por el teléfono celular 11-3645-7918 utilizado por DUQUE CEBALLOS que impactó en la antena emplazada en la intersección de las calles Seguí y Kennedy de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

La misma telemetría, basada en el análisis de los listados de llamadas entrantes y salientes de los celulares utilizados por las víctimas, los posiciona pasadas las 18.30 horas en la zona del centro comercial *Unicenter*.

En línea con lo anterior, se tiene que para las 18:40 horas DUQUE, QUINTERO y JARAMILLO se encontraban en el interior del shopping, afirmación que reposa en los tickets de las compras efectuadas por el último de los nombrados en la farmacia Zona Vital, con asiento en dicho centro comercial.

A las 19:55:52 horas del 24 de julio de 2008 DUQUE CEBALLOS y QUINTEROS GARTNER conjuntamente con JIMENEZ JARAMILLO egresaron del centro comercial *Unicenter*¹⁴³.

Las filmaciones del sector G de la playa de estacionamiento aportadas por el centro comercial dan cuenta que los nombrados fueron atacados pasadas las 19.56 horas; habiendo participado en forma directa en el hecho cuanto menos seis (6) personas, que luego huyeron del lugar a bordo de una motocicleta y de un vehículo color oscuro.

En efecto, las filmaciones obtenidas y que forman parte del plexo probatorio de la presente causa, muestran a los tres ciudadanos colombianos caminando con destino al sector G de la playa de estacionamiento. Si bien las imágenes son difusas, se aprecia con claridad a JIMENEZ JARAMILLO y QUINTERO GARTNER caminando delante –ambos de negro- y a DUQUE CEBALLOS caminando unos pasos más atrás.

¹⁴³ Cf. plana fotográfica obtenida de las filmaciones secuestradas incorporada a fs.25

MARIA FLORENCIA FARINELLA
SECRETARIA FEDERAL



(Con el círculo se señala a Julián Andrés JIMENEZ JARAMILLO, a su lado QUINTERO GARTNER y por detrás DUQUE CEBALLOS)

Cuando se encuentran próximos al lugar en el cual se encontraba aparcado el rodado, aparece en escena por detrás y con un trayecto paralelo al de ellos una motocicleta tripulada por dos personas, e inmediatamente ingresan en escena otros tres sujetos, todos vistiendo ropa oscura.



(Destacada con un círculo, se observa una motocicleta tripulada por dos personas. En el DVD reservado en Secretaría se aprecia con claridad).

Las víctimas, sin siquiera advertir lo que estaba a punto de suceder, continúan caminando. Se observa que las luces del VW Vento dominio GWN-551 parpadean – señal compatible con la apertura a distancia de las puertas del rodado-. JIMENEZ JARAMILLO se dirige hacia el sector del conductor e ingresa al rodado acortando camino a través de los automotores estacionados, en tanto que QUINTERO GARTNER pretende hacer lo propio en miras a acceder al vehículo por el lado del acompañante, pero parece advertir que un vehículo estacionado junto al VW Vento impide abrir con comodidad la puerta de ése lateral y vuelve sobre sus pasos.

Al volver sobre sus pasos, QUINTERO GARTNER queda posicionado a la par de los tripulantes de la motocicleta. Se observa a DUQUE CEBALLOS acercarse hasta un vehículo en la fila de autos ubicada frente al VW Vento. JIMENEZ



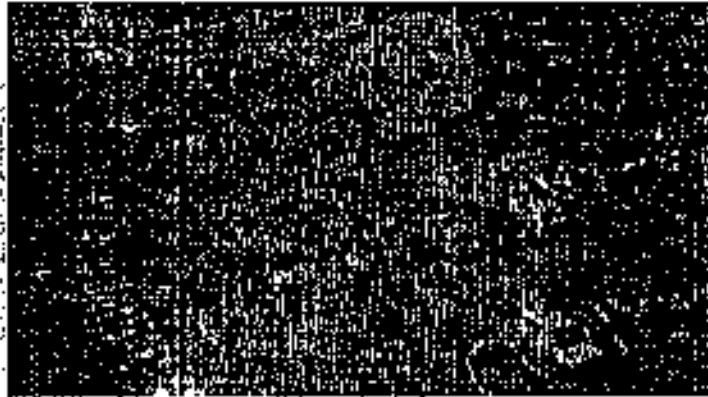
Poder Judicial de la Nación

Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 de San Andrés
Calle del Bicentenario de la Proclamación de la Independencia Nacional

SANDRA ARROYO SALGADO
JUEZA FEDERAL

PSM 8081/2016

JARAMILLO describiría luego esta secuencia, confirmando que DUQUE CEBALLOS se encontraba hablando por teléfono en esos momentos y que se apoyó en el vehículo ubicado justo frente de la parte trasera del VW Vento, a la espera de que JIMENEZ JARAMILLO desplazara el vehículo marcha atrás para poder abordar el mismo.



USO OFICIAL

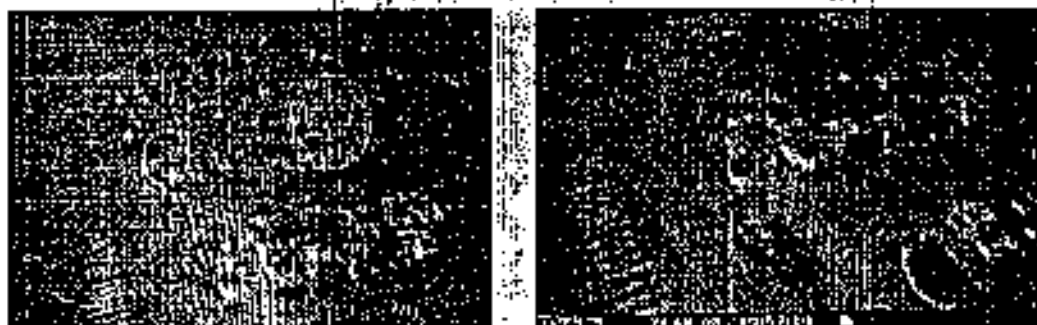
Se observa a QUINTERO GARTNER caminar hacia la parte posterior del rodado, mientras la moto con los dos tripulantes se encuentra transitando sobre la calle lateral a escasa distancia del nombrado sobre su izquierda. La moto se pierde en la imagen, pero las tres (3) personas vestidas de negro se posicionan detrás de QUINTERO GARTNER y frente a DUQUE CEBALLOS. Las luces del rodado se encienden y comienza a hacer marcha atrás.

La secuencia siguiente dura escasos segundos. Se puede apreciar que al encenderse el rodado, DUQUE CEBALLOS comienza a acercarse al vehículo, QUINTERO GARTNER permanece inmóvil. De repente DUQUE CEBALLOS cae al piso. A la derecha de las imágenes, se observa a JIMENEZ JARAMILLO bajarse del rodado y huir a la carrera.

MARÍA FLORENCIA FARINELLA
SECRETARIA FEDERAL



A la izquierda, se observa en forma simultánea que un rodado de color oscuro, que se encontraba en la fila siguiente a la del auto de las víctimas, detrás de una camioneta tipo furgón pequeña, acelera rápidamente con las luces apagadas, frena un instante como para permitir el ascenso de personas y se aleja del lugar a toda velocidad.



La presencia de dicho rodado en ese preciso lugar no es una simple casualidad. El análisis de las filmaciones previas permitió establecer que dicho rodado se encontraba varias filas más atrás, y a medida que otros autos iban retirándose del centro comercial, comenzó a acercarse ocupando otros lugares más cercanos al automotor VW Vento dominio GWN-551, hasta llegar a ese estratégico lugar.

Las pericias de levantamiento de rastros y las experticias balísticas dieron cuenta —en un primer momento— de la existencia en el lugar de nueve (9) vainas servidas calibre .40 y cinco (5) proyectiles del mismo calibre.

De su lado, los peritos de la Policía Científica de la Policía de la Provincia de Buenos Aires primariamente sostuvieron como probable la intervención en los hechos de dos armas calibre .40 y que los disparos provenían de una única dirección.

Las evidencias balísticas permitieron establecer que se trataba de un arma de fuego un tanto particular, con un cañón de 8 estrías con dextrógiro. Señalaron en su oportunidad tres armas calibre .40 compatibles: pistola calibre .40 marca



SANDRA ARROYO SALGADO
JUEZA FEDERAL

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Federal en lo Criminal y Correccional N° 8 de San Salvo
Sede del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

FSM 8081/2016

SPRINGFIELD ARMONY, modelo P9; marca TANFOGLIO, modelo TZ75 y marca TG, modelo EA40L.

Recientemente, y mediante la experticia llevada adelante por la División Balística de la Policía Federal Argentina mediante la implementación del Sistema Nacional Automatizado de Identificación Balística (SAIB), se pudo establecer la intervención en el hecho de una única arma de fuego: la pistola calibre .40 marca Tanfoglio modelo P40S número de serie M00795, secuestrada el 3 de enero del corriente en poder de Marcelo Horacio MALLO, en ocasión de un allanamiento y registro practicado en su domicilio.

El categórico resultado de la experticia balística, —analizado en conjunto con las filmaciones obtenidas en el lugar de los hechos— permite sostener la presencia de un tirador, una motocicleta y cuanto menos un vehículo de apoyo, y la intervención directa en el hecho de cuanto menos seis personas.

Los reconocimientos médico-legales y autopsias de los cuerpos de las víctimas permitieron determinar que QUINTERO GARTNER recibió dos disparos por la espalda, en la zona torácica. Esto es compatible con las imágenes obtenidas, demostrativas de que el nombrado fue abordado por la espalda.

Por su parte, DUQUE CEBALLOS recibió tres disparos, uno de los cuales solo le rozó el brazo. Los restantes le provocaron heridas mortales en la parte torácica y en la cabeza, presumiendo que este último le fue asestado cuando ya se encontraba en el piso, conforme el relato de los testigos que se encontraban en el lugar. Al igual que en el caso de QUINTERO, las lesiones provocadas por los disparos resultan compatible con la secuencia captada por las cámaras de seguridad.

Lo hasta aquí expresado, demuestra que los homicidios de DUQUE CEBALLOS y QUINTERO GARTNER fueron debidamente planeados por sus

USO OFICIAL

perpetradores y en cumplimiento del encargo oneroso que les fuera requerido; quienes llevaron adelante los actos del plan criminal previamente trazado con todos los recaudos necesarios no solo para cumplir su cometido, sino también para garantizar su impunidad.

El plan fue prácticamente planeado a la perfección: los homicidios se llevaron a cabo en una playa de estacionamiento de un centro comercial de acceso público al cual concurren miles de personas diariamente. Fue cometido con las últimas luces del día, en un lugar poco iluminado y lejos de las cámaras de seguridad. Los asesinatos de DUQUE CEBALLOS y QUINTERO GARNIER se suscitaron en escasos segundos y en un sector del estacionamiento en el cual los homicidas tenían garantizada una rápida huida, que les permitiría perderse rápidamente entre todas las personas y vehículos que a esa hora abandonaban el centro comercial.

Un plan casi perfecto, pero alguien los delató. Cuando la causa se encontraba orientada únicamente a determinar quiénes eran las víctimas y se desconocía por completo cualquier dato relativo a los atacantes o al móvil del ataque, un llamado anónimo alertaría a las autoridades sobre la identidad y los presuntos autores de los crímenes "VICTOR HUGO AMERICA" y "JORGE NOGUEIRA", usuarios de los radios Nextel 595*2854 y 595*1419.

La causa tomó rápidamente otro rumbo. La empresa Nextel informó que los abonados 11-4992-1088 ID 595*1419 y 11-4998-0128 ID 595*2854 se encontraban registrados a nombre de Víctor Hugo OVEJERO OLMEDO, con domicilio en la calle Chile 2021 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Los copiosos producidos incorporados al legajo a consecuencia de la intervención de los abonados 11-4992-1088 ID 595*1419 y 11-4998-0128 ID 595*2854, permite sostener que los mismos eran utilizados por Jorge Daniel MOREYRA y Víctor Hugo OVEJERO OLMEDO, respectivamente.

De seguido, los contundentes análisis practicados sobre los listados de llamadas entrantes y salientes correspondientes a los abonados 11-4992-1088 ID 595*1419 y



Sandra Arroyo Salgado
Jefa Federal

Poder Judicial de la Nación

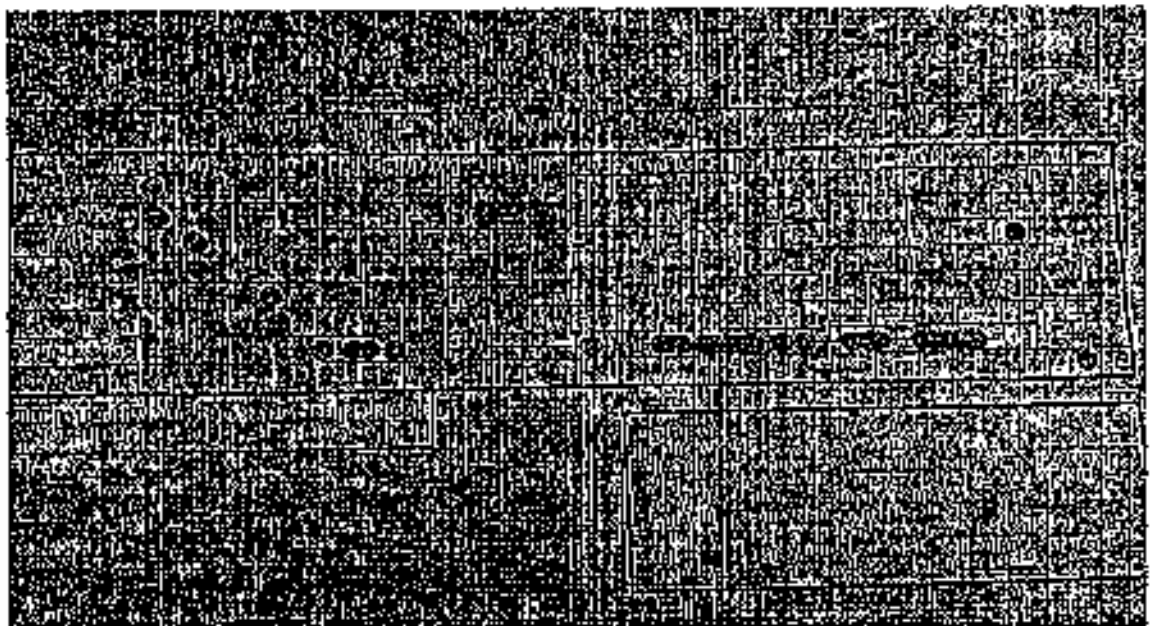
*Jurado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 de San Andrés
del Departamento de Desamparados de la Administración Nacional*

FSM 8081/2016

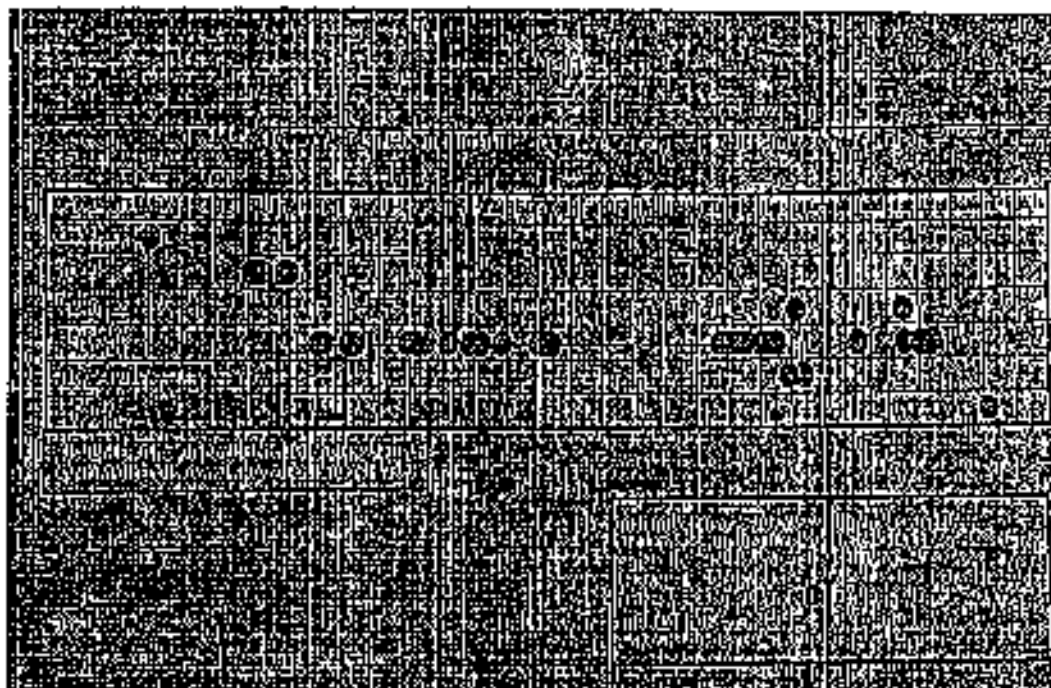
11-4998-0128 ID 595*2854¹⁴⁴ y la telemetría practicada en función de los mismos; permiten sostener -sin hesitación- que en el preciso momento en el que DUQUE CEBALLOS y QUINTERO GARTNER fueron brutalmente asesinados, los imputados Víctor Hugo OVEJERO OLMEDO y Jorge Daniel MOREYRA se encontraban en el centro comercial UNICENTER.

En efecto, el categórico informe de planimetría practicado por la Dirección Tecnologías Aplicadas a la Investigación en Función Judicial me permite sostener que el imputado MOREYRA -usuario del abonado 11-4992-1088 ID 595*1419- arribó al centro comercial cerca de las 18.20 horas, en tanto que su consorte OVEJERO OLMEDO lo hizo algunos minutos después; horario que se coincide con el arribo de las víctimas al centro comercial.

USO OFICIAL



¹⁴⁴ Vale recordar que ambos teléfonos de la firma Nextel Argentina se encontraban registrados a nombre de Víctor Hugo Ovejero Olmedo.



El mentado estudio técnico también permitió determinar que OVEJERO OLMEDO y MOREYRA abandonaron el centro comercial *Unicenter* apenas pasadas las 20.00 horas e inmediatamente después de que DUQUE CEBALLOS y QUINTERO GARTNER fueran ultimados.

Lo expuesto, con asidero en datos duros, demuestra con contundencia que OVEJERO OLMEDO y MOREYRA se encontraban en el centro comercial *Unicenter* el día 24 de julio de 2008, a la hora de los homicidios. Menester es señalar al respecto que, del análisis de los listados de llamadas entrantes y salientes también se pudo establecer que los nombrados sólo registraron apertura de celdas y antenas en la zona de *Unicenter* ese único día, ergo, no se trataba de una zona que frecuentaban con regularidad.

La misma telemetría y el posterior estudio de los listados de llamadas entrantes y salientes aportados por la firma Nextel¹⁴⁵, permite tener por acreditado que MOREYRA, a las 15.28 horas de aquel día, fue captado por la antena 231 Del Viso Este Bs As., sita en la calle Ofiden 8247 de Del Viso. En dicha oportunidad entabló comunicación -desde su radio 595*1419- con Richard William LALUZ FERNÁNDEZ, usuario del abonado 3487409029 ID 588*3253. No es casual que dicha antena se encuentra emplazada en cercanías de la intersección del barrio privado

¹⁴⁵ Ver CD reservado aportado por la firma NEXTEL el 21 de junio de 2015.



[Firma manuscrita]
SANDRA ARROYO SALGADO
80776 FEDERAL

Poder Judicial de la Nación

*Instituto Federal de Control y Emocional N° 1 de San Isidro
Calle del Bismarck de la Parroquia de la Independencia Nacional*

FSM 8081/2016

Ayres de Pilar, más precisamente en la intersección de dicha arteria con la Autopista Panamericana.

A las 16.45 horas se comunicó por radio con su consorte Víctor Hugo OVEJERO OLMEDO -ID 595*2854-. Nuevamente fue tomado por la misma antena, en tanto que al último mencionado lo captó la antena sita en Avenida Del Libertador 1485 de Vicente López. Los análisis permitieron acreditar que a esa misma hora fueron captados por dicha antena LOPEZ MAGALLANES y ALBANESE -aspecto sobre el cual volveré más adelante-.

A las 17.00 horas MOREYRA se comunicó nuevamente con OVEJERO OLMEDO. En esa oportunidad fue captado por la antena emplazada en el Shopping Soleil, Boulogne, San Isidro. Su consorte fue captado por la misma antena que la comunicación anterior.

A las 17.10 horas se aprecia una nueva comunicación protagonizado por el binomio OVEJERO OLMEDO - MOREYRA. Mientras que este último continuaba avanzando por la Autopista Panamericana en sentido hacia la Capital Federal -al igual que las víctimas-, el primero fue captado por la antena emplazada en la calle Melián 4891 C.A.B.A, en cercanías de la intersección de General Paz y Panamericana.

A las 17.46 horas MOREYRA entabló comunicación con el radio Nextel 567*192 registrado a nombre de Diego Alfredo Tubio, pero utilizado por "NN Marcos". Fue captado por la antena 5004 emplazada en la Avda. Coronel Díaz 2717 - esq. Avenida Del Libertador- de C.A.B.A. Sobre el tópico, adquiere relevancia que el teléfono celular utilizado por DUQUE CEBALLOS (11-3645-7918) fue captado a las 17.41 horas por la antena emplazada en la intersección de Kennedy y Seguí, C.A.B.A. -a 100 mts. de Avda. Del Libertador-.

USO OFICIAL

Luego, a las 17.57 horas, MOREYRA entabló nueva comunicación con OVEJERO OLMEDO. El primero fue captado por la antena sita en la calle Ramsay 2250, en las cercanías de la calle Monroe y Avda. Figueroa Alcorta; en tanto que el segundo fue tomado por la antena sita en Avenida Independencia 3618 de C.A.B.A.

A las 18.16 horas se comunicaron entre sí nuevamente. MOREYRA fue captado por la antena sita en la calle Debenedetti 1388 de Olivos, provincia de Buenos Aires, a escasas cuadras del centro comercial *Unicenter*. Su consorte se encontraba en camino y fue captado por la antena del ACA en Avda. Figueroa Alcorta 3143 de C.A.B.A.

A las 18.17 horas, y ya arribando a *Unicenter*, MOREYRA se comunicó nuevamente con LALUZ FERNÁNDEZ. MOREYRA fue captado por la antena sita en la calle Debenedetti 1388 de Olivos, provincia de Buenos Aires; en tanto que LALUZ FERNÁNDEZ fue captado por la antena 803 Viaducto Avda. Mitre 1401 de Avellaneda, provincia de Buenos Aires.

De seguido, a las 18.26 horas el radio de MOREYRA fue captado por primera vez por la antena Paraná 2, sita en la calle Pueyrredón 2840 esq. Echeverría de Martínez, San Isidro. Ya se encontraba en el centro comercial *Unicenter*, al igual que DUQUE CEBALLOS, QUINTERO GARTNER y JIMENEZ JARAMILLO.

A las 18.41 horas, Víctor Hugo OVEJERO OLMEDO fue captado por la antena emplazada en la calle Debenedetti 1388 de Olivos, provincia de Buenos Aires, a escasas cuadras del centro comercial *Unicenter*; repitiendo el trayecto antes realizado por las víctimas y su perseguidor.

A las 18.46 horas, conforme surge de la telemetría, OVEJERO OLMEDO arribó a *Unicenter* -fue captado por la antena Paraná 2-. Esa comunicación que lo posiciona allí la mantuvo con su consorte MOREYRA.

De aquí que pueda sostenerse con vehemencia que MOREYRA, y luego OVEJERO OLMEDO -unos minutos más tarde-, realizaron el mismo recorrido que las víctimas, advirtiéndose -en consecuencia- un seguimiento por parte de -cuanto



Poder Judicial de la Nación

Magistrado Federal en lo Criminal y Comercial N° 1 de San Isidro
Código del Registro de la Decretación de la Interjurisdicción Nacional

SANDRA ARROYO SALGADO
JUEZA FEDERAL

FSM 8081/2016

menos- MOREYRA desde el Barrio Privado Ayres de Pilar hasta el centro comercial *Unicenter*.

Sentado cuanto precede, y acreditada su presencia en el centro comercial *Unicenter*, se impone determinar si, efectivamente, los detenidos OVEJERO OLMEDO y MOREYRA participaron -junto con terceras personas de momento no individualizadas- de la ejecución del plan criminal trazado con anterioridad que culminó con el brutal asesinato de los colombianos DUQUE CEBALLOS y QUINTERO GARTNER.

El primer elemento demostrativo del accionar delictivo de los encartados MOREYRA y OVEJERO OLMEDO se desprende -nuevamente- del profuso análisis de los listados de llamadas entrantes y salientes de los abonados Nextel 11-4992-1088 ID 595*1419 y 11-4998-0128 ID 595*2854. Del mismo se deriva que aquel 24 de julio de 2008 mantuvieron 108 comunicaciones, 39 de las cuales ocurrieron en la franja temporal comprendida entre las 18.16 horas y las 20.08 horas; todas tomadas por las antenas emplazadas en la zona de Martínez, San Isidro, provincia de Buenos Aires.

Ahora bien, con base en que ambos imputados se encontraban para ese momento en el centro comercial *Unicenter* y en zonas aledañas al mismo, esos 39 intercambios de comunicaciones solo pudieron tener un único propósito: el seguimiento de las víctimas dentro del centro comercial, aguardando su salida para concretar la ejecución del plan previamente trazado.

¿De qué otra forma pueden interpretarse esas comunicaciones?

El propio MOREYRA manifestó en su declaración indagatoria que posee una amistad con OVEJERO OLMEDO desde hace muchos años, aclarando que son prácticamente familiares. ¿Cómo se explica entonces que dos sujetos, con la relación

USO OFICIAL


MARÍA FLORENCIA FARINELLA
SECRETARÍA FEDERAL

que detentaban para la época de los hechos, intercambien 39 comunicaciones de radio, cuando se encontraban a la misma hora y en el mismo lugar?

Pero existe una explicación lógica e irrefutable, respaldada por el análisis de las filmaciones captadas por la cámara de seguridad emplazada en el sector G de la playa de estacionamiento de *Unicenter*. Desde el mismísimo momento en que los ciudadanos colombianos DUQUE CEBALLOS, QUINTERO GARTNER y JIMENEZ JARAMILLO arribaron a dicho centro comercial, ya había personas monitoreando sus movimientos, tal como acreditará la planimetría.

Las filmaciones -aunque difusas- permitieron captar los movimientos de un vehículo color oscuro, que con el correr de los minutos, fue aprovechando los espacios que dejaban libres los rodados que abandonaban la playa de estacionamiento del sector G del centro comercial, hasta lograr posicionarse en una cercana y por tanto estratégica ubicación, una fila por detrás del lugar en el cual se encontraba estacionado el VW Vento de las víctimas y a resguardo detrás de otro rodado de color blanco. Allí permaneció hasta el momento en el cual DUQUE CEBALLOS y QUINTERO GARTNER son ultimados. En toda la secuencia, ninguna persona descendió del mismo.

La imagen de las filmaciones es difusa y de baja calidad, pero las experticias llevadas adelante permitieron establecer que ese vehículo oscuro con sus luces apagadas, huyó rápidamente del lugar ni bien se produjo el ataque, observándose que las personas que conformaban el grupo de tres personas que abordaron por detrás a las víctimas, ascendieron al mismo.

No puede soslayarse la presencia en la secuencia de una motocicleta tripulada por dos personas, la cual aparece circulando en contramano -se trata de una calle interna de un solo sentido, tal como indican las flechas pintadas en el piso- e indudablemente participa de la emboscada, huyendo rápidamente del lugar; tal como fuera relatado por los testigos presenciales.

La secuencia antes descrita da cuenta de la existencia -cuanto menos- de tres (3) grupos que actúan en tándem para garantizar la emboscada y la ejecución: la



[Firma manuscrita]
SANDRA ARROYO SALGADO
JUEZA FEDERAL

Podere Judicial de la Nación

Juzgado Federal en lo Criminal y Comarcial N° 1 de San Luis
Acta del Bicentenario de la Proclamación de la Independencia Nacional

FSM 8081/2016

motocicleta y sus dos tripulantes, siendo verosímil —desde la perspectiva de que se posicionan como apoyo- que el acompañante ostentara un arma como algunos testigos presenciales afirman; el rodado de color oscuro tripulado cuanto menos por un conductor; y el grupo operativo conformado por tres personas que se acercan caminando por detrás de las víctimas, uno de los cuales hiere de muerte a DUQUE CEBALLOS y QUINTERO GARTNER y luego huyen a bordo del rodado antes mencionado.

Que, no puede soslayarse que una vez cumplido el objetivo, los homicidas desandaron el camino previamente recorrido y regresaron a la zona en la que habitualmente se movilizaban; para luego, cerca de las 23.00 horas de aquella jornada, reunirse junto a LOPEZ MAGALLANES y ALBANESE en el lavadero de su propiedad (ficta), sito en Avenida Juan B. Justo 5469 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; reunión que fue confirmada por el testigo ALBANESE¹⁴⁶.

A partir de las secuencias reconstruidas con base en análisis técnicos y periciales a los que se adicionó la valoración de las declaraciones rendidas por los testigos presenciales puedo sostener —sin temor a equivocarme— que los movimientos de aquellas personas sindicadas como los perpetradores de los crímenes fueron coordinados, presentándose en la especie las notas características del dominio funcional del hecho.

Y, desde esa perspectiva podemos tener un acercamiento a los roles (funciones) que los imputados OVEJERO OLMEDO y MOREYRA pudieron haber aportado a la faena común. No obstante es del caso decir que la certeza respecto de las funciones que, en específico, llevaron a cabo en calidad de coautores permanece a la fecha velada a esta judicatura pero, de contrario, se tiene que las variables son que tripulaban

USO OFICIAL

¹⁴⁶ Declaración de fs.3675/6

MARIA FLORENCIA FARINELLA
SECRETARIA FEDERAL

la motocicleta de baja cilindrada, o se encontraban entre las tres personas que cercaron a DUQUE CEBALLOS y QUINTERO GARTNER, una de los cuales es el autor material de los homicidios o bien, uno de ellos conducía el vehículo estacionado estratégicamente y luego abordado por las tres mencionadas personas para darse a la fuga. Sea cual fuere su acción, entendida como aporte al plan común, deben responder penalmente como coautores de los homicidios.

Así, relativo a las acciones asumidas por los imputados OVEJERO OLMEDO y MOREYRA, el testigo bajo reserva de identidad¹⁴⁷ dijo que en el mes de marzo de 2009 en el local comercial del rubro automotriz donde trabajaba asistió el primero de los nombrados y que cuando se retiraron las personas que se encontraban en el lugar comenzaron a comentar que *"éste, junto a otro, conocido como el Zurdo, habían sido los que mataron a los colombianos de Unicenter"*. El testigo declaró también que el 'pelado' hacía alarde de sus actos ilícitos. Que, *"Un día determinado fui al lavadero 'la Casona', lugar al que todos en el barrio llevaban los autos a lavar, y fue allí donde me presentaron al Zurdo (...). Con el paso de los días me fui enterando de los pormenores de su participación en el Crimen de Unicenter, Lo que se dice por todos los que los conocen es que el pelado fue el que lo llevó al zurdo y quizás a otros. Que el que tuvo mayor participación fue el Zurdo, quien pudo inclusive haber tirado. (...) Por estos trabajos habrían cobrado una suma importante de plata; y se dice que el Zurdo es un tipo que al día de hoy ha logrado prestigio como asesino a sueldo, habiéndole ofrecido trabajos desde el exterior por mucho tiempo más"*.

En este plano de análisis, traigo nuevamente a colación la declaración de uno de los testigos de identidad reservada que aborda y explica el esquema de organización y estructura en la toma de decisión como así también, la modalidad utilizada en la comisión de delitos indeterminados por quienes respondían a la facción de Richard William LALUZ FERNÁNDEZ. Recuérdese que el testigo al referirse al nivel de organización interno de 'la 12' en el que el colectivo de personas que la conforma se alinea con quien ejerce su liderazgo y conducción a la vez que *"cada uno se encarga*

¹⁴⁷ Cf. declaración testimonial de fs.3677/8



Podex Judicial de la Nación

Juzgado Federal en lo Criminal y Comarcional Nº 1 de San Esteban
Cátedra del Ministerio de la Defensa de los Subdesarrollados Nacionales

BANDRA ARROYO SALGADO
JUEZA FEDERAL

FSM 8081/2016

de un aspecto en particular, como ser la repartija de entradas, la administración de los estacionamientos, el ingreso de las banderas, etc" y fuera de ese ámbito, la metodología utilizada en la comisión de ilícitas en tanto "Richard o este tipo de gente, cuando tenían que hacer un trabajo, utilizaban una modalidad que se hizo conocida en la gente de la barra por comentarios (...). Puntualmente cuando tienen que apretar a alguien o 'ponerlo', suelen enviar a una persona para que siga a la persona que será víctima, y mediante radio Nextel, se va comunicando sobre los desplazamientos en forma constante, para así determinar el momento y el lugar más oportuno para llevar a cabo el acto lesivo"¹⁴⁸.

Concurre en igual sentido la declaración del Oficial de la Policía de la provincia de Buenos Aires Eduardo Fabio OCAMPO¹⁴⁹ quien señaló que entre los autores del hecho se encontrarían dos personas de nacionalidad argentina íntimamente relacionados con la Barrabrava del Club Atlético Boca Juniors. Que estas personas son conocidas como el Zurdo y el Pelado, quienes fueron regenteados para la comisión de los homicidios por un ciudadano Uruguayo conocido como Richard Williams, siendo este el jefe de una facción de la barrabrava aludida".

A todo esto se suma el testimonio de Matías MURET¹⁵⁰, quien relató que durante su detención en la cárcel de Llobregat, compartió detención junto a Víctor Hugo OVEJERO OLMEDO. Refirió que este último se jactaba de haber participado junto con "el Zurdo" en el doble crimen de Unicenter. En oportunidad de declarar como testigo en el marco de la causa nro. 34003468/2013¹⁵¹ conexas a la presente, reiteró sus

¹⁴⁸ Cf. fs. 3367/9

¹⁴⁹ Cf. declaración testimonial de fs.4771/2 y testimonios de fs.3555/6

¹⁵⁰ Cf. declaración en los términos del art. 56 de la ley 12061 de fs. 5380/81. Vale recordar que Matías MURET fue detenido en el aeropuerto de Barcelona el día 2 de enero de 2011 junto con los hermanos Juliá, acusado del contrabando de casi 1000 kilogramos de cocaína. Fue absuelto en juicio en el marco de dicho proceso, luego de haber estado detenido más de dos años.

¹⁵¹ Fs 815/820 de la causa 34003468/2016 que corre por cuerda

dichos y agregó *"Cuando estaba medio exfórtico decía que el que había tenido huevos para estar en Unicenter y haber hecho ello era él, como que él era un macho, esto lo hacía en momentos de euforia (...) Siempre mencionaba al zurdo y a otras personas, no recuerdo el nombre. Nombraba al gordo López Magallanez, a un tal anteojito (...) A todos estos los nombraba como que hablan participado en los crímenes de Unicenter..."*.

Y, vinculado a la modalidad mediante la cual se materializaron los homicidios de DUQUE CEBALLOS y QUINTERO GARTNER, adquieren relevancia las conversaciones glosadas a fs. 1969/1972, en el marco de las cuales OVEJERO OLMEDO habla con Horacio, alias *"El Ninja"* (miembro de la facción de la barra brava de Boca otrora liderada por Richard William LALUZ FERNÁNDEZ) hacen referencia a las internas de la barra brava, manifestando *"El Ninja"* la necesidad de *"buscar un par de SICARIOS, eh. Vos fijate... tengo cinco, seis, fijate a ver con quien vemos..."*.

En esa línea, resulta reveladora la conversación que mantuviera OVEJERO OLMEDO con *"NN Daniel"*¹⁵², en el marco de la cual Daniel hace referencia a un presunto robo de cien o ciento cincuenta mil euros, en la calle Sarmiento. El marco de la conversación permite inferir que se trata de una persona que posee una *"cueva financiera"* y que les va a entregar a un cliente que va a retirar esa suma de dinero, exigiendo a cambio el cincuenta por ciento del botín. Refieren que van a hacer el trabajo OVEJERO OLMEDO, MOREYRA, *"NN Daniel"* y *"NN Polaco"*, y agregan *"llevamos una bici sola y le damos dos...? Y el Polaco que se quede ahí en la puerta por las dudas que se yo..."*. Más adelante en la conversación Daniel le pregunta a OVEJERO OLMEDO: *"Y la moto quien la maneja ... el Zurdo? (...) maneja vos Pela, que vos sabes manejar bien, el Zurdito le mete un saque y lo va a poner concha para arriba y yo le saco la bolsita, olvidate... pero maneja vos (...) vos manejas bien boludo... no tenes que demostrar nada Pelado... manejará la moto que sos un campeón en eso..."*.

¹⁵² Cf. B.3045



[Firma manuscrita]
SANDRA ARROYO SALGADO
JEFETA GENERAL

Poder Judicial de la Nación

*Magistrado Federal en lo Criminal y Comarcal CA 1 de San Martín
Código del Proceso en materia de la Declaración de la Integridad Nacional*

FSM 8081/2016

En esa senda también se destacar la conversación en la que OVEJERO OLMEDO habla con una persona de sexo femenino y le cuenta que iba a andar en moto por trabajo, porque venía una gente de afuera y si les iba, lo contrataban¹⁵³.

En esa línea, adquiere relevancia también el informe confeccionado por la Unidad Especial de Inteligencia Buenos Aires de la Gendarmería Nacional, que da cuenta que el día 24/07/2008 Jorge Daniel MOREYRA, alias "el Zurdo" y Víctor Hugo OVEJERO OLMEDO, alias "el Pelado" estuvieron en el lugar del hecho¹⁵⁴; precisando que OVEJERO OLMEDO "habría ofrecido de apoyo, quedando en las afueras de la Playa de Estacionamiento del Shopping Unicenter, a bordo de una camioneta de color blanco, mientras que MOREYRA, sería quien o condujo un vehículo o bien habría realizado los disparos contra los ciudadanos colombianos".

Que, por el hecho criminal habrían cobrado la suma de un millón y medio de pesos cada uno.

Otro elemento revelador —y por demás ilustrativo— fue obtenido a través del producido de las intervenciones telefónicas de los abonados 11-4992-1088 ID 595*1419 y 11-4998-0128 ID 595*2854.

A fs. 2436 glosa la transcripción de un mensaje de texto recibido por MOREYRA en su abonado 11-4992-1088 el día 23 de septiembre de 2009 a las 14.01 hs., en el cual el/la usuario/a del abonado 11-5823-7843 le pregunta "Hola, stas bien? No stas en problemas vos?", en tanto que a las 14.05 hs le manifiesta "Xke recién vi algo en el noticiero y m kde pensando kpas ke es ksualidad dos barrabravas d bok yamads el pelado y el zurdo matarn a noc kien! Xeso vs stas bien?".

En esa línea, adquieren relevancia las transcripciones telefónicas glosadas a fs. 2261/2284. La primera de ellas, correspondiente al abonado 11-4992-1088, producido

¹⁵³ Fs. 3489.

¹⁵⁴ Cf. Informe de fs. 3200/2

USO OFICIAL

nro. 276577, data del 23 de septiembre de 2008 a las 14.04.59 hs., esto es en forma paralela al mensaje de texto *supra* referido. En el marco de la misma, el "Zurdo" habla con Gustavo y mantiene la siguiente conversación:

ZURDO (1) : Gati...

GUSTAVO (2) *Estoy volviendo del lado de San Isidro ... este ... paso algo? ... no?*

(1) *No se ... parece que salió en la tele ... me mandaron un mensaje...*

(2) *Te mandaron un mensaje?*

(1) *Si en el noticiero que vieron algo ... ya nombraron dos apodos...*

(2) *Si... bueno a mi todavía no me dieron nada si quieren vénganse para ... para el estudio*

(1) *Bueno dale... nos vemos en el estudio...*

Finalmente quedan en encontrarse en "donde se encontró el Gordo con Rodrigo a la noche", refiriendo luego Gustavo "me vino el otro tu compañero".

Luego de esa conversación, MOREYRA se comunica con "NN José" a las 14.20 horas y le refiere que está metido en un problema, que le diga a Nuria (su esposa) que se vaya de la casa porque le van a caer, que él ni va a aparecer. También le pide que saque una plata que se encuentra escondida dentro del Megane. A las 14.24 horas se comunican nuevamente, oportunidad en la que el ZURDO le pide a "NN José" que la vaya a buscar a Nuria y le aclara "urgente boludo estalló una bomba boludo". En el marco de las conversaciones, MOREYRA le pide a su interlocutor que el auto se lo lleve a Gastón, para que lo venda¹⁵⁵.

A las 15.21 horas MOREYRA entabla una comunicación con Antonio MOREYRA, alias "NN Garrote", a quien le refiere "Garrote, parece que voy a tener un problemita. Te haces cargo de todo, a morir! ESTOY TENIENDO UNA LECHE! ESTAMOS HABLANDO DE ALGO COMPLICADO, VOS MAS O MENOS SABES! ASIQUE FIJATE VOS! TE HACES CARGO DE TODO!". Ante la pregunta de su

¹⁵⁵ Fs. 2261/2270.



SANDRA ARROYO SALGADO
JEFETA GENERAL

Poder Judicial de la Nación

*Asunto Federal en lo Criminal y Comuncional Nº 1 de San Andrés
Sala del Plenario de los Jueces de lo Contencioso Administrativo*

FSM 8081/2016

interlocutor para que le cuente que pasó, le refiere "No te lo puedo contar, vos ya más o menos sabes!"¹⁵⁶.

Por su parte, a las 14.13.48 horas, Víctor Hugo OVEJERO OLMEDO entabla la siguiente comunicación con "Williams" (Richard Williams LALUZ FERNÁNDEZ):

OVEJERO OLMEDO (1): *Che mafia, te llamo acá que estamos con un temita.*

WILLIAMS (2): *Sí! Ya me enteré de tu temita papá! Estabas en la tele.*

(1) *quienes?*

(2) *me extraña mafia! Vos y el zurdo!*

(1) *ehhh!??*

(2) *vos y el zurdo boludo! Llamame, dale terminá, llamame y te cuento, dale!!*

(1) *bueno chau! Por acá igual me desconecto*

Asumiendo una actitud idéntica a la de su consorte MOREYRA, OVEJERO OLMEDO se comunica con su esposa y le refiere "cayó un kilombo". Luego se comunica con Gastón (ALBANESE) y le solicita "reventá el auto (...) estamos con kilombo. Reventá el auto (...) el Bora (...) Trata de reventarlo dale?"¹⁵⁷

Sobre el tópico no es ocioso reiterar que ALBANESE mencionó que, cuando trascendió en las noticias que involucraban a Moreyra y a Ovejero Olmedo en el hecho, "se armó un revuelo bárbaro (...) se los veía muy preocupados, y enojados, y decían que seguramente algún boludo había hablado de más, lo que no podría interpretar si se trató de la mención de que alguien los había delatado o si una persona los había involucrado sin tener ellos nada que ver".

¹⁵⁶ Fs. 2271/2272.

¹⁵⁷ Fs. 2275/2284

MARIA PLORENCIA FARINELLA

En el sentido anticipado por los dos elementos de contexto que fortalecen la postura que sostengo. De un lado, obran en autos elementos de juicio que se erigen como muestra cabal de que en forma organizada, cuasi empresarial, los imputados asumen la concreción de ilícitos indeterminados por sí o por delegación a terceras personas (vg. robo de valores, interceptación del transporte de carga, reventa de productos de origen ilícito, acciones de sicariato) adquiriendo particular importancia la mención en tales diálogos al uso de armas y a acciones de sicario. De otro, y dentro de ese esquema organizacional, destaco la modalidad comisiva utilizada que se ajusta a aquella advertida y demostrada para ultimar a DUQUE CEBALLOS y QUINTERO GARTNER.

A consecuencia del plexo probatorio que se viene analizando entiendo que en autos existe mérito suficiente como para responsabilizar, con el grado de convicción requerido para esta etapa del proceso, a Jorge Daniel MOREYRA y Víctor Hugo OVEJERO OLMEDO en orden a la conducta intimada con arreglo al artículo 294 del C.P.P.N. y -a la vez- para mantener la medida restrictiva de libertad que pesa sobre los mismos, habida cuenta de los riesgos procesales que -de contrario- podría implicar para la investigación que transiten el proceso en libertad, extremos estos sobre los que se abundará al momento de abordar la situación de su libertad.

En la inteligencia que se viene manteniendo, considero que el contundente y concordante plexo probatorio acredita, con el grado de convicción requerido para la instancia, la materialidad del evento criminal y la responsabilidad de MOREYRA y OVEJERO OLMEDO sobre el mismo.

En ese norte, el acervo probatorio de marras, me permite concluir -con el grado de verosimilitud que esta etapa del proceso requiere- que OVEJERO OLMEDO y MOREYRA formaban parte de cualesquiera de esos tres grupos (no necesariamente juntos) que, en forma coordinada y en cumplimiento del plan criminal previamente trazado, emboscaron y acibillaron a DUQUE CEBALLOS y QUINTERO GARTNER.



Podor Judicial de la Nación

SANDRA ARROYO SALGADO
JUEZA FEDERAL

Juzgado Federal en lo Criminal y Comarcional N° 1 de San Añto
Calle del Bicentenario de la Declaración de la Independencia N° 1000

FSM 8081/2016

Que, en línea con lo hasta aquí desarrollado, también tengo por acreditado –con el grado de provisionalidad que esta etapa del proceso requiere- que los imputados y detenidos Richard William LALUZ FERNÁNDEZ y Mario Martín LOPEZ MAGALLANES no solo no resultan ajenos a los actos de sicariato ejecutados –cuanto menos- por sus consortes de causa OVEJERO OLMEDO y MOREYRA, sino que se presentan –con base en los fundamentos probatorios que expondré a continuación y en concordancia con la intimación que les fuera dirigida- como quienes a lo largo de la jornada del día 24 de julio de 2008, coordinaron –desde distintas posiciones- los brutales homicidios por encargo.

La explicación de por qué aquellos no se encontraban en el lugar de los hechos resulta bastante sencilla: LALUZ FERNÁNDEZ resultaba ser la cara visible de una de las facciones más reconocidas de la barra brava del Club Boca Juniors, y contaba para esa época con diversos antecedentes que lo expusieron mediáticamente. El caso de LOPEZ MAGALLANES discurre por otros senderos: su contextura y sus condiciones físicas lo hubiese expuesto notoriamente.

Que, desde los albores de la pesquisa, y tomando como punto inflexión el llamado anónimo al servicio de emergencias que sindicaba como autores del hecho a los usuarios de los abonados Nextel ID 595*1419 y 595*2854 (a la postre individualizados como MOREYRA y OVEJERO OLMEDO), la Fiscalía actuante se volcó al análisis –en primer término- de los listados de llamados entrantes y salientes de dichos abonados y luego al estudio de los producidos de las intervenciones telefónicas ordenadas.

Así fue que se logró individualizar como abonado de interés –entre otros- el 3487409029 ID 588*3253 registrado a nombre de Juan Ángel Barrantos, mantuvo aquel día 24/07/2008 –cuanto menos- quince (15) comunicaciones con el radio

USO OFICIAL

utilizado por su consorte MOREYRA, destacándose aquellos que tuvieron lugar a las 15:28 horas (coincidente con el arribo de MOREYRA a la zona del Barrio Privado Ayres del Pilar); 18:17 horas (horario en el que MOREYRA se encontraba llegando al centro comercial *Unicenter*); y aquellos registrados a las 20:17, 20:19 y 20:23 horas, en los momentos inmediatamente posteriores a los homicidios.

Asimismo, el abonado registrado a nombre de Barrientos entabló comunicaciones con OVEJERO OLMEDO el día de los hechos a las 20:47 horas y a las 20.59 horas. Las antenas posicionan a este último en Puente Pueyrredón, más precisamente lo capta la antena emplazada en la calle Manuel Estévez 18/58 de Avellaneda. El radio Nextel a nombre de Barrientos registra apertura de antena a escasas cuadras del lavadero *La Casona*, más precisamente registra apertura de la antena de Avda. Mitre 1401 de Avellaneda (803 Viaducto).

No es ocioso destacar que a las 00:30 horas del día 25 de julio de 2008, las antenas posicionan a OVEJERO OLMEDO y MOREYRA en la zona de Avellaneda, siendo captados sus teléfonos por la antena emplazada en la calle Lavalle 19 de ese medio, esquina Avenida Mitre.

Que, en los primeros producidos de las intervenciones de las líneas telefónicas utilizadas por el binomio OVEJERO OLMEDO-MOREYRA, se pudo establecer que el usuario de la línea 3487409029 ID 588*3253 respondía al apodo de "*NN Pinta*".

En esa línea, se impone ponderar los dichos del testigo de identidad reservada que prestara declaración testimonial el 30 de marzo de 2009 ante el Fiscal Diego Grau, indicando que la línea Nextel 3487409029 ID 588*3253 registrada a nombre de Barrientos era utilizada por "*Richard el Uruguayo, siendo este un integrante de la Barrabrava del Club Boca Juniors ... Que si bien no soy íntimo amigo de Richard, puedo decir que lo conozco bastante*"; extremo que patentiza que LALUZ FERNÁNDEZ efectivamente era el usuario de la línea involucrada.



Podex Judicial de la Nación

SANDRA ARROYO SALGADO
JUEZA FEDERAL

Augusto Falcón de Brindley y Compañía S.A. y de San Andrés

Acto del Bicentenario de la Proclamación de la Independencia Nacional

PSM 8081/2016

En los autos principales glosa el testimonio de un testigo de identidad reservada¹⁵⁸, el cual -al serle exhibidas las fotografías obtenidas por la prevención durante las tareas de inteligencia practicadas sobre el Lavadero *La Casona*¹⁵⁹- reconoció a Richard William LALUZ FERNÁNDEZ como el sujeto que fuera identificado como "NN Pinta".

En aquella oportunidad, el testigo refirió que *"Era conocido por toda la gente que paraba en la barra brava de Boca que la cúpula tenía sus 'negocios'. Además me enteré en concreto, en relación al delito en investigación, ello porque así me lo dijo (...) y otra gente, es que Richard 'el uruguayo' o 'el loco' había sido contratado por gente del exterior -extranjeros- que le habían pagado una gran suma de dinero -me refiero a mucho dinero- a fin de que mate a unos ciudadanos colombianos. Que Richard organizó el crimen de los dos colombianos asesinados en el centro comercial conocido como 'Unicenter', ello con dos personas de su entorno a los que se me los mencionó como sus hijos. Debo aclarar que si bien se los llamaba 'sus hijos', así se indicaba a aquellos sujetos que ingresaban con él a la cancha (...) Hasta donde me dijeron, no fue Richard quien ejecutó en forma directa el asesinato, sino que mandó a gente de su entorno a hacerlo, y cuando digo de su entorno, estoy hablando de personas que concurren a la cancha a ver a Boca con él y lo frecuentaban. Que recuerdo puntualmente que gracias a esa entrada de dinero que tenían-creo que inclusive por los homicidios de los colombianos-, todas las del entorno de 'Richard' andaban con motos nuevas de gran cilindrada"*.

A preguntas concretas orientadas a que identifique a los imputados en autos dijo que la persona apodada 'el Pelado' primeramente respondía a 'Rafa' Di Zco y luego a Mauro Martín, pero después se peleó y comenzó a formar parte del grupo más

¹⁵⁸ Fs. 3369

¹⁵⁹ Fs. 1351

cercano de 'Richard' siendo que *"hacia trabajos para 'Richard'"*. Relativo a la persona apodada 'el Zurdo' dijo no conocerlo, pero al serle exhibida la fotografía en que MOREYRA se encuentra junto a LALUZ FERNANDEZ y a OVEJERO OLMEDO dijo respecto de aquel que *"la persona que se ve con muletas me parece que se trata como alguno de los 'hijos de Richard'"*.

Son profusos los testimonios que caracterizan a Richard LALUZ FERNANDEZ, alias 'el uruguayo' y a su entorno cercano, como personas violentas y vinculadas a actividades ilícitas.¹⁶⁰

En lo que respecta al presente análisis, vale recordar nuevamente lo manifestado en punto a que: *"Richard o este tipo de gente, cuando tenían que hacer un trabajo, utilizaban una modalidad que se hizo conocida en la gente de la barra por comentarios (...). Puntualmente cuando tienen que apretar a alguien o 'ponerlo', suelen enviar a una persona para que siga a la persona que será víctima, y mediante radio Nextel, se va comunicando sobre los desplazamientos en forma constante, para así determinar el momento y el lugar más oportuno para llevar a cabo el acto lesivo"*.

En esa senda es del caso traer a colación los dichos del Oficial de la Policía de la provincia de Buenos Aires Eduardo Fabio OCAMPO¹⁶¹ quien refiere que un ciudadano uruguayo conocido como Richard Williams *"siendo este el jefe de una facción de la barrabrava aludida"* regentó para la comisión de los homicidios al Zurdo y el Pelado, a lo que agregó que *"a Richard, el 'Uruguayo', lo contacto gente a la cual éste personaje le debía algo, cuyos detalles no pude obtener, pero logré interpretar que Richard habría estado comprometido con algo, como puede ser por una deuda, y a raíz de ello es que (...) esa gente lo contacta para que dirija los homicidios, y que, por lo comprometido que estaba, no pudo decir que no. Así fue que para consumar el hecho que le habrían encargado, contactó a sus allegados, el Zurdo y el Pelado. Que por ese hecho cobró dinero"*.

¹⁶⁰ Cf. declaraciones testimoniales de fs.3668/9, 3698/9, 3702/3

¹⁶¹ Cf. declaración testimonial de fs.4771/2 y testimonios de fs.3555/6



Poder Judicial de la Nación

BANDRA ARROYO SALGADO
J1174 FEDERAL

Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 de San Carlos
Estado del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

FSM 8081/2016

A la vez, el día 22 de julio de 2009 prestó declaración testimonial otra persona bajo el recaudo de reserva de su identidad, asegurando "que el ciudadano Uruguayo Richard Laluz Fernández, quien durante un tiempo fue líder de la barra, resulta ser una persona extremadamente peligrosa. En razón de ello es que difícilmente alguien se anime a declarar o hacer comentarios sobre cosas relacionadas con él (...) en relación a los homicidios que aquí se investigan efectivamente puedo decir que se sabe en el ambiente de la hinchada de Richard y las personas de su entorno más íntimo han particip[i]pado activamente en la muerte de los colombianos. Que como dato de interés puedo decir que ello fue como consecuencia de un vuelto, y que tiene relación con la pérdida de un cargamento de droga en zona sur"¹⁶².

Lo expuesto en los párrafos precedentes posiciona –a mi juicio– claramente a LALUZ FERNÁNDEZ como una de las personas que coordinó –desde un lugar distinto– los homicidios investigados. No solo los relatos de los testigos resultan contundentes. El complejo análisis de los listados de llamadas entrantes y salientes del abonado resulta demostrativo de los llamados cursados a este por los ejecutores OVEJERO OLMEDO y MOREYRA en momentos previos y posteriores a los homicidios.

En tal virtud, considero que el contundente y concordante plexo probatorio acredita la responsabilidad de LALUZ FERNÁNDEZ sobre los homicidios de los ciudadanos colombianos DUQUE CEBALLOS y QUINTERO GARNTER.

Que, en idéntica tesitura a lo que se viene sosteniendo en autos, tengo por acreditado que Mario Martín LOPEZ MAGALLANES participó activamente de aquellas actividades inherentes a la coordinación de los homicidios objetos de pesquisa.

¹⁶² Cf. declaración testimonial de fs. 366B

USO OFICIAL

En primer orden, y con base en los elementos probatorios extensamente desarrollados en los acápites precedentes, se tiene que LOPEZ MAGALLANES, el día de los hechos y cerca de las 18:00 horas mantuvo tres (3) comunicaciones telefónicas con su consorte OVEJERO OLMEDO. Para ello utilizó el abonado 11-5247-6090 ID 183*3948 registrado a nombre de *Custom Company SA*. La relación de LOPEZ MAGALLANES con dicha línea deriva de la copia de la declaración glosada a fs. 2980/82.

Asimismo, y con base en el análisis de los producidos telefónicos y de las antenas que captaron las comunicaciones, se tiene que LOPEZ MAGALLANES, entre las 16:00 horas y las 17:00 horas estuvo reunido en la zona de Vicente López —cuanto menos— con OVEJERO OLMEDO y Gastón ALBANESE, alias '*Anteojito*'. Su teléfono fue captado por la antena emplazada en Avda. Del Libertador 1845 de Vicente López. La misma antena captó en reiteradas oportunidades a OVEJERO OLMEDO mientras mantenía comunicaciones con su consorte MOREYRA, quien conforme lo ya relatado, se encontraba a cargo del seguimiento de las víctimas.

La mentada reunión fue reconocida por el propio ALBANESE, quien se excusó al referir que habían concurrido a la agencia de autos MACHINES a ver un vehículo Peugeot 407 que deseaba comprar. Refirió que fue acompañado por LÓPEZ MAGALLANES porque aquel quería disuadirlo de efectuar la operación. No pudo justificar la presencia de OVEJERO OLMEDO en el lugar.

En su descargo ante este tribunal, LOPEZ MAGALLANES manifestó: *"Concretamente el día que ustedes refieren, fui a ver un auto en Av. Libertador, en una agencia que se llamaba Machines. Lo hice en compañía de Ovejero. Luego de ver el vehículo, lo dejé en su casa. Lo dejé en su casa alrededor de las 5 de la tarde. Lo deje en su casa en Av. Chiclana, no recuerdo la calle de la intersección. Después de eso, hice mis actividades habituales. No recuerdo si después fui al lavadero a tomar un café con el señor Albanese, no lo recuerdo"*¹⁶³. Esto se contradice con la versión brindada

¹⁶³ Fs. 7213/7229.



Podestà Judicial de la Nación

SANDRA ASROYO SALGADO
JUEZA FEDERAL

Juzgado Federal en lo Civil y Comercial N° 1 de Buenos Aires
del Poder Judicial de la Nación

FSM 8081/2016

por ALBANESE, quien dijo que el interesado en el automotor era él; si es que efectivamente dicha visita a una agencia de autos realmente ocurrió.

Pero lo relevante en este caso es que efectivamente, en los momentos previos al homicidio, OVEJERO OLMEDO y LOPEZ MAGALLANES se encontraban juntos. Paralelamente, MOREYRA se encontraba a la espera de la salida de las víctimas del Barrio Ayres de Pilar y los mantenía al tanto de los movimientos.

Tal es así que cuando las víctimas ya se encontraban en movimiento y en camino hacia la Rural, OVEJERO Y LOPEZ MAGALLANES emprendieron camino en sentido hacia la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como grafican las antenas que captaron sus comunicaciones.

Se tiene por acreditado en autos, con base en los elementos probatorios a los que se hiciera alusión, que cuando OVEJERO OLMEDO emprendió el camino hacia el centro comercial UNICENTER, su consorte de causa LOPEZ MAGALLANES permaneció en la Capital Federal, siendo que las antenas que captaron sus comunicaciones en dicha zona hasta la medianoche¹⁶⁴; guardan identidad con aquellas se registraron las comunicaciones de OVEJERO OLMEDO Y MOREYRA cerca de las 23:00 horas, como así también el usuario del abonado 11-6097-2412 registrado a nombre de Gustavo Manuel González (abogado defensor del tío OVEJERO – MOREYRA – LOPEZ MAGALLANES).

En su descargo, y en un estéril intento por mejorar su situación frente al proceso, LOPEZ MAGALLANES quiso introducir que su relación con OVEJERO OLMEDO y MOREYRA se limitaba a compartir un café en el Lavadero *La Casana*, "Tomaba un café con ellos, más de ahí no pasaba" expresó concretamente. Sin embargo, omitió mencionar que cuando su vivienda fuera allanada en el marco de estas

¹⁶⁴ Sus comunicaciones fueron captadas por la antena 881 Villa Mitre (ACE)

USO OFICIAL

MARIA FLORENCIA FARINELLA
UNIDAD ESPECIAL FEDERAL

actuaciones, en el año 2009, se procedió al secuestro en el lugar de una BMW X3 dominio GDA-376, la cual contenía en su interior una importante cantidad de documentación a nombre de sus consortes, entre las que se destacan carpetas vinculadas a procesos judiciales.

Esa misma camioneta fue la que FILIPPONE recibió presuntamente en parte de pago por la compra del lavadero *La Casona*, señalando que tiempo después MOREYRA se la volvió a comprar. La documentación secuestrada relativa al seguro del vehículo, tanto a nombre de MOREYRA como de FILIPPONE, me exime de todo análisis.

A lo dicho, se suma el informe de inteligencia presentado en sede judicial por la Unidad Especial de Inteligencia Buenos Aires de Gendarmería Nacional, quienes informaron que mediante las tareas realizadas se pudo obtener información que daba cuenta de que LOPEZ MAGALLANES habría participado en los hechos ocurridos en *Unicenter* y en General Rodríguez, habiendo cobrado por ello una suma cercana a los cinco millones de pesos¹⁶⁵.

En ese norte, el acervo probatorio de matras, me permite concluir -con el grado de verosimilitud que esta etapa del proceso requiere- que LALUZ FERNÁNDEZ y LOPEZ MAGALLANES formaban parte de la empresa criminal y coordinaron el accionar de los tres grupos de personas que se encontraban en el centro comercial *Unicenter*, quienes en forma coordinada y en cumplimiento del plan criminal previamente trazado bajo promesa onerosa, emboscaron y acribillaron a DUQUE CEBALLOS y QUINTERO GARTNER.

Sobre esto último, pondero que *"no es necesario que los integrantes de la organización actúen en conjunto, o simultáneamente o, incluso, que conozca cada uno, específicamente, cual es el rol de los otros en los diferentes cursos de acción disvaliosos a seguirse. En síntesis, lo que caracteriza la asociación ilícita es la expresión de voluntad para la comisión de uno o más delitos. Para que ello exista no es necesario que todos los conspiradores actúen juntos o simultáneamente, tampoco es*

¹⁶⁵ Fs. 3200/3201.



Podere Judicial de la Nación

SANDRA ARROYO SALGADO
JUEZA FEDERAL

Instituto Federal de Procesal y Penitenciario Nº 1 de San Pedro
Colegio del Poder Judicial de la Federación de la Independencia Nacional

HSM 8081/2016

*necesario el conocimiento de la parte exacta que otro desempeña en los diferentes iter criminis, ni es necesario que se conozcan entre sí. Lo fundamental es el acuerdo que los une a todos de realizar conductas criminales*¹⁶⁶.

Así entonces, derivándose de la interpretación conforme las reglas de la sana crítica efectuada sobre la prueba recabada, la existencia de la conducta típica investigada y la responsabilidad de los imputados sobre las mismas, es que habré de decretar su procesamiento en los términos previstos en el artículo 306 del Código Procesal Penal de la Nación, no sin antes recordar que *"...para el dictado del auto de procesamiento no se requiere certeza apodictica acerca de la comisión de un hecho ilícito ni de la participación de los procesados en su producción. Por el contrario y tal como lo sostiene la doctrina, a dicha medida le basta con un juicio de probabilidad sobre la existencia del hecho delictuoso y de la responsabilidad que como participe le corresponde al imputado. De lo que se trata pues, es de habilitar la base del proceso hacia el juicio, que es la etapa en la cual se desenvolverán los debates y la confrontación con amplitud. Lo contrario equivaldría a la asunción por parte de los instructores de una tarea que les es impropia, instaurándose el período contradictorio por anticipado, en el momento de la instrucción, privándose así al órgano que eventualmente debe resolver en forma definitiva, de la inmediación con la prueba producida, fundamental para la decisión...Para el auto de mérito que se trata, basta entonces con la mera convalidación de la sospecha..."*¹⁶⁷.

USO OFICIAL

¹⁶⁶ CNCrim. Cor., Sala I, "Di Zeo Fernando y otros...", c/nº 23618, rta el 20/12/2001.

¹⁶⁷ In re: C.C.C.Fed., Sala I, causa 31.886, rég. 799 "Vanden Panhyusen, José A. y otros s/ proc."

III. CALIFICACION LEGAL Y RESPONSABILIDAD PENAL.

Llegada la instancia de evaluar la adecuación típica de los hechos materia de imputación y, a su vez, el grado de participación que les cupo a los encartados en los hechos atribuidos; se desprende que Jorge Daniel MOREYRA, Victor Hugo OVEJERO OLMEDO, Richard William LALUZ FERNANDEZ y Mario Martín LOPEZ MAGALLANES deberán responder penalmente por el delito de doble homicidio doblemente agravado por haberse cometido por precio o promesa remuneratoria y con el concurso premeditado de dos o más personas –arts. 45 y 80, incisos 3º y 6º en función del artículo 79 del Código Penal de la Nación–.

En primer lugar, deviene acertado ingresar en un análisis sobre el tipo básico, es decir, el homicidio simple, previsto y reprimido por el artículo 79 del Código Penal que dispone: *“Se aplicará reclusión o prisión de ocho a veinticinco años, al que matare a otro, siempre que en este Código no se estableciere otra pena”*.

Esta figura, consistente nada más y nada menos que en matar a otro, tutela lo más preciado, la vida del hombre entendida desde su nacimiento hasta su terminación con la muerte. Va de suyo que, teniendo en cuenta los hechos acaecidos en autos, es que no habré de detenerme en un análisis más profundo en punto a la determinación desde cuándo se considera protegida la vida humana.

La acción típica es la de matar, es decir, extinguir la vida de una persona y se consuma, justamente, en el momento de producirse aquella. El homicidio requiere que la muerte haya sido causada por la acción del autor, sin que el tiempo transcurrido entre la realización de éste y la producción de aquella altere jurídicamente la relación causal¹⁶⁸.

Desde el punto de vista del aspecto subjetivo, si bien resulta sobreabundante señalarlo, el homicidio simple exige el dolo y en cualquiera de sus formas, es decir, directo, indirecto o eventual.

¹⁶⁸ D'ALESSIO, Andrés José; *Código Penal de la Nación. Comentado y Anotado*. Tomo II. Ed. La Ley; 2da. edición actualizada y ampliada; 2013. Pág. 8.



Podere Judicial de la Nación SANDRA ARROYO BALGADO
JUEZA FEDERAL

Magistrado Federal en lo Criminal y Funcionario Nº 1 de Sala Salta
del Poder Judicial de la Nación

FSM 8081/2016

Así entonces, como se viene hablando a lo largo de este decisorio, no cabe duda alguna y ya no resulta materia de controversia, que el día 24 de julio del año 2008, siendo aproximadamente las 20:00 horas, mientras los ciudadanos colombianos Jorge Alexander QUINTERO GARTNER y Héctor Edilson DUQUE CEBALLOS caminaban en dirección al automotor marca Volkswagen, modelo Vento, dominio GWN-551 ubicado en el sector G del estacionamiento del shopping *Unicenter* (Paraná 3745 de Martínez, San Isidro, Prov. Bs. As.), fueron interceptados y mediante disparos de la pistola calibre .40 S&W marca Tanfoglio, de fabricación italiana, modelo P40S, número de serie M00795, se causó sus muertes.

Es decir, que a esta altura de la pesquisa, me encuentro en condiciones de afirmar sin hesitación alguna que los hechos materia de pesquisa encuentran adecuación al tipo legal del homicidio, reiterado en dos ocasiones, y que la totalidad de las pruebas obrantes en autos vinculan en el hecho a los encartados Richard William LALUZ FERNANDEZ, Mario Martín LOPEZ MAGALLANES, Víctor Hugo OVEJERO OLMEDO y Jorge Daniel MOREYRA, siendo que en el caso de estos dos últimos, se tiene certeza en punto a su ubicación en la escena del crimen.

Ahora bien, tomando en consideración la totalidad de las circunstancias señaladas a lo largo de este resolutorio es que me permito aseverar que la conducta endilgada a los nombrados se encuentra doblemente agravada.

Y es que, el hecho por el cual resultarán cautelados OVEJERO OLMEDO, MOREYRA, LOPEZ MAGALLANES y LALUZ FERNANDEZ, encuentra a todas luces su adecuación típica en las figuras de homicidio cometido por precio o promesa remuneratoria y con el concurso premeditado de dos o más personas, conforme lo normado por el artículo 80 (que impone una pena de reclusión o prisión perpetua) incisos 3º y 6º, del Código Penal de la Nación.

USO OFICIAL

MARIA FLORENCIA FARINELLO
SECRETARIA FEDERAL

Vemos que, en punto a la figura contemplada en el inciso 3º de la norma, tiene dicho la doctrina que el fundamento de la agravante reside en el bajo motivo que inspira al ejecutor y el peligro que socialmente representa el homicidio lucrativo¹⁶⁹.

Esta figura legal, se trata del homicidio por mandato o, dicho de otra forma, por encargo. Así entonces, desde ya que supone la intervención, mínimamente, de dos sujetos, por un lado la persona que ejecuta la acción típica de matar a otro con la característica que realiza dicho accionar sin motivación personal alguna sino que lleva a cabo la maniobra a cambio de una recompensa y, por el otro, el sujeto que procura su seguridad y/o impunidad y que para ello recurre a esta figura.

Cabe aclarar que, tal como dice el tipo penal en ciernes, debe entenderse al precio como cualquier suma de dinero u otro objeto de valor o cualquier otro bien que represente una recompensa apreciable en dinero mientras que, la promesa remuneratoria, puede ser entendida como cualquier beneficio apreciable económicamente.

La segunda agravante, prevista en el inciso 6º del artículo 80 del C.P., remite al homicidio cometido con el concurso premeditado de dos o más personas. Su fundamento, claro está, radica en las menores posibilidades de defensa de la víctima ante la actividad de varios agentes.

Desde el aspecto objetivo y subjetivo, el tipo requiere que el sujeto activo mate con el concurso premeditado de dos o más personas, es decir, que no basta con la simple participación de varias personas en la muerte de la víctima sino que es necesario que se trate de un concurso premeditado, lo cual importa que los agentes se hayan puesto de acuerdo para matar.

Inevitablemente, en el caso traído a estudio, el análisis de ambas figuras debe llevarse adelante en forma conjunta pues, a todas luces, nos encontramos ante cuanto menos una persona que encargó a un grupo de personas la ejecución de las víctimas,

¹⁶⁹ D'ALESSIO, Andrés José; *Código Penal de la Nación. Comentado y Anotado*. Tomo II. Ed. La Ley; 2da. edición actualizada y ampliada; 2013. Pág. 19.



Poder Judicial de la Nación

SANDRA ARROYO SALGADO
JUEZA FEDERAL

Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional Nº 1 de Buenos Aires
Oficina del Secretario de la Procuración de la Independencia Nacional

FSM 8081/2016

siendo que éstas últimas concretaron los hechos criminales en base a un acuerdo o convenio previo y a cambio de un precio o remuneración.

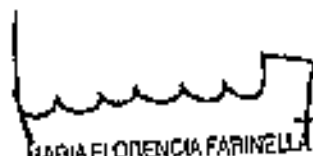
Una mirada introspectiva del conglomerado de voluntades reunidas en las acciones de sicariato permite sostener que todos ellos se posicionan como autores de los hechos criminales no obstante ser uno de ellos quien ultimó a DUQUE CEBALLOS y QUINTERO GARTNER, en tanto una fue la matriz de los disparos de arma de fuego -vg. la pistola calibre .40 S&W marca Tanfoglio, de fabricación italiana, modelo P40S, número de serie M00795-.

Para entender el porqué de este encuadre legal, necesariamente debemos recordar que los hechos *supra* descriptos se desarrollaron en el contexto de un complejo entramado de crimen organizado vinculado al tráfico nacional e internacional de sustancias estupefacientes, contando con la cobertura de una parte de la estructura del Estado, entre los que se encontrarían altos funcionarios de la Procuración General de la Provincia de Buenos Aires que, mediante la frustración dolosa del legal desarrollo de la presente investigación garantizó su impunidad.

Y es que, el hecho investigado es parte de una actuación coordinada, con un plan previamente concebido conjuntamente entre -al menos- OVEJERO OLMEDO, MOREYRA, LOPEZ MAGALLANES y LALUZ FERNANDEZ que, por precio o promesa remuneratoria, dar muerte a los ciudadanos colombianos QUINTERO GARTNER y DUQUE CEBALLOS, resultado querido "*por el hombre de atrás*".

En ese sentido, no debe entenderse la actividad de los imputados aisladamente sino -antes bien- desde la perspectiva del dominio funcional del hecho. No es ocioso recordar que el dominio del hecho reviste tres formas: el dominio del hecho por acción que es el ejecutor propiamente dicho; por voluntad o también denominado dominio por

USO OFICIAL



MARIA FLORENCIA FARINELLA
SECRETARIA FEDERAL

organización y el dominio funcional del hecho, siendo éste último el de aplicación en la especie.

Ello, se sostiene a partir de la demostrada existencia de un plan previamente concebido en el que se trazaron las diversas funciones (aportes principales) a partir del cual cada imputado ajustó su conducta, concierto criminal llevado a cabo a cambio de un precio o promesa remuneratoria. En ese sentido, me encuentro en condiciones de afirmar que OVEJERO OLMEDO y MOREYRA -entre otros- se posicionan como los responsables de materializar la finalidad del plan o acuerdo convenido, es decir, quienes participaron en la ejecución de las víctimas, en tanto la actividad de investigación posicionó a los nombrados en la escena del crimen.

Y digo entre otros pues, como puede advertirse a través de la filmación obtenida, en la ejecución se presume la participación de dos sujetos que van a bordo de un motovehículo y circulando en contramano al tránsito vehicular, de otras tres personas que aparecen justamente detrás de la moto y desplazándose a pie y, finalmente, de al menos un sexto integrante que se encontraba a bordo del vehículo que, una vez consumados los asesinatos, emprende su marcha, recoge a los antes mencionados y abandona el lugar a gran velocidad.

Ahora bien, la cuestión se centra ahora en cómo deberán responder quienes nos ocupan, adelantando que, siempre teniendo en cuenta el estadio procesal que se transita, OVEJERO OLMEDO, MOREYRA, LOPEZ MAGALLANES y LALUZ FERNANDEZ lo harán en calidad de coautores.

Recordemos que, como se dijera antes, las muertes de QUINTERO GARTNER y DUQUE CEBALLOS son consecuencia de los disparos de arma de fuego que, en el caso del primero, generaron en el torax una (1) lesión contusoperforante orificial única, de forma aproximadamente circular, con un disparo aproximado de unos 10 mm, con bordes vertidos hacia dentro y halo de contusión periorificial, ubicado sobre la cara posterior del hemotórax izquierdo, a unos 50 mm por debajo del ángulo inferior de la escápula y a unos 90 mm de la línea media posterior, sin signos macroscópicos compatibles a quemadura, tatuaje ni ahumamiento en su periferia, y que dadas las



Poder Judicial de la Nación

Juzgado Federal en la Materia Penal y Comercial N° 1 de San Andrés
Calle del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

SANDRA ARROYO SALGADO
JUEZA FEDERAL

FSM 8081/2016

características macroscópicas, sería compatible al orificio de entrada de proyectil de arma de fuego (OE1) y la (2) lesión contusoperforante orificial única, de forma aproximadamente circular, con un diámetro aproximado de unos 10 mm, con bordes vertidos hacia dentro y halo de contusión periorificial, ubicado sobre la cara posterior del hemitórax derecho, a unos 120 mm por debajo del ángulo inferior de la escápula y a unos 80 mm de la línea media posterior, sin signos macroscópicos compatibles a quemadura, tatuaje ni ahumamiento en su periferia, y que dadas las características macroscópicas, sería compatible al orificio de entrada de proyectil de arma de fuego (OE2).

Relativo al damnificado DUQUE CEBALLOS, los disparos de arma de fuego generaron en la cabeza de la víctima la (1) lesión contusoperforante orificial única, de forma aproximadamente circular, con un diámetro aproximado de unos 10 mm, con bordes vertidos hacia dentro y halo de contusión periorificial, ubicado sobre el arco superciliar derecho, a 35 mm de la glabella, sin aparentes signos macroscópicos compatibles a quemadura, tatuaje ni ahumamiento en su periferia, y que dadas las características macroscópicas, sería compatible al orificio de entrada de proyectil de arma de fuego (OE1); la (2) lesión en el abdomen de la víctima, más precisamente en el extremo derecho de la incisión quirúrgica transversal que presenta logra identificarse una pequeña zona ligeramente más congestiva y que impresiona levemente indurada a comparación del resto de la herida quirúrgica y que por sus características podría corresponder al orificio de entrada de proyectil de arma de fuego (OE2) a consecuencia de las cuales la muerte sobrevino como consecuencia de las severas lesiones torácicas producidas estando la víctima con vida y; la (3) lesión contusoexcoriativa de aproximadamente 20 mm. de longitud por unos 5 mm de ancho,

USO OFICIAL



MARIA FLORENCIA FARINELLA
SECRETARIA FEDERAL

sobre la cara externa del brazo derecho en su tercio medio, compatible a roce de proyectil de arma de fuego.

Así, se tiene entonces que el deceso de ambas víctimas se produce como una consecuencia directa de los disparos de arma de fuego -en concreto- de la pistola calibre .40 S&W marca Tanfoglio, de fabricación italiana, modelo P40S, número de serie M00795.

Empero, si bien no se tiene acreditado cuál de los encausados fue quien accionó el disparador, conforme se viera al momento de su valoración, el amplio plexo probatorio obrante en estos actuados permite afirmar que los homicidios son la consecuencia voluntaria y querida (dolosa) de un plan o pacto previamente elaborado y en el que todos han participado de manera activa en su concreción.

Es decir, que todos los epigrafiados persegulan el mismo fin, más allá de las motivaciones que cada uno podía tener, por eso entiendo que deberán responder como coautores. Pues, veamos que, en palabras de Maurach *"es coautor quien quiera como propio el hecho común, es decir quien actúe con animus auctoris, el cual reemplaza absolutamente a la potestas auctoris"*¹⁷⁰.

Y es que, en los casos de coautoría la ejecución del hecho es codominada por dos o más sujetos activos, es decir, que cada uno de los coautores tiene las riendas de una parte de la totalidad de la ejecución del ilícito. Esto implica una división del trabajo correspondiente a la ejecución del hecho típico pero en el marco de un plan común que, tal como se advierte en estos actuados, era dar muerte a QUINTERO GARTNER y DUQUE CEBALLOS.

En otras palabras, nos encontramos ante un co-gobierno que requiere que cada interviniente realice un aporte objetivo al hecho, indispensable para su comisión.

Veamos que *"...El dominio funcional requiere siempre de una contribución de carácter esencial que, en cumplimiento de un acuerdo previo, importe la directa ejecución parcial o completa de alguno de los elementos centrales del tipo o implique*

¹⁷⁰ BAIGÚN, David y ZAFFARONI, Eugenio R.; *"Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial"*. Ed. Hammurabi. 2002. Tomo 2. Pág. 153.



Podor Judicial de la Nación

BANDRA ARROYO BALGADO
JUEZA FEDERAL

Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 de San Carlos
Sede del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

FSM 8081/2016

el cumplimiento de una tarea que, además de ser suficientemente independiente y autónoma, resulte indispensable y determinante para la realización del resultado...¹⁷¹

Así entonces, tomando en consideración lo expuesto a lo largo de este decisorio, está claro que el hecho pesquisado encuentra su adecuación en la figura prevista y reprimida por el art. 80, incisos 3° y 6°, en función del art. 79, ambos del Código Penal de la Nación, debiendo responder como conautores penalmente responsables.

IV. MEDIDAS CAUTELARES.

A)- De la libertad:

Puesta a evaluar en este apartado la procedencia del dictado de medidas cautelares respecto de los imputados se tiene como punto de partida que el ordenamiento de forma regula la posibilidad de que los órganos estatales limiten, con anterioridad a la decisión definitiva, el marco de la libertad ambulatoria de un individuo con motivo de un proceso penal para asegurar el arribo a su conclusión.

La prisión preventiva como medida cautelar responde, entonces, en forma exclusiva a esa necesidad, que no es de carácter punitivo y -por definición- no debe constituir la regla general¹⁷². No obstante, como aquello que ha de ponerse en juego al evaluar su procedencia resulta ser nada menos que la libertad del encausado, la restricción que cualquier medida de cautela que por sí usualmente importa adquiere aquí mayor intensidad, acrecentando la obligación de que sea lo menos lesiva posible.

A este respecto, el maestro Cafferata Nores que "...la privación de la libertad durante el proceso penal es una medida cautelar excepcional dirigida a neutralizar los

¹⁷¹ Del voto del Dr. Marco Tomás E. Barski, Causa 5025/1172/11; TOC 2 de Azul; diciembre de 2012
¹⁷² CS Fallos 321:3630; CIDH, 12/11/97 "Suárez Rosero" y 24/6/05 "Acosta Calderón"

USO OFICIAL

graves peligros (por ser probable y probable) que se puedan cernir sobre el juicio previo, con riesgo de apartarlo de sus fines de afianzar la justicia...¹⁷³.

Así, cabe recordar que el encarcelamiento preventivo sólo puede proceder para asegurar los fines del proceso penal, esto es la averiguación de la verdad y la aplicación de la ley penal. A ello propende la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Declaración Americana Sobre Derechos y Deberes del Hombre, incorporados a nuestro texto constitucional por el art. 75, inciso 22º, de nuestra Carta Magna.

De modo que, llegado este punto, habrá de evaluarse bajos estos parámetros si corresponde adoptar medidas cautelares respecto de OVEJERO OLMEDO, MOREYRA, LOPEZ MAGALLANES y LALUZ FERNANDEZ, tal cual lo prevé el art. 312 del Código Procesal Penal de la Nación, lo que desde ya se adelanta que así se dispondrá.

Como hiciera mención, se tomará como punto de partida la línea político criminal imperante, que no solo procura la detección de pautas concretas y no presuntas para conformar el criterio de riesgo procesal y desde allí dar paso a las medidas de coerción, que combine en perfecta armonía la eficacia pesquisitiva con los principios axiales de un estado liberal de derecho.

Desde esa perspectiva, cabe señalar en primer lugar que las conductas por las cuales los encausados serán cautelados encuentran adecuación típica en el delito de homicidio cometido por precio o promesa remuneratoria y con el concurso premeditado de dos o más personas, respondiendo todos ellos en calidad de cóautores - dos hechos que concurren realmente entre sí- (cf. art. 80, inc. 3º y 6º, del C.P.). Dicha norma prevé como pena la reclusión perpetua o la prisión perpetua.

Con dicho marco, no se ignora que la gravedad de las imputaciones y su elevada cuantía punitiva no hacen ceder por sí solas el derecho de los imputados a gozar de libertad durante el proceso, más lo cierto es que tampoco se encuentran excluidas de

¹⁷³ *Proceso Penal y Derechos humanos*, C.E.I.S., Editores del Puerto, Bs. As. 2000, pág. 186.



Poder Judicial de la Nación

Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional Nº 1 de San Martín
Caja del Buzonamiento de la Dependencia de la Administración Nacional

BANDRA ARROYO SALGADO
J1174 FEDERAL

FSM 8081/2016

los parámetros objetivos a analizar, ni aún luego de la doctrina plenaria fijada por la Cámara Nacional de Casación Penal en los autos "Díaz Bessone", y en ese sentido se ha dicho que: "...la gravedad del delito y la seriedad de la pena en expectativa, como lo establece el art. 316 del CPPN, resultan siempre parámetros válidos para decidir sobre la procedencia, o no, de mantenerse en libertad a lo largo del proceso..."¹⁷⁴.

Otros factores a tener en cuenta son aquellos previstos por el art. 319 del ritual, en cuanto impone la valoración de las características del hecho, las condiciones personales de los imputados y otros elementos que deriven en una presunción fundada de que las personas sometidas a proceso intentarán eludir la acción de la justicia o entorpecer la investigación.

En este sentido, la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín ha sostenido que corresponde computar "...como pautas indicativas de un concreto riesgo procesal de fuga o entorpecimiento en la investigación, la severidad de la pena conminada en abstracto, la envergadura y gravedad de los hechos concretos comprobados en el sumario, el volumen incautado, la naturaleza del delito reprochado que involucra un grave peligro para la sociedad"¹⁷⁵.

Al respecto, las notas distintivas del hecho reflejadas en la complejidad de la investigación, la disponibilidad de medios logísticos y la multiplicidad de imputados, revelan la confluencia de peligros procesales pues se aprecia un escenario en el que concurren acciones deliberadas tendientes a evadir el accionar de la justicia.

No puede soslayarse en esa línea lo dictaminado por los Fiscales Domínguez y Crous al momento de solicitar el desarchivo de la causa nro. FSM 31016174/2011 que corre por cuerda a estos actuados, oportunidad en la que -al poner de relieve los elementos que llevaban a efectuar la solicitud- sostuvieron que uno de los principales

¹⁷⁴ CNCC, Sala I, c. 36.156, "Selaz Montaña Guido", rta: 21/5/09.

¹⁷⁵ CFASM, Sala I, Sec. Penal I, c. 9.692 "Osmani", rta: 11/4/11.

USO OFICIAL

MARIA FLORENCIA FARINELLA
SECRETARÍA FEDERAL

se trataba de "la medida efectuada por el Dr. Luis Manuel Angelini en los autos 3468/13 de la Secretaría nro. 5 del registro de vuestro tribunal, en punto a la frustración dolosa del legal desarrollo de los procesos donde se investigaron los crímenes de tres reconocidos colombianos narcotraficantes -homicidios ocurridos en Unicenter y San Fernando-, mediante diversos actos ejecutados desde la Fiscalía General de San Isidro -a cargo del Fiscal General Julio Novo-, y no sin la aquiescencia de altos funcionarios de la Procuración General de la Provincia de Buenos Aires, con el propósito de brindar cobertura a la red de narcocriminalidad; extremo que dejaría al descubierto "una parte de la estructura del estado que intenta encubrir los crímenes de marras con el objeto ulterior (...) de dar cobertura a la narcocriminalidad que conforma el contexto y motivo de esos crímenes..."; hecho este último que conforma parte de la imputación.

Tales afirmaciones, evaluadas en conjunto con la totalidad de los elementos que conforman la presente investigación, me permiten sostener firmemente la presunción de que gozando del beneficio liberatorio OVEJERO OLMEDO, MOREYRA, LOPEZ MAGALLANES y LALUZ FERNANDEZ intentaran evadirse del accionar de la justicia y entorpecer la encuesta, siendo la cautela aquí analizada la única medida que se presenta como idónea y proporcionada para neutralizar aquellos riesgos procesales.

Aunado a ello, no debe soslayarse que a la fecha no se ha logrado dar con el paradero de CARLOS GUSTAVO LUACES, MARCELO HORACIO MALLO y LEANDRO GISO quienes se encuentran con sendos pedidos de captura vigentes. En este sentido, es factible suponer que de proceder a sus solturas, alguno de los encausados podrían conspirar contra la ubicación de estos como así también facilitar la desaparición o destrucción de elementos de prueba a los que innegablemente tienen acceso.

Entonces, evaluados en concreto los parámetros objetivos establecidos en los arts. 316 -en función del art. 317- y 319 del ritual, habré de señalar que considero adecuado convertir en prisión preventiva las detenciones que vienen sufriendo



[Firma manuscrita]
 SANDRA ARROYO SALGADO
 JUEZA FEDERAL

Poder Judicial de la Nación

*Instituto Federal de la Fiscalía y Ejecución N° 1 de San Antonio
 Sitio del Bicentenario de la Constitución de la República de Chile*

FSM 8081/2016

OVEJERO OLMEDO, MOREYRA, LOPEZ MAGALLANES y LIALUZ FERNANDEZ, conforme las previsiones del art. 312 del mismo cuerpo normativo.

B)- Del embargo:

En este apartado se establecerá el monto correspondiente que adoptaré respecto de los imputados en cuanto medida cautelar patrimonial. En ese orden habrá de valorarse la posibilidad de una condena accesoria de carácter pecuniario y las costas del proceso¹⁷⁶.

En primer lugar, se efectuarán algunas consideraciones generales en torno a la naturaleza del embargo y los elementos que deben tenerse en cuenta para determinarlo: una eventual pena de carácter pecuniaria, las costas del proceso y el aseguramiento de las responsabilidades civiles emergentes¹⁷⁷.

En rigor, las pautas allí señaladas son las mismas que las que establece el artículo 518 del ordenamiento ritual al tratar lo referido al embargo.

Es interesante destacar que si bien esas tres categorías normativas le otorgan al juez un amplio –aunque no absoluto– marco discrecional para ponderar el monto que en definitiva correspondería, en la medida en que no establecen topes pecuniarios específicos, los límites a la imposición arbitraria de la medida están marcados por: a) el artículo 17 de la Constitución Nacional y b) la necesidad de que sea acompañada del dictado de un auto de procesamiento o, de ser anterior a este, que esté justificada por peligro en la demora, circunstancias que indican que sin una imputación verosímil no sería posible el dictado de la medida, así como tampoco sería posible el dictado de un procesamiento, por ejemplo.

USO OFICIAL

¹⁷⁶ CNCF, Sala I, c. 33.306, rta: 06/09/01.

¹⁷⁷ CNCF, Sala I, c. 33.306, rta: 06/09/01.

De esto se desprende que el monto que debe fijar el juez sea suficiente para garantizar todos los rubros que se incluyen en la norma y que esa decisión derive del análisis entre esos rubros y los diferentes elementos objetivos de cada caso.

No obstante, el artículo 518 del C.P.P.N. establece un piso pecuniario para la determinación del embargo. Nótese, que dentro de las costas del proceso, uno de los primeros elementos de valoración que establece la norma abarca: a) el pago de la tasa de justicia; b) los honorarios devengados por los abogados, procuradores y peritos y; c) los demás gastos que se hubieran originado por la tramitación de la causa (art. 533 C.P.P.N.); de modo que este será el embargo en una hipótesis de mínima, es decir, en un caso en que no existan eventuales reparaciones civiles y el delito imputado no prevea pena de multa.

A partir de esto, pueden presentarse una serie de casos que elevarán el monto del embargo a entablar. Entre ellos, que la causa sea susceptible de apreciación pecuniaria. En tal caso, el artículo 2 de la ley 23.898 establece que la tasa de justicia se calculará sobre el 3% del valor del objeto litigioso.

Un segundo elemento normativo habla de la previsión de pena pecuniaria para el delito imputado, extremo que permitiría al juez alejarse aún más del mínimo señalado anteriormente.

En tercer lugar, corresponde tratar lo referido a las reparaciones civiles que eventualmente deba cubrir el imputado, lo cual dependerá de la cantidad de personas legitimadas a solicitar resarcimientos, así como del carácter que tengan los mismos, es decir, la índole o la gravedad de los que debiera ser reparado.

Hay que destacar, asimismo, que esta medida cautelar es de naturaleza provisional ya que solo está dirigida a garantizar que se pueda cumplir un pago eventual, de modo que puede reducirse o aumentarse según las contingencias de cada caso. Además, las apreciaciones en torno al valor del embargo no constituyen en modo alguno un juicio anticipado sobre la culpabilidad del imputado, sino que por el contrario se realizan sobre la base de las circunstancias que se tienen probadas con el grado de probabilidad que esta etapa del proceso exige.



Poder Judicial de la Nación

Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 de San Salvo
Calle del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

SANDRA ARROYO SALGADO
JUEZA FEDERAL

FSM 8081/2016

Así, habida cuenta la naturaleza del delito que se los enrostra a los encausados y lo expuesto anteriormente, es que conforme las previsiones de los artículos 518 del Código Procesal Penal de la Nación y 22bis del Código Penal, corresponde disponer embargo sobre sus bienes, en monto suficiente para asegurar los aspectos indicados.

V. CONSIDERACIONES FINALES.

1- Un análisis introspectivo de la intervención del Juez de Garantías Dr. Esteban Rossignoli y su impacto en la averiguación de la verdad como fin último del proceso penal.

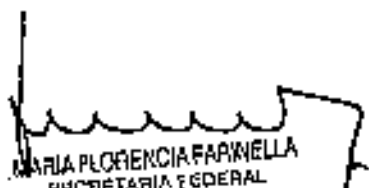
Como ya precisara, por así haberlo dispuesto la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir de la iniciativa de esta sede de tramar cuestión de competencia ante el Máximo Tribunal, este Juzgado Federal recibió las actuaciones el pasado 30 de diciembre de 2015: más de 30 cuerpos de investigación, más de 50 legajos documentales y una innumerable cantidad de efectos y documentos secuestrados a lo largo de la pesquisa.

La causa arribó a esta sede luego de más de 7 años de investigación. La simple lectura del expediente denota las dificultades que tuvieron que atravesar los Fiscales provinciales intervinientes para lograr que la pesquisa avanzara.

Pese a la voluminosidad de elementos probatorios progresivamente acumulados al expediente, el Sr. Juez de Garantías Dr. Esteban ROSSIGNOLI, rechazó sistemáticamente los múltiples pedidos de allanamientos y registros solicitados por los Dres. Grau y Angelini.

En efecto, a más de un año de los homicidios, y ante un escenario tan claro que las diligencias se presentaban como inevitables, el Magistrado accedió sólo parcialmente a las requisitorias fiscales, haciendo lugar únicamente a las diligencias

USO OFICIAL


MARÍA PÍO ENCINA FARIELLA
SECRETARÍA FEDERAL

propiciadas en relación a quienes hoy se encuentran legitimados en autos. Demás está decir que el Magistrado nunca accedió a las detenciones propiciadas por la Fiscalía.

Llamativamente, el Fiscal interviniente, Dr. Diego Grau, sería apartado de la causa cuando aún siquiera había tenido tiempo de procesar la documentación incautada durante los registros domiciliarios. En su reemplazo fue designado el Dr. Luis Manuel Angelini, quien para ese entonces se encontraba al frente de la investigación por el homicidio de GALVIS RAMÍREZ.

En esa línea, resulta cuanto menos llamativo que pese al cúmulo de elementos demostrativos de la relación existente entre los investigados MOREYRA, OVEJERO OLMEDO, LALUZ FERNÁNDEZ y LÓPEZ MAGALLANES; de sus vínculos con actividades de crimen organizado, de sus contactos con gente del exterior, más precisamente de la República de Colombia; y peor aún, de conversaciones en las cuales los imputados hacían clara referencia a su preocupación por los hechos aquí pesquisados, el Magistrado interviniente ordenó el cese de las intervenciones telefónicas que se encontraban en curso.

El nuevo Fiscal interviniente correría la misma suerte que su predecesor. Sus sendos pedidos de allanamientos y registros -glosados a fs. 5526/5546 y 5575/5614- también serían rechazados por el Dr. ROSSIGNOLI.

Que, con fecha 8 de julio de 2010 el Fiscal Luis Angelini solicitó el libramiento de 15 órdenes de allanamiento y registro; y la detención de Víctor Hugo OVEJERO OLMEDO, Jorge Daniel MOREYRA y Luis Loto, alias "Geme". Asimismo propició la captura internacional de Julián Andrés JIMENEZ JARAMILLO.

En aquella ocasión, el Dr. Angelini sostuvo que *"el objeto procesal de esta causa está delimitado en el dictamen fiscal de fs. 3504/5 punto "I Hechos"; y la prueba existente en contra de los imputados hasta ese momento, es habida y relacionada en los puntos II a VI de dicho escrito fiscal (fs. 3504 vta a fs. 3527 vta), todo lo cual hago parte integrante del presente y a cuyos términos he de remitirme a fin de no realizar innecesarias reiteraciones"*.



[Firma manuscrita]
SANDRA ARROYO SALGADO
JUEZA FEDERAL

Poder Judicial de la Nación

Informe Fiscal en lo Criminal y Comaricial N° 1 de San Isidro
Oficio del Boletín de la Procuraduría de la Subprocuraduría Nacional

FSM 8081/2016

USO OFICIAL

En las conclusiones de aquel dictamen, y en lo que respecta al presente decisorio, el Fiscal a cargo de la pesquisa sostuvo que: *"MARTÍN MAGALLANES tiene íntima vinculación con JORGE DANIEL MOREYRA y con VÍCTOR HUGO OVEJERO OLMEDO, los que a su vez tienen relación con integrantes de la barra brava de Boca Juniors, siendo las relaciones más destacadas con WILLIAM RICHARD LALUZ FERNÁNDEZ alias EL URUGUAYO y Horacio Pedro ENRIQUE alias NINJA (fs. 82 LF) (...) A través de MAGALLANES y de LALUZ FERNÁNDEZ se habría establecido el contacto entre aquellas gavillas colombianas y los colmputados OVEJERO OLMEDO y MOREYRA, los que a su vez interactúan con otros secuaces, entre los que figura LOTO alias GEME. Y de ese modo comienza a planearse la ejecución de QUINTEROS GARTNER y de DUQUE CEBALLOS (...) OVEJERO OLMEDO, MOREYRA y LOTO, al menos y sin perjuicio de otros coautores que aún no han podido ser individualizados, no solo estuvieron en la escena del crimen sino que participaron funcionalmente de él durante su ejecución. Todo conduce a inferir que JARAMILLO, de su lado, fue funcional también al crimen su participación pudo ser central (...) En esa faena criminal tuvo el apoyo logístico y funcional de OVEJERO OLMEDO, MOREYRA y LOTO (...).*

Las constantes negativas para permitir el avance de la investigación llevaron al Dr. Angelini a repusar al Dr. Esteban ROSSIGNOLI, mas corrió la misma suerte. La misma fue rechazada y convalidada por los jueces de la Sala II de la Cámara de Garantías de San Isidro.

Claramente, la postura asumida por el Dr. ROSSIGNOLI cuanto menos dificultó el avance de la pesquisa. Más de un año demoró materializar los allanamientos solicitados hasta el hartazgo por los Fiscales a cargo de la pesquisa, cuando ya la prueba recabada desbordaba el expediente y no resistía una resolución en contrario.



MARIA FLORENCIA FARINELLA

En torno a esto ^{último}, ^{último} es que "el allanamiento es una búsqueda material en un ámbito domiciliario constitucionalmente protegido que persigue el hallazgo de cosas pertinentes al delito o aún de la propia víctima de éste, o la detención del imputado, de una persona prófuga o sospechosa de criminalidad, para su incautación, liberación o conservación con fines procesales y que se fundamenta en la existencia de motivos para presumir que se encuentran en un determinado lugar. Se trata de una medida de imposible reproducción, que procede sólo si se dan las hipótesis de presunción que indica la norma —que no son taxativas pues, como se ha dicho, puede comprender la búsqueda de la propia víctima para liberarla—, que siempre deben relacionarse con la hipótesis de un hecho ilícito"¹⁷⁸.

Y tan sabido como aquello resulta ser que en casos como el aquí analizado, cuya complejidad y dificultad para arribar a la verdad histórica resultó palmaria desde sus albores, rechazar la producción de medidas de tal trascendencia e importancia para el avance de la investigación como ser el registro de los domicilios de las personas que *prima facie* se posicionaban objetivamente vinculadas con el hecho criminal pesquisado, se tradujo en la pérdida, desaparición o destrucción de elementos que —potencialmente, en tanto es irremediablemente irreversible retrotraemos— podrían haber permitido avanzar en el esclarecimiento del suceso, a punto tal que conforme deriva de los producidos de las escuchas telefónicas dispuestas sobre los abonados utilizados por OVEJERO OLMEDO y MOREYRA, éstos al tomar conocimiento de que estaban siendo investigados respecto de los homicidios acaecidos en el shopping *Unicenter* inmediatamente articularon una serie de medidas orientadas a ocultar dinero, hacer desaparecer vehículos y descartarse de teléfonos celulares, llegando —incluso— a sustraer a sus familiares de los domicilios a allanarse y registrarse.

No escapa a la suscripta que las decisiones jurisdiccionales mediante las cuales el Dr. Esteban ROSSIGNOLI rechazó los reiterados pedidos de allanamiento efectuados por los fiscales actuantes fueron adoptadas en el marco de las atribuciones conferidas por el ordenamiento procesal vigente, e incluso ratificadas por su superior

¹⁷⁸ Navarro - Daray "Código Procesal Penal de la Nación", pág. 583, Ed. Hammurabi, 2da., 2006.



Poder Judicial de la Nación

Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 de San Pedro
Calle del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

SANDRA ARROYO BALGADO
JUEZA FEDERAL

FSM 8081/2016

jerárquico. No se trata entonces de evaluar si mi colega local resolvió los pedidos desde el plano estrictamente formal y conforme a derecho, sino la sagrada apreciación que realizó del caudal probatorio que progresiva y escalonadamente se iba incorporando al proceso, cimentando las acusaciones y por ende las requisitorias que los representantes del Ministerio Público le formulaban.

USO OFICIAL

Sin embargo, incurriendo –a mi juicio– en evidentes contradicciones, el magistrado provincial argumentando que *“de las constancias sumariales recolectadas a lo largo de esta pesquisa por el sr. Fiscal es posible sospechar que mediante los teléfonos cuya intervención viene rogada se podrían efectuar llamadas vinculadas con la comisión del delito investigado, las que conducirían a esclarecer el mismo”*¹⁷⁹ hacia lugar a una medida intrusiva sobre la intimidad como es la escucha de conversaciones mediante la intervención de las comunicaciones efectuadas en los aparatos de telefonía utilizados por OVEJERO OLMEDO y MOREYRA, empero un mes y medio después rechazaba la realización en tiempo oportuno de los registros domiciliarios pues a su criterio *“no se cuentan en autos con elementos objetivos tales que me permitan vincular a las personas que poseen los aparatos celulares referidos, con los hechos bajo estudio”*¹⁸⁰.

Sin lugar a dudas en ese estadio temporal (16 de septiembre de 2008) las pruebas colectadas -y prolijamente enunciadas por el Fiscal Diego Grau a fs. 2053/2070 no sólo ubicaba a los nombrados OVEJERO OLMEDO y MOREYRA en la zona donde se produjeron los asesinatos de los ciudadanos colombianos sino que los posicionaba como posibles ejecutores u organizadores de hechos delictivos, diálogos en los que se habla de la utilización de *sicarios* y/o el aporte de armas para la comisión de sucesos criminosos. No obstante, nada de ello conmovió la opinión del magistrado,

¹⁷⁹ Fs. 1180/1181

¹⁸⁰ Fs. 2071/2076.


MARÍA FLORENCIA FARINELLA
SECRETARÍA FEDERAL

a punto tal que expresó que *"si bien los elementos que oportunamente fueran reunidos, bastaron para ordenar la intervención de tales líneas telefónicas, lo cierto es que tal panorama probatorio resulta insuficiente para vincular a sus portadores, quien por el momento no se halla fehacientemente identificados, con los hechos acaecidos el día 24 de julio del corriente año en el predio comercial Unicenter Shopping"*.

Empero, una análisis objetivo de los mismos elementos probatorios desechados por el magistrado me permiten concluir que en el mes de septiembre del año 2008 existía una altísima probabilidad de que OVEJERO OLMEDO y MOREYRA hubieren participado de algún modo en el homicidio de los colombianos DUQUE CEBALLOS y QUINTERO GARTNER; urgía entonces asegurar y preservar la prueba, de inmediato, sin dilaciones ni fórmulas sacramentales. Contrario a los mandatos del sentido común y a la valoración de la prueba bajo el prisma de las reglas de la sana crítica racional.

Las diligencias de allanamiento, registro y secuestro no fueron otorgadas sino hasta un año después y únicamente respecto de los domicilios de los nombrados más no respecto de otros tantos íntimamente vinculados al complejo entramado de relaciones que asomaba, lo que tornó ilusoria la idea de aprovechar al máximo *el factor sorpresa* de las diligencias y la consecuente obtención y preservación de la prueba.

Pero esto no termina aquí.

Durante otros 7 años el magistrado negó a los fiscales intervinientes el avance sobre otras personas que, desde los albores, se presentaban vinculados no a los homicidios de DUQUE CEBALLOS y QUINTERO GARTNER; sino también al complejo entramado criminal que sobrevoló el brutal ataque.

El caso más paradigmático, si se quiere, el de los hermanos JULIA, su socio Carlos Gustavo LUACES y la firma *FEDERAL AVIATION SA*. Son nombres que aparecieron ligados a la investigación desde un primer momento. Los cruces telefónicos resultaban, cuanto menos, sospechosos. El tiempo lo daría la razón a los investigadores: el 2 de enero de 2011 los hermanos JULIA aterrizaron en el aeropuerto de Barcelona con un cargamento cercano a los 1000 kilogramos de clorhidrato de



Podor Judicial de la Nación

SANDRA ARROYO SALGADO
JUEF 74 FEDERAL

Juzgado Federal en lo Criminal y Comercial N° 1 de San Martín
Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

FSM 8081/2016

cocaína. La investigación posterior pondría en evidencia los viajes de los hermanos a Santa Cruz de la Sierra, BOLIVIA; y sus vínculos con personas asociadas al mundo del tráfico internacional de estupefacientes.

Finalmente, resulta oportuno destacar el dictamen elaborado por el Fiscal de Instrucción previo a remitir las actuaciones a esta sede judicial. En dicha oportunidad, el Dr. Angelini sostuvo que *"A resultas de la investigación desarrollada se ha podido establecer con verosimilitud que el día 24 de julio de 2008, alrededor de las 19,55 horas, mientras los ciudadanos colombianos Jorge Alexander Quinteros Gartner y Héctor Edilson Duque Ceballos se disponían a ascender al rodado marca Volkswagen modelo Vento dominio GWN-551 que se hallaba estacionado en el sector "G2" de la playa de estacionamiento del centro de compras UNICENTER (con domicilio en la calle Paraná 3745 de la localidad de Martínez, Partido de San Isidro, provincia de Buenos Aires; varios sujetos a bordo de un automotor color oscuro, una camioneta blanca o clara con caja, y una motocicleta tipo cross roja; se aproximaron y rodearon a los nombrados y, una vez dispuestos de esa manera, descendieron del rodado automotor y de la motocicleta al menos dos sujetos y comenzaron a efectuar disparos de armas de fuego (mediante pistolas calibre 40 mm) contra Quinteros Gartner y Duque Ceballos, provocándoles heridas de tal magnitud que causaron su muerte"*.

De seguido, el Dr. Angelini sostuvo que *"Al menos dos de las personas que participaron durante el momento de la ejecución en la escena fueron los imputados Víctor Hugo OVEJERO OLMEDO alias El Pelado y Jorge Daniel MOREYRA alias El Zurdo quienes habían estado siguiendo el derrotero de las víctimas desde que estos partieron de su residencia (sita en el Barrio Ayres del Pilar, localidad de Del Visdo, Pcia. de Bs. As.) hasta el centro de compras mencionado. Martín MAGALLANES alias El Gordo y Richard William LA LUZ FERNÁNDEZ alias el Uruguayo o Pinta, el día*

USO OFICIAL

MARIA FLORENCIA FARINELLA
SECRETARÍA FEDERAL

del suceso coordinaron con los nombrados en el párrafo anterior, el seguimiento de los movimientos de Quinteros Gartner y Duque Ceballos, de miras a lograr el resultado mortal (...) Luis LOTO alias Geme se constituyó bajo las órdenes de OVEJERO OLMEDO y MOREIRA en el centro de compras UNICENTER, a bordo de una camioneta con caja color blanca o clara, ayudando a controlar el estado de situación, con la voluntad de cooperar con la consumación delictiva... ”.

En esa línea, relató: *“Por su lado, conforme se desprende de lo actuado, OVEJERO OLMEDO y MOREYRA participaban al momento de los hechos de una asociación ilícita mayor integrada, entre otros, por Gustavo JULIA, y Gustavo LUACES, asumiendo este último un rol preponderante con respecto a las órdenes impartidas a los dos primeros a fin de que estos lleven a cabo, por encargo oneroso, distintos actos ilegales con relevancia penal, y en el particular, quien mantuvo varias comunicaciones con los nombrados en primer término en horarios cercanos a la ejecución, antes y después de cometido el crimen. Lo expuesto conduce a sostener que el hecho investigado habría sido realizado por encargo de Gustavo LUACES –sin perjuicio de otros instigadores en escalas ascendentes no individualizados-, siendo el primero socio formal de Gustavo JULIA en las empresas de aeronavegación y, conforme la evidencia colectada, socio material en el campo criminal”.*

A modo de colofón, señaló en su dictamen que *“El hecho bajo estudio se consumó en el contexto de un complejo entramado de crimen organizado vinculado al tráfico nacional e internacional de estupefacientes, existiendo evidencias claras que unen a los aquí imputados –en el campo delictivo- con otros procesos penales de relieve asociados al crimen organizado (...) todos los cuales se encuentran, a su vez, vinculados por patrones comunes ligados al narcotráfico y la posible intervención ilícita de agentes del Estado y, en particular, unidos a la oficina sita en la calle Alicia Moreau de Justo 1148 4º piso de Capital Federal, identificada como MADERO OFFICE CENTER S.R.L.”.*

Bajo tales parámetros considero que es la Secretaría Permanente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios de la Provincia de Buenos Aires quien



[Firma manuscrita]
 SANDRA ARROYO SALGADO
 JUEZA FEDERAL

Poder Judicial de la Nación

Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 de San Martín
Oficio del Dictamen de la Declaración de la Intendencia Nacional

FSM 8081/2016

tiene la potestad de evaluar la actuación del Dr. Esteban ROSSIGNOLI a la luz de lo normado en los incisos d), e) o h) del artículo 21 de la ley 13.661, para lo cual se obtendrán y remitirán mediante oficio de estilo, copias de las partes pertinentes.

2- Sobre la competencia material del Juzgado de Garantías N° 2 del Departamento Judicial de La Plata, a cargo del Dr. César Melazo, respecto de la I.P.P. nro. 06-04-000797-16/00.

Que, en el marco de la causa nro. FSM 37217/2016, caratulada "SIBUET, Mariano s/ encubrimiento" del registro de la Secretaría nro. 1 de este Tribunal, al efectivizarse la orden de presentación en los términos del art. 232 C.P.P.N. sobre el Juzgado de Garantías N° 2 del Departamento Judicial de La Plata, se pudo conocer que el Sr. Agente Fiscal a cargo de la Unidad Funcional de Instrucción Descentralizada de Brandsen, Dr. Mariano Sibuet, en ocasión de instruir la I.P.P. 06-04-000002/16 seguida a Marcelo Horacio MALLO por la tenencia ilegal de la pistola Tanfoglio calibre 40 S&W número M00795, hallada el 3 de enero de 2016 en su domicilio de la calle Miguel Cané 3540 de Quilmes, lejos de anotar a este Juzgado Federal de las conclusiones a las que arribara el peritaje llevado a cabo sobre la pistola en cuestión -mediante el cual, recuérdese, "se estableció en forma categórica" que dicha arma se trata de aquella manipulada para ultimar a los ciudadanos colombianos Duque Ceballos y Quintero Gartner, objeto de investigación de la presente causa- dispuso el 24 de junio del corriente año, la formación de una nueva Investigación Penal Preparatoria (a la cual le asignó el nro. 06-04-000797-16/00) en la cual, tras imputar a Marcelo Horacio Mallo y Leandro Giso la recepción y ocultamiento de "*pruebas e instrumentos utilizados en un delito anterior, consistente en un arma de fuego tipo pistola marca*

USO OFICIAL

Tanfoglio con número de serie M00795..." solicitó al titular del Juzgado de Garantías N° 2 de La Plata que "sin perjuicio de la competencia que oportunamente se planteará, y en virtud de resultar todavía el órgano a mi cargo preventor de las actuaciones de origen" se ordene la detención y allanamiento de los domicilios habitados por Mallo y Giso, pues se encontrarían incursos en el delito de "Encubrimiento calificado en los términos del 277.1. inc. b y c; 3.a, en concurso ideal art. 54, todos del Código Penal".

Que, sentado lo anterior, sin perjuicio de lo que en definitiva resulte del avance de la investigación que se está llevando a cabo en el marco de la causa N° FSM 37.217/2016, resulta a todas luces evidente la estrechísima vinculación entre la presente causa nro. 8081/2016 y aquella formada el 24 de junio ppdo. por el fiscal Sibuet (I.P.P. nro. 06-04-000797-16/00 que en la actualidad tramita ante la Unidad Funcional de Instrucción N° 7 de La Plata) a los fines de imputar a Mallo y Giso el delito de encubrimiento por la receptación y/o ocultamiento del arma utilizada para terminar con la vida de Quinteros Gartner y Duque Ceballos, en virtud de lo cual habré de solicitar al titular del Juzgado de Garantías N° 2 del Departamento Judicial de La Plata que se inhiba continuar entendiendo en la I.P.P. 06-04-000797-16/00 y la remita sin más trámite a conocimiento de esta judicatura.

En primer término, ha de recordarse que tanto Marcelo Horacio MALLO como Leandro GISO se encuentran investigados, en el marco de esta causa, por "haber actuado en forma coordinada, con base en un plan previamente concebido conjuntamente con Víctor Hugo Ovejero Olmedo, Jorge Daniel MOREIRA, Mario Martín LOPEZ MAGALLANES y Richard William LALUZ FERNANDEZ con el propósito de, por encargo oneroso, dar muerte a los ciudadanos colombianos Jorge Alexander QUINTEROS GARTNER y Héctor Edilson DUQUE CEBALLOS", cuyos hechos se califican provisoriamente como constitutivos de las conductas previstas en los arts. 80 inc. 3ro y 6to. C.P.,



[Firma]
 SANDRA ARROYO SALGADO
 JUEZA FEDERAL

Poder Judicial de la Nación

*Juzgado Federal en lo Penal y Comercial N° 1 de San Martín
 Oficina del Viceministro de la Procuraduría de la Administración Nacional*

FSM 8081/2016

reiterado en dos ocasiones que concurren realmente entre sí.

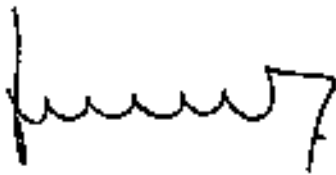
De allí que sin lugar a dudas a MALLO y GISO se les endilga su participación en el delito principal o precedente (homicidio) y mal puede entonces achacárseles en una causa por separado, la conducta de encubrimiento que pretende imputárseles en el marco de la I.P.P. provincial.

En efecto, pacífica y reiterada es la jurisprudencia reinante en la materia, en cuanto a que una persona a quien se le imputa la comisión de un hecho de encubrimiento debe ser previamente desvinculada del suceso precedente, y que *"el juez que intervino en la sustracción debe seguir conociendo en el caso frente a un posible encubrimiento, si no surge con absoluta nitidez que el imputado resulta ajeno al desapoderamiento"*¹²¹, por lo que continuar con el trámite de la I.P.P. 06-04-000797-16/00 por separado de esta causa implicaría correr el riesgo de arribarse a resoluciones absolutamente contradictorias, ubicándolos -por un lado- en el suceso principal y, por el otro, desligándolos de aquél, lo que demás está decir, violentaría sensiblemente garantías de raigambre constitucional como ser el derecho de defensa en juicio y el *non bis in idem*.

Sentado lo anterior, en segundo término ha de sostenerse que el delito precedente resulta -a partir de lo resuelto por la C.S.J.N.- de competencia federal, dado que se ha desarrollado en el contexto de un complejo entramado de crimen organizado vinculado al tráfico nacional e internacional de sustancias estupefacientes, contando con la cobertura de una parte de la estructura del Estado, entre los que se encontrarían altos funcionarios de la Procuración General de la Provincia de Buenos Aires que, mediante la frustración dolosa del legal desarrollo de la presente investigación garantizó su impunidad, razón por

USO OFICIAL

¹²¹ CCC, Sala VII en C/N° 2068/13 "Sánchez, Gerardo Manuel", rta. El 15/02/13 y sus citas.



la cual deberá ser el Juzgado Federal a mi cargo quien, en definitiva, se expida en torno a la eventual responsabilidad penal que les cupo tanto a MALLO como a GISO en el suceso precedente o en su caso, en la recepción u ocultamiento de los rastros, pruebas o instrumentos del delito, obstruyendo el buen funcionamiento de la justicia nacional.

Corolario de lo expuesto, es que pueda sostenerse que la prosecución de ambas pesquisas a cargo de distintos magistrados, resulta contrario a principios de economía procesal, una mayor y pronta administración de justicia y, por sobre todas las cosas, a la defensa en juicio de los imputados.-

En este estado de cosas, se impone, como se adelantara, solicitar al titular del Juzgado de Garantías N° 2 del Departamento Judicial de La Plata, se inhiba de continuar con el trámite de la I.P.P. 06-04-000797-16/00, caratulada "Giso, Leandro y Mallo, Marcelo Horacio s/ encubrimiento agravado por delito grave", del registro de la Unidad Funcional de Instrucción N° 7 de La Plata y la remita sin más trámite a esta sede judicial.-

3- Nuevamente, la desfederalización: una decisión de política criminal.

Sentado cuanto precede, se aprecia con meridiana claridad que el desdoblamiento -incluso, tardío- de la investigación penal en hechos de la magnitud tratada y su ulterior atribución de competencia a esta sede siete años después de que DUQUE CEBALLOS y QUINTERO GARTNER fueran brutalmente ultimados, cuando tales eventos con trascendencia jurídico-penal, desde la primera hora, se presentaba -con base en prueba objetivizada en el expediente- desarrollados en el contexto de un complejo entramado de crimen organizado, vinculado al tráfico nacional e internacional de sustancias estupefacientes con cobertura de una parte de la estructura del Estado, pone a la ley de desfederalización (ley 26.052) en el centro de la escena.



Sandra Arroyo Salgado
 JUEZA FEDERAL

Poder Judicial de la Nación

Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional Nº 1 de San Isidro
del Poder Judicial de la Federación de la Jurisdicción Nacional

FSM 8081/2016

Sobre el tópico y en línea con otros pronunciamientos jurisdiccionales donde analicé *en extenso* la cuestión¹⁸² es del caso señalar que, durante el cumplimiento de mi función como Jueza Federal de esta jurisdicción, he recibido en forma pretérita expedientes iniciados por autoridades policiales y judiciales provinciales de San Isidro en análogas circunstancias que las que pueden apreciarse en autos, siendo el denominador común a ellos que la atribución de competencia material se suscita en un momento procesal lejano de aquel en el que los procesos registran su inicio o desenlace, circunstancia que se traduce en una fuerte limitante al tiempo de evaluar las diligencias orientadas a la recolección de pruebas cuando —en rigor— la competencia federal sobrevuela el proceso desde sus albores, observación que he formulado y aquí renuevo y que no se agota en el delito de narcotráfico¹⁸³.

En ese orden, es preciso reiterar que uno de los factores que incidió negativamente sobre el punto es —a mi juicio— la transferencia de competencia a partir de la ley 26.052 (B.O. 31/08/2005). La norma modificó el artículo 34 de la ley 23.737 determinando —en lo que aquí interesa— que “*Los delitos previstos y penados por esta ley serán de competencia de la justicia federal en todo el país, excepto para aquellas provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que mediante ley de adhesión, opten por asumir su competencia en las condiciones y con los alcances que se prevén a continuación: 1. Artículo 5º, incisos c. y e., cuando se comercialice, entregue,*

¹⁸² Cf. causa FSM 65533/2015, caratulada “ORTELLADO CESPEDES, Jesús María y otros s/ infracción Ley 23.737” del registro de la Secretaría Nº6 del Juzgado Federal Nº2 de San Isidro, rta: 15/12/2015

¹⁸³ En efecto, esta postura también fue sostenida en relación al delito de trata de personas mediante decisión del 30/12/2013 en el marco de la causa FSM 31016425/2013 del registro de la Secretaría Nº1 de este Juzgado Federal en razón de la intervención primaria de la Fiscalía local en Delitos Conexos a la Trata de Personas. Sobre el particular se libraron sendos oficios a la Sra. Procuradora General de la Provincia de Buenos Aires, Dra. Falbo; al Sr. Fiscal General del Departamento Judicial de San Isidro, Dr. Julio Novo; a la Procuraduría para el Combate de la Trata y Explotación de Personas, a cargo del Fiscal Marcelo Colombo, a los Sres. Intendentes de las Comunas de San Isidro, Vicente López, San Fernando y Tigre; al Sr. Secretario de Seguridad de la provincia de Buenos Aires; al Sr. Secretario de Cooperación entre los Poderes Judiciales, Ministerios Públicos y Legislaturas del Ministerio de Seguridad de la Nación; al Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento de Víctimas e, -incluso- al Centro de Atención Telefónica de Emergencia 911.

USO OFICIAL

suministre o facilite estupefacientes fraccionados en dosis determinadas directamente al consumidor. 2. Artículo 5º, penúltimo párrafo. 3. Artículo 5º, último párrafo. 4. Artículo 14. 5. Artículo 29...".

De acuerdo a ello, el Estado Nacional se desprendió de su competencia para investigar y juzgar algunos hechos comprendidos en la ley 23.737; es decir, más allá de la preferencia por la jurisdicción federal en casos de conexidad subjetiva o de competencia dudosa —conforme lo establecen los arts. 3º y 4º, respectivamente— todo parece indicar que los delitos enumerados no responden al enunciado del artículo 116 de la Constitución Nacional o del art. 3º, inciso 5, de la ley 48, debido a que el legislador consideró que no implican una afectación, directa o indirecta, a la seguridad del Estado o de sus instituciones, manifestando explícitamente que no todos los delitos vinculados a estupefacientes justifican la intervención del fuero federal.

La provincia de Buenos Aires fue la primera en incorporarse a este sistema a través de la ley provincial 13.392 (BO 25/12/05), mientras que algunas, por caso Entre Ríos —ley provincial 9.783— formalizaron sus adhesiones pero dejaron sujeta su implementación al traspaso de fondos previstos en el art. 5 de la ley 26.052; y otras, como el caso de Córdoba, adhirieron —ley 10.067— y se provyceron a sí mismas de los recursos hasta que se efectivicen aquellos por parte del Estado nacional.

Insisto, si bien el panorama legislativo actual y las escasas adhesiones existentes denotan cierta reacción desfavorable hacia la norma en trato, debe agregarse además una serie de circunstancias que me llevan a concluir que la experiencia de la ley 26.052 no ha arrojado resultados fructíferos y que —definitivamente— es al fuero federal a quien corresponde intervenir en todos los hechos previstos en la ley 23.737.

No es mi intención —antes y ahora— exponer todas las críticas que considero atinentes al fraccionamiento de la competencia en la temática pero sí, en esta ocasión, renovar los requerimientos oportunamente cursados a las Comisiones de *Justicia y Asuntos Penales* y de *Legislación Penal* de las Hbles. Cámaras de Senadores y Diputados de la Nación orientados a promover una reforma legislativa que devuelva la



SANDRA ARROYO SALGADO
JEFETA FEDERAL

Procuraduría Judicial de la Nación

Legado Federal en lo Criminal y Correccional Nº 1 de Los Andes
Oficio del Procurador de la Dependencia de la Procuraduría Nacional

FSM 8081/2016

competencia de la totalidad de los delitos previstos por la ley 23.737 a la Justicia Federal.

En esa senda, también habré de reiterar las solicitudes dirigidas al Ministerio de Seguridad de la Nación, a cargo de la Dra. Patricia Bullrich, al Ministerio de Justicia de la Nación, a cargo del Dr. Germán Garavano, como así también a los Ministerios de Seguridad y Justicia de la Provincia de Buenos Aires, a cargo de los Dres. Cristian Ritondo y Gustavo Ferrari¹⁸⁴ a fin de que en el ámbito de sus competencias y si así lo estimaren, conveniente, se tomen las iniciativas y se promuevan las reformas legislativas pertinentes; ello, sin ánimo alguno de entrometerme en funciones que les son propias pero con la firme convicción que tal iniciativa podría contribuir a revertir la realidad altamente preocupante que atraviesa la temática.

Ello en línea con la preocupación expresada por diversos sectores sociales como la Conferencia Episcopal¹⁸⁵ e, incluso, la Unión de Empleados de la Justicia de la Nación¹⁸⁶ como así también con la iniciativa de la Corte Suprema de Justicia de la Nación a través de la Acordada Nº28/15¹⁸⁷ mediante la que dispuso la creación en ese ámbito de la *Comisión Judicial para la lucha contra el Narcotráfico*.

Sobre esto último, siendo uno de los propósitos a los que se orienta la Comisión Judicial llevar adelante una política de estado tendiente a combatir el narcotráfico a partir —entre otras premisas— de la conformación de un registro de causas en las que se investigue casos de criminalidad organizada en materia de narcotráfico y

¹⁸⁴ Con la salvedad de que la cartera a cargo del Dr. Gustavo Ferrari comenzó a transitar el camino hacia una revisión de la decisión legislativa, según lo hizo saber formalmente a la sede judicial a mi cargo el 22/6/2016 en el marco del expediente judicial FSM 65533/2015

¹⁸⁵ Ver comunicado de la Conferencia Episcopal del 9/5/2014 y el acta de compromiso "Drogadicción y narcotráfico" del 9/12/2013 que comprende puntos básicos para la implementación de políticas públicas sobre el consumo de drogas y lucha contra el narcotráfico

¹⁸⁶ Al respecto, destaco la nota de ese gremio ante la CSJN mediante la cual solicitó el relevamiento de datos sobre causas en trámite así como la elaboración de un mapa actual del delito (ver comunicado de prensa del 7/3/2014 en <http://www.uejn.org.ar/articulos/>)

¹⁸⁷ 27/10/2015

USO OFICIAL

MARIA FLORENCIA FARINELLA
SECRETARÍA FEDERAL

delitos conexos, la en el curso de autos y aquellos otros referenciados en los vistos de esta decisión jurisdiccional -cf. art. 3, inciso c.- y monitorear la evolución del fenómeno delictivo en el campo judicial -cf. art. 3, inciso d.- es que habré de librar oficio a la Subcomisión Observatorio Judicial con copia del presente pronunciamiento a fin de que se tome debida nota de las aristas que presenta el caso de marras y sus múltiples y diversas implicancias.

Siendo ajustado a derecho es que;

RESUELVO:

I.- DECRETAR EL PROCESAMIENTO DE JORGE DANIEL MOREYRA, alias "Zurdo", de las demás condiciones personales obrantes en autos, por considerarlo con los alcances del artículo 306 del Código Procesal Penal de la Nación *prima facie* responsable del delito de doble homicidio, cuyas víctimas son Héctor Edilson DUQUE CEBALLOS y Jorge Alexander QUINTERO GARTNER, agravado por haber mediado precio o promesa remuneratoria y por el concurso premeditado de dos o más personas, en calidad de autor (cf. artículos 45, 80, incisos 3º y 6º, en función del art. 79, del Código Penal de la Nación).

II.- DECRETAR EL PROCESAMIENTO DE VICTOR HUGO OVEJERO OLMEDO, alias "Pelado", de las demás condiciones personales obrantes en autos, por considerarlo con los alcances del artículo 306 del Código Procesal Penal de la Nación *prima facie* responsable del delito de doble homicidio, cuyas víctimas son Héctor Edilson DUQUE CEBALLOS y Jorge Alexander QUINTERO GARTNER, agravado por haber mediado precio o promesa remuneratoria y por el concurso premeditado de dos o más personas, en calidad de coautor (cf. artículos 45, 80, incisos 3º y 6º, en función del art. 79, del Código Penal de la Nación).

III.- DECRETAR EL PROCESAMIENTO DE RICHARD WILLIAM LALUZ FERNANDEZ, alias "el Uruguayo", de las demás condiciones personales obrantes en autos, por considerarlo con los alcances del artículo 306 del Código Procesal Penal de la Nación *prima facie* responsable del delito de doble homicidio,



[Firma manuscrita]
 BANDRA ARROYO SALGADO
 JEFERA FEDERAL

Poder Judicial de la Nación

Junta Federal de Primer Instancia y Comercial Nº 1 de San Salvo
Ciudad del Plata, en el Departamento de la Declaración de la Independencia Nacional

FSM 8081/2016

cuyas víctimas son Héctor Edilson DUQUE CEBALLOS y Jorge Alexander QUINTERO GARTNER, agravado por haber mediado precio o promesa remuneratoria y por el concurso premeditado de dos o más personas, en calidad de coautor (cf. artículos 45, 80, incisos 3º y 6º, en función del art. 79, del Código Penal de la Nación).

IV.- DECRETAR EL PROCESAMIENTO DE MARIO MARTIN LOPEZ MAGALLANES, alias "Gordo", de las demás condiciones personales obrantes en autos, por considerarlo con los alcances del artículo 306 del Código Procesal Penal de la Nación *prima facie* responsable del delito de doble homicidio, cuyas víctimas son Héctor Edilson DUQUE CEBALLOS y Jorge Alexander QUINTERO GARTNER, agravado por haber mediado precio o promesa remuneratoria y por el concurso premeditado de dos o más personas, en calidad de coautor (cf. artículos 45, 80, incisos 3º y 6º, en función del art. 79, del Código Penal de la Nación).

V.- CONVERTIR en PRISIÓN PREVENTIVA, la detención de JORGE DANIEL MOREYRA, VICTOR HUGO OVEJERO OLMEDO, RICHARD WILLIAM LALUZ FERNANDEZ y MARIO MARTIN LOPEZ MAGALLANES, de conformidad con lo establecido en los artículos 312 inciso 1) y 319 del Código Procesal Penal de la Nación; manteniéndose la vigencia de la prisión domiciliaria oportunamente ordenada en el caso del procesado LALUZ FERNANDEZ.

VI.- MANDANDO A TRABAR EMBARGO sobre los bienes y/o dinero de JORGE DANIEL MOREYRA, VICTOR HUGO OVEJERO OLMEDO, RICHARD WILLIAM LALUZ FERNANDEZ y MARIO MARTIN LOPEZ MAGALLANES por la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000 -) a cuyo fin deberán labrarse los correspondientes mandamientos (cf. artículo 518 del Código Procesal Penal de la Nación).

USO OFICIAL

VII.- SOLICITAR AL TITULAR DEL JUZGADO DE GARANTÍAS N° 2 DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE LA PLATA SE INHIBA DE CONTINUAR INTERVENIENDO EN LA I.P.P. 06-04-000797-16/00, caratulada "Giso, Leandro y Mallo, Marcelo Horacio s/ encubrimiento agravado por delito grave", del registro de la Unidad Funcional de Instrucción N° 7 de La Plata, y la remita sin más trámite a este Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 de San Isidro, para continuar con el trámite de la presente causa. A tal fin, librese oficio de estilo: (art. 41, inciso 2°, del C.P.P.N. y art. 32, inciso 2°, del Código Procesal Penal de la Provincia de Bs. As).

VIII. LIBRAR OFICIO al Sr. Secretario a cargo de la Secretaría Permanente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios de la Provincia de Buenos Aires a fin de que, en el marco de su competencia y potestades, evalúe la actuación del Juez de Garantías a cargo del Juzgado de Garantías N°4 del Departamento Judicial de San Isidro, Dr. Esteban ROSSIGNOLI, a la luz de lo normado en los incisos d), e) o f) del artículo 21 de la ley 13.661 y en virtud de los señalamientos ampliamente valorados en el considerando V. de la presente resolución jurisdiccional.

IX.- LIBRAR OFICIOS a las Comisiones de *Justicia y Asuntos Penales* y de *Legislación Penal* de las Hbles. Cámaras de Senadores y Diputados de la Nación, a la Sm. Ministra a cargo del Ministerio de Seguridad de la Nación, Dra. Patricia Bullrich, al Sr. Ministro de Justicia de la Nación, Dr. Germán Garavano, como así también a los Ministerios de Seguridad y Justicia de la Provincia de Buenos Aires, a cargo de los Dres. Cristian Ritondo y Gustavo Ferrari, acorde al desarrollo efectuado en el último considerando, con copia del presente.

X. Teniendo en consideración el advenimiento de la feria judicial, es oportuno disponer -dadas las características del proceso-, de conformidad con lo previsto por el art. 35 apartado a) inc. 2) del reglamento de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín -cf. acordada 351/12-, la HABILITACION DE LA FERIA JUDICIAL de JULIO DE 2016, ya que nos encontramos ante un sumario en cuyo trámite se encuentra restringida -mediante la medida de coerción pertinente- la libertad



Poder Judicial de la Nación

Juzgado Federal en lo Penal y Comercial Nº 1 de Ezeiza
Sala del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

FSM B081/2016

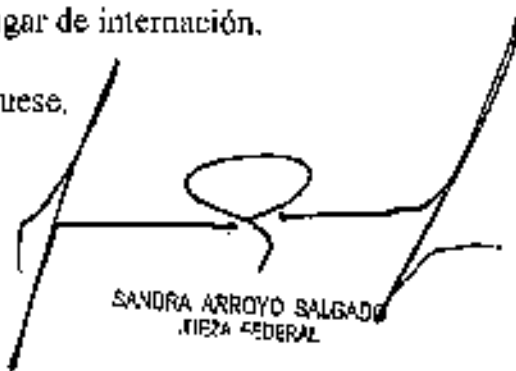
ambulatoria de los imputados¹⁸⁸.

XI.- Notifíquese y regístrese, librándose oficio al Sr. Director del Complejo Penitenciario Federal nro. I de Ezeiza, a fin que dispongan el traslado de los detenidos MOREYRA y OVEJERO OLMEDO a este Tribunal, en el primer camión de la mañana del día 14 de julio, habilitándolo a hacer uso de la fuerza pública en caso de resultar menester.

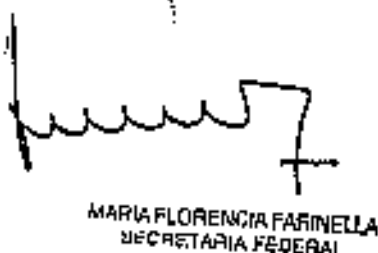
De su lado, articúlese la notificación de Richard William LALUZ FERNANDEZ mediante exhorto al Juzgado Federal con jurisdicción territorial en su domicilio de residencia, donde cumple detención domiciliaria (art. 10, inciso c, del Código Penal).

Relativo a la notificación del procesado Mario Martín LOPEZ MAGALLANES, instrumentese por Secretaría en su lugar de internación.

XII.- Firme que sea, comuníquese.


SANDRA ARROYO SALGADO
JEFERA FEDERAL

Ante mí:


MARIA FLORENCIA FARINELLA
SECRETARIA FEDERAL

¹⁸⁸ A propósito, viene al caso decir que más allá de la actividad de los jueces y Fiscales durante las ferias judiciales en el marco de las actuaciones "con detenido", dicha tarea no resulta extensiva a la de los defensores, querellantes y actores civiles, salvo que la feria hubiese sido habilitada en tiempo hábil -ver CCPF, Sala II, JA, 1993-IV, índice 85, en el que se dijo que perjudicaba al derecho de defensa su declaración en el transcurso de la feria-.

USO OFICIAL

